REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00440-00**
Demandante: **LUZ ANGELA ALFONSO ROSERO**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto Sust. No. 1590**

Verificado el expediente, advierte el despacho el memorial radicado por el apoderado de la entidad demandada (fls. 177 a 188), por medio del cual interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 24 de julio de 2018 (fls. 163 a 169), mediante la cual se condenó a la entidad demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de declararles desierto los recursos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

FIJAR como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día diecinueve (19) de septiembre de 2018, a las diez y treinta del día (10:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para el apoderado de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 12/09/2018 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL Secretaría

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00262-00**
Demandante: **MARTHA CECILIA MOLANO DE TRUJILLO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

EJECUTIVO LABORAL **Auto Sust. 1633**

Comoquiera que las partes no allegaron liquidación del crédito alguna, y con el fin de decidir sobre el valor del crédito en el proceso de la referencia, resulta necesario que, **por secretaría,** se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado a dicha oficina, efectúe la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto por el Artículo 446 del C.G.P.

Para el efecto, vale señalar al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados Administrativos del circuito judicial de Bogotá los siguientes parámetros:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 29 de noviembre de 2013, dictada por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual se ordenó indexar el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación reconocida a la señora Martha Cecilia Molano de Trujillo desde el momento en que dejó de percibir el salario (1° de octubre de 1990) y hasta cuando se causó el derecho pensional (18 de marzo de 1997) (fls. 19 a 44).

2. Igualmente deberá atender los lineamientos establecidos en el auto del 23 de enero de 2017 que libró mandamiento de pago por el valor de lo adeudado por concepto de capital que se cause al indexar el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación de la ejecutante y por concepto de intereses moratorios causados sobre la suma que se desprenda por concepto de capital, desde el 16 de enero de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital, descontando lo que hasta el momento haya pagado la entidad por dicho concepto (fl. 85 a 86).

3. Ahora bien, con el fin de contar con suficientes elementos de juicio para la liquidación del crédito en el presente asunto se solicitaron las documentales relacionadas en el auto del 4 de octubre de 2017 (fl.114); Para el efecto se allegó al expediente:

- Oficio del 10 de abril de 2018 donde constan los valores cancelados a la ejecutante por concepto de capital, indexación e intereses moratorios con los correspondientes factores salariales que sirvieron de base para la liquidación de la pensión (fl. 145).
- Copia de la Resolución No. 001915 del 26 de agosto de 1997, por medio de la cual se reconoció la pensión de jubilación a la ejecutante donde consta el valor de la mesada pensional reconocida a la señora Martha Celina Molano (fl. 149 a 150).
- Certificación expedida por la directora de Afiliaciones y Recaudos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio donde consta la suma en que fue establecida la primera mesada pensional de la ejecutante y las mesadas adicionales devengadas (fl. 162).
- Comprobante de pago correspondiente a la nómina de abril de 2015 referente al pago de la Resolución No. 1152 del 2 de marzo de 2015, en la cual consta un pago por valor de $64.990.239 correspondiente a las mesadas atrasadas, indexación e intereses y reajuste pensional (fl. 163).

Los documentos antes relacionados también deberán tenerse en cuenta para efectos de determinar el valor adeudado por concepto de capital, correspondiente a la indexación de la primera mesada pensional de la ejecutante.

4. En caso que resulte diferencia favorable a la ejecutante entre el valor reconocido por la entidad ejecutada al momento de dar cumplimiento al fallo judicial[1], sobre dicha suma se liquidarán intereses moratorios desde el 16 de enero de 2014 y hasta que se verifique el pago efectivo del capital adeudado.

No sobra precisar que el capital y los intereses moratorios que se ordenan en los numerales anteriores corresponden a las diferencias que eventualmente se hayan originado entre la mesada pensional pagada y la que ha debido pagarse a la ejecutante.

Es del caso señalar que los intereses moratorios obedecen a la sanción que se causa por el retardo en el cumplimiento de la condena, y a partir de la ejecutoria de la sentencia, que conforme al Código Contencioso Administrativo corresponden a una y media vez el interés bancario que certifique la Superintendencia Financiera, salvo que excedan el límite de usura dispuesto por el Artículo 305 del Código Penal, evento en el cual deberán reducirse al tope respectivo[2].

Igualmente, deberá tener en cuenta que el artículo antes mencionado señala que los intereses moratorios recaen sobre *cantidades líquidas reconocidas,* razón por la cual el valor del capital sobre el que tiene que liquidar esos intereses corresponde al valor neto a pagar, en favor del ejecutante debidamente indexado.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E:

1- Por secretaría, REMÍTASE el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación del crédito en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 12/09/2018 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

[1] Ver Resolución No. 1152 del 2 de marzo de 2015 por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial (fl. 53 a 57).
[2] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consulta de 29 de abril de 2014, C.P. Álvaro Namén Vargas, Exp: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3335-707-2015-00007-00**
Demandante: **OMAR CUBILLOS PACHECO**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

EJECUTIVO LABORAL **Auto Sust. No. 1632**

Conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 209 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de un millón quinientos diecinueve mil ciento cincuenta y dos pesos ($1.519.152).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 209 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy 12/09/2018 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.
REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3335-707-2015-00008-00**
Demandante: **CILIA MARÍA MENDOZA AYURE**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL **Auto Sust. 1634**

Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de resolver sobre la liquidación del crédito y que ya reposa en el plenario la documental solicitada por auto del 10 de julio de 2018 (fl. 234), esta sede judicial remite el expediente a la oficina de apoyo para que efectúe la respectiva liquidación, siguiendo estos parámetros:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 21 de junio de 2010, proferida por Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., (fls. 5-21); la sentencia del 02 de junio de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "C" (fls. 23-34); lo ordenado en el auto por medio del cual éste despacho libró mandamiento de pago, datado el 20 de enero de 2016 (fls. 83-89) y de la sentencia del 11 de noviembre de 2016 que ordenó seguir adelante la ejecución (fls. 158-161), confirmada mediante sentencia del 07 de febrero de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "C" (fls. 180-193).

2. Por virtud de lo anterior, el contador de la Oficina de Apoyo deberá establecer la mesada pensional del ejecutante con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios comprendido entre el 30 de mayo de 2004 al 30 de mayo de 2005, y teniendo en cuenta los factores salariales de sueldo, horas extras, bonificación por servicios prestados, bonificación de primer y segundo semestre y la prima de vacaciones (tal como fue ordenado en la sentencia de primera instancia que hace parte del título ejecutivo- ver folio 19) y los cuales obran a folios 36-37 y 156 del expediente.

3. Ahora bien, el capital que se logre establecer deberá ser indexado hasta la fecha de ejecutoria de las sentencias que sirve como base de recaudo, es decir, hasta el **15 de julio de 2011** (fl. 35 vto).

4. A partir del **16 de julio de 2011,** las sumas por concepto de capital indexado causarán intereses moratorios y hasta su pago efectivo el **30 de marzo de 2016** (según certificación emanada de Colpensiones a folio 237 del expediente.

Ahora bien, los intereses moratorios requieren especial atención, toda vez que las sentencias condenatorias ordenaron su cumplimiento en los términos del Artículo 177 del C.C.A, esto es, con intereses moratorios causados **desde la fecha misma de la ejecutoria y hasta el pago total de la obligación** conforme a lo establecido por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999. Por virtud de lo expuesto, **se deben liquidar los intereses moratorios sobre la totalidad de la condena, teniendo como base de liquidación el capital debidamente indexado sobre el cual se realizó el respectivo descuento de salud, sin que dicha suma pueda**

variar con ocasión a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria.

5. No sobra precisar que la indexación y los intereses moratorios que se ordenan en los numerales anteriores corresponden a las diferencias que eventualmente se hayan originado entre la mesada pensional pagada y la que ha debido pagarse.

6. Finalmente, el contador deberá tener en cuenta lo ya reconocido y pagado por la entidad ejecutada mediante **Resolución GNR 91053 del 31 de marzo de 2016** (fls. 228-231), por medio de la cual dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Séptimo de Descongestión del Circuito de Bogotá confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "C", y que conforme a la constancia obrante a folio 237 del expediente le fue consignado en la nómina de abril de 2016 a la ejecutante una vez realizados los respectivos deducidos un "neto girado" de $39.807.110.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E:

1- Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación del crédito en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
12/09/2018
Hoy se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRES JIMENEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3335-014-2013-00151-00**
Demandante: **LUCILA FLORES DE RUÍZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL **Auto Sust. 1637**

Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de resolver sobre la liquidación del crédito y que ya reposa en el plenario la documental solicitada por auto del 06 de junio de 2018 (fl. 300), esta sede judicial remite el expediente a la oficina de apoyo para que efectúe la respectiva liquidación, siguiendo estos parámetros:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 28 de febrero de 2011, proferida por Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., (fls. 9-35); la sentencia del 31 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "F" en descongestión (fls. 37-77); lo ordenado en el auto por medio del cual el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., libró mandamiento de pago, datado el 11 de agosto de 2014 (fls. 107-109) y de la sentencia del 22 de septiembre de 2016 que ordenó seguir adelante la ejecución (fls. 237-240), confirmada mediante sentencia del 07 de febrero de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "C" (fls. 263-278).

2. Por virtud de lo anterior, el contador de la Oficina de Apoyo para establecer las sumas causadas y no pagadas (retroactivo) deberá tener en cuenta que la pensión de sobrevivientes reconocida en las sentencias que conforman el título ejecutivo a favor de la señora Lucila Flórez de Ruiz corresponderá en un porcentaje del 50% de la pensión de vejez que devengaba el causante Baltazar Ruíz Giraldo, **a partir del 01 de abril de 2007** (día siguiente al fallecimiento del causante)[1].

Por lo tanto, la mesada pensional que devenga la ejecutante es **en un porcentaje del 50%** del total de la prestación, por lo que conforme a la información obrante en el cuaderno administrativo del causante (cd fl. 214 A "liquidaciones de nómina causante"), la mesada pensional sobre la cual se debe calcular el retroactivo para los años 2007 a 2012, son las siguientes:

-01/05/2007: $1.059.194/2=$**529.597**
-01/01/2008: $1.119.462/2=$**559.731**
-01/01/2009: $1.205.325/2=$**602.662**
-01/01/2010: $1.229.432/2= $**614.716**
-01/01/2011: $1.268.405/2= $**634.202**
-01/01/2012: $1.315.717/2= $**657.859**

[1] Ver sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "C" fls. 271-272.

Así mismo, se tiene que **a partir de enero de 2013**[2] la entidad ejecutada incluyó en nómina a la ejecutante y comenzó a cancelar la mesada pensional de sobrevivientes. Por lo tanto, el contador deberá verificar que los pagos efectuados de ahí en adelante se hayan liquidado correctamente por parte de la ejecutada y si hay lugar al pago de alguna diferencia a favor de la ejecutante, para lo cual verificará los documentos obrantes a folios 309 a 312 del expediente, que corresponde a los pagos efectuados por la entidad como mesada pensional de sobrevivientes a ésta.

3. Así mismo, el contador deberá tener en cuenta lo ya reconocido y pagado por la entidad ejecutada mediante **Resolución No. 002159 del 24 de octubre de 2012** (fls. 125-128), por medio de la cual dio cumplimiento a los fallos referidos y reconoció una pensión de sobrevivientes a la ejecutante Lucila Flórez de Ruíz, **incluida en nómina a partir del mes de enero de 2013** (fl. 325 rev), teniendo en cuenta lo certificado por la entidad ejecutada a folios 309 a 312, 327 y 328 rev del expediente.

4. Ahora bien, el capital que se logre establecer deberá ser indexado hasta la fecha de ejecutoria de las sentencias que sirve como base de recaudo, es decir, hasta el **19 de julio de 2012** (Ref. fl. 126).

5. A partir del **20 de julio de 2012,** las sumas adeudadas causarán intereses moratorios y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Así mismo, se hace la claridad que se deberá tener en cuenta los pagos efectuados por la entidad en el mes de enero de 2013, por lo que hasta ese momento se generaron intereses sobre las sumas hasta allí canceladas, y sobre las diferencias insolutas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, se generaron intereses desde el día siguiente a la ejecutoria hasta que se verifique el pago de las mismas.

Ahora bien, los intereses moratorios requieren especial atención, toda vez que las sentencias condenatorias ordenaron su cumplimiento en los términos del Artículo 177 del C.C.A, esto es, con intereses moratorios causados **desde la fecha misma de la ejecutoria y hasta el pago total de la obligación** conforme a lo establecido por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999. Por virtud de lo expuesto, **se deben liquidar los intereses moratorios sobre la totalidad de la condena, teniendo como base de liquidación el capital debidamente indexado sobre el cual se realizó el respectivo descuento de salud, sin que dicha suma pueda variar con ocasión a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria**.

6. La anterior liquidación se deberá realizar únicamente respecto de la parte ejecutante la señora Lucila Flórez de Ruíz quien es beneficiaria de un 50% de la pensión de sobrevivientes.

Finalmente, es del caso precisar a las partes que conforme a lo dispuesto por el Artículo 446 del Código General de Proceso, la liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del juez, quien puede aprobarla o modificarla, por lo que es necesario establecer el valor del capital, las diferencias, de la indexación y de los intereses moratorios, con el fin de determinar el valor real del crédito.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E:

1- Por secretaría, REMÍTASE el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación del crédito en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

---

[2] Ver folio 325 rev.

2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
12/09/2018
Hoy se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRES JIMENEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00222-00**
Demandante: **CARLOS JULIO LUQUE CAGUA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL **Auto Sust. 1640**

Con el fin de decidir sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante (fls. 257-260), y no objetada por la parte ejecutada, resulta necesario que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la liquidación del crédito, con el fin de contrastarla con la aportada por el profesional del derecho, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

Con el fin de que el funcionario efectúe la liquidación de la manera correcta, es menester hacer precisión de los siguientes parámetros para desarrollarla:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en las sentencias del 01 de marzo de 2010, proferida por Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (fls. 9-21) y del 07 de octubre de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "C" (fls. 24-56), lo ordenado en el auto por medio del cual el Juzgado 19 Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá libró mandamiento de pago, datado el 15 de abril de 2016 (fls. 92-108), y de la sentencia proferida por este despacho del 09 de agosto de 2017 que ordenó seguir adelante la ejecución (fls. 182-185 c1) confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "C" del 14 de marzo de 2018 (fls. 221-229).

2. En ese sentido, se tiene que los intereses moratorios obedecen a la sanción que se causa por el retardo en el cumplimiento de la condena, y a partir de la ejecutoria de la sentencia, que conforme al C.C.A. corresponden a una y media vez el interés bancario que certifique la Superintendencia Financiera, salvo que excedan el límite de usura dispuesto por el Artículo 305 del Código Penal, evento en el cual deberán reducirse al tope respectivo[1].

Por consiguiente, el contador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá deberá realizar **únicamente el cálculo de los intereses moratorios** siguiendo los derroteros de que trata la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, esto es, deberá calcular los valores que se causaron por concepto de intereses moratorios desde el **04 de noviembre de 2010** (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias base de ejecución) hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación principal, esto es teniendo en cuenta dos fechas, el **pago**

[1] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consulta de 29 de abril de 2014, C.P. Álvaro Namén Vargas, Exp: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184).

parcial realizado en noviembre de 2012 (fls. 68-70) y finalmente el **pago realizado por el capital restante en abril de 2014** (fls. 129-131).

3. Igualmente, deberá tener en cuenta que el valor del capital sobre el que tiene que liquidar esos intereses corresponde **al total de la suma cancelada por la entidad ejecutada respecto del total de las mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria y sobre las cuales se realizó el respectivo descuentos de salud, sin que dicha suma pueda variar con ocasión a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria**, teniendo en cuenta para tales efectos lo liquidado en la Resolución No. 14998 del 24 de octubre de 2011 (fls. 68-70) y la Resolución No. 04493 del 10 de febrero de 2014 (fls. 124-127).

Así mismo, se hace la claridad que no debe ser descontado del cálculo de los intereses moratorios ningún concepto por pago de los mismos, ya que si bien en la Resolución No. 14998 del 24 de octubre de 2011, se reconoció el pago de intereses moratorios, la misma entidad demandada manifestó que no se ha realizado el pago de intereses ordenados en dicha resolución (fl. 241 y 250).

Por otro lado, vale la pena indicar que conforme lo señalado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda- Subsección "C" en reciente sentencia de 14 de marzo de 2018, se señaló lo siguiente ***"Es pertinente indicar que al momento de realizar la liquidación del crédito se debe tener en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre el CAPITAL NETO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) INDEXADO (actualizado a la fecha de ejecutoria) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. que prevé las cantidades liquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses moratorios"***.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E:

1- Por secretaría, REMÍTASE el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que liquide las sumas ejecutadas en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

lpgo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00511-00**
Demandante: **MARÍA DOLORES COLLAZOS**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**

EJECUTIVO LABORAL **Auto. Sust. No. 1631**

Observa el despacho que mediante auto de 26 de junio de 2018 (fl. 135), se ordenó requerir a la entidad ejecutada para que informara acerca del cumplimiento del auto del 6 de febrero de 2018, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito en el presente asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ha acreditado el cumplimiento del auto del 6 de febrero de 2018 por medio del cual se modificó la liquidación del crédito, se requerirá nuevamente para lo pertinente.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado de la entidad ejecutada, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto informe al despacho acerca del cumplimiento del auto del 6 de febrero de 2018, por medio del cual se modificó el crédito en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy 12/09/2018 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.
REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00194-00**
Demandante: **LUCILA MEJÍA ORDOÑEZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

EJECUTIVO LABORAL **Auto. Sust. No. 1630**

Observa el despacho que, mediante auto del 21 de marzo de 2018, se ordenó a la parte ejecutante tramitar el desarchivo del proceso ordinario No. 11001333102020070074900, a efectos de comparar el certificado de factores salariales que tuvo en cuenta el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", en la sentencia del 9 de febrero de 2012, frente al certificado obrante a folios 106 y 107 del expediente; sin embargo, aunque la apoderada de la parte ejecutante radicó el 12 de abril de 2018 constancia del trámite que adelantó en la Oficina de Apoyo el 23 de marzo de 2018 (fl. 122), a la fecha, el referido proceso ordinario no ha sido desarchivado y puesto a disposición de esta sede judicial, por lo que se dispondrá que por secretaría se requiera a la Oficina de Apoyo para adelantar el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- POR SECRETARÍA, requerir a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para que a la mayor brevedad posible proceda a dar trámite a la solicitud de desarchivo radicada en esa dependencia por la apoderada de la parte ejecutante el 23 de marzo de 2018, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. Cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, reingrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 12/09/2018 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIAL

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00077-00**
Demandante: **CARLOS ARMANDO QUINTERO ORDÓÑEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 1668**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las doce meridiano (12:00 m.),** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala No. 29.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem.*

Visto el memorial que obra a folio 96 del expediente, se tiene que la parte demandada, otorgó poder a la abogada KARENT MELISA TRUQUE MURILLO, identificada con C.C. No. 1.130.678.181 y Tarjeta Profesional No. 208.516 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las doce meridiano (12:00 m.),** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala No. 29.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem.*

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada KARENT MELISA TRUQUE MURILLO, identificada con C.C. No. 1.130.678.181 y Tarjeta Profesional No. 208.516 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la demandada, para los fines y efectos del poder conferido.

CUARTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 12/09/2018 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00410-00**
Demandante: **LUCY MARIELA MORENO VALENCIA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 1666**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.),** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 29 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8° del Artículo 180 *ibídem.*

De conformidad con el memorial radicado por la entidad demanda visto a folios 53 y ss, por medio del cual se otorgó poder a la abogada JUDY ROSANNA MAHECHA PÁEZ, identificada con C.C. No. 39.770.632 y T.P. No. 101.770 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 54 a 55), este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Para finalizar, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.),** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 29 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8° del Artículo 180 *ibídem.*

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada JUDY ROSANNA MAHECHA PÁEZ, identificada con C.C. No. 39.770.632 y T.P. No. 101.770 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 54 a 55 del expediente.

CUARTO.- Por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

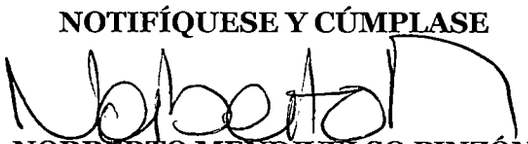

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 12/09/2018 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

LAURO ANDRES JIMENEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00153-00**
Demandante: **FREDDY FERNANDO VALENCIA LOZADA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 1663**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.),** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 29 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem.*

Por otro lado, en razón al memorial que obra a folios 44 y siguientes del expediente se tiene que la parte demandada, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACONAL-POLICÍA NACIONAL, otorgó poder al abogado EDUAR RIVAS PEREA, identificado con C.C. No. 82.363.504 y T.P. No. 253.933 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 54), este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Para finalizar, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CITA** a las partes **el día veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.),** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 29 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- Se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem.*

TERCERO.- Reconocer personería al abogado EDUAR RIVAS PEREA, identificado con C.C. No. 82.363.504 y T.P. No. 253.933 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 54 del expediente.

CUARTO.- Por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 12/09/2018 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00084-00**
Demandante: **NELSON BERARDO ARÉVALO ARÉVALO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 1664**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.),** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 14 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem.*

Por otro lado, se tiene que la parte demandada, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL otorgó poder a la abogada MARIA DEL PILAR ORTÍZ MURCIA, identificada con C.C. No. 65.589.194 y Tarjeta Profesional No. 176.135 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 184), para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Para finalizar, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.),** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 14 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem.*

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada MARIA DEL PILAR ORTÍZ MURCIA, identificada con C.C. No. 65.589.194 y Tarjeta Profesional No. 176.135 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 184 del expediente.

CUARTO.- Por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00169-00**
Demandante: **GLADYS MARÍA RODRÍGUEZ ROCHA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 1665**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las doce del mediodía (12:00 p.m.),** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 4 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8° del Artículo 180 *ibídem.*

De conformidad con el memorial radicado por la entidad demanda visto a folios 67 y ss, por medio del cual se otorgó poder a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y T.P. No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 67), y de la sustitución efectuada por ella al abogado ANDRÉS LEÓN ALBARRACÍN, identificado con C.C. No. 74.186.521 y T.P. No. 181.567 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 68), este despacho procederá a reconocerles personería en los términos y con los alcances del poder y la sustitución conferida por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las doce del mediodía (12:00 p.m.),** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 4 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8° del Artículo 180 *ibídem.*

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y T.P. No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 67, así como al abogado ANDRÉS LEÓN ALBARRACÍN, identificado con C.C. No. 74.186.521 y T.P. No. 181.567, en los términos y con los alcances de la sustitución al poder obrante a folio 68 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 12/09/2018 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

LAURO ANDRES JIMENEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00146-00**
Demandante: **MARÍA ELINOR PULIDO ZARATE**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 1669**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.),** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala No. 36.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8° del Artículo 180 *ibídem.*

Visto el memorial que obra a folio 42 del expediente, se tiene que la parte demandada, otorgó poder a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada, y a la abogada LINDA SORAYA VELASCO LOZANO, identificada con C.C. No. 52.706.787 y T.P. No. 259.212 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 44.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.),** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala No. 36.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8° del Artículo 180 *ibídem.*

TERCERO.- Reconocer personería a las abogadas DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, y LINDA SORAYA VELASCO LOZANO, identificada con C.C. No. 52.706.787 y T.P. No. 259.212 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y sustituta, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

CUARTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 12/09/2018 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente:	**11001-3342-051-2018-00147-00**
Demandante:	**GALA DEL SOCORRO FERREIRA SIMMONDS**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 1670**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.),** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala No. 4.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8° del Artículo 180 *ibídem.*

Visto el memorial que obra a folio 39 del expediente, se tiene que la parte demandada, otorgó poder a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada, y a la abogada LINDA SORAYA VELASCO LOZANO, identificada con C.C. No. 52.706.787 y T.P. No. 259.212 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 41.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.),** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala No. 4.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8° del Artículo 180 *ibídem.*

TERCERO.- Reconocer personería a las abogadas DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, y LINDA SORAYA VELASCO LOZANO, identificada con C.C. No. 52.706.787 y T.P. No. 259.212 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y sustituta, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

CUARTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 12/09/2018 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3331-016-2011-00123-00**
Demandante: **OMAIRA RÍOS VARGAS**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL- MEDIDA CAUTELAR **Auto Sust. 1667**

Mediante auto de sustanciación No. 614 del 24 de abril de 2018[1], se ordenó lo siguiente: "***PRIMERO.- REITERAR*** *los oficios Nos. 116/J51AD-18 y 118/J51AD-18, dirigidos a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. Nos. 15, 2 y 19, en los términos señalados en el auto del 28 de noviembre de 2017. Agotado el procedimiento previsto en el Artículo 466 del Código General del Proceso, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.* ***SEGUNDO.- OFICIAR*** *a la Secretaría del Juzgado 19 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, para que certifique el estado actual del proceso radicado con el número 2014-00155 que cursa en el Juzgado 19 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, demandante: Carlos Eduardo Triana, demandado: Colpensiones y de ser procedente adelante las gestiones necesarias para agotar el trámite previsto en el Artículo 466 del Código General del Proceso (...)".*

En cumplimiento a dicha orden, se realizaron los oficios Nos. 0591/J51AD, 0592/J51AD y 0593/J51AD del 04 de mayo de 2018[2], los cuales fueron retirados y radicados por la apoderada de la parte ejecutante el día 04 de mayo de 2018[3], sin que se hubiera allegado respuesta alguna.

Revisado el expediente, se encuentra que no obra respuesta alguna por parte de los Juzgados 2° y 19 Laboral del Circuito respecto de los requerimientos antes referidos.

En consecuencia, por Secretaría deberá reiterarse los oficios Nos. 0590/J51AD, 0591/J51AD, 0592/J51AD y 0593/J51AD del 04 de mayo de 2018 (fls. 96-98) dirigidos a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. Nos. 2° y 19, en los términos señalados en el auto del 28 de noviembre de 2017.

Así mismo, se tiene que mediante auto del 22 de mayo de 2018[4] se resolvió lo siguiente: "***OFICIAR*** *a la Secretaría del Juzgado 2 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, para que certifique el estado actual del proceso radicado con el número 2016-00545 que cursa en ese despacho, demandante: José Coronado Gordillo Ramírez, demandado: Colpensiones, y de ser procedente adelante las gestiones necesarias para agotar el trámite previsto en el Artículo 466 del Código General del Proceso".*

Por lo tanto, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia, se dispone por secretaría oficiar al Juzgado 2° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, para que certifique el estado actual del proceso radicado con el número 2016-00545 que cursa en ese despacho, demandante: José Coronado Gordillo Ramírez, demandado: Colpensiones, y de ser procedente adelante las gestiones necesarias para agotar el trámite previsto en el Artículo 466 del Código General del Proceso.

Por otro lado, a folio 107 del cuaderno de medidas cautelares obra oficio No. 1053 del 27 de julio de 2018 (radicado en este despacho el 16 de agosto de 2018) suscrito por la secretaria del Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, en el que informa lo siguiente:

> *"En cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 26 de julio de 2018, este Juzgado dispuso oficiarles a fin de informar y certificar que el presente proceso ejecutivo No. 11001310501520120004100, se terminó por pago total de la obligación, mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2012, auto en el que también se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y el correspondiente archivo.*
>
> *(...) se informa que mediante providencia de fecha 19 de septiembre de 2016, este Despacho Judicial ORDENÓ la CONVERSIÓN del depósito judicial No.*

[1] Ver fl. 94
[2] Ver fls. 96-98
[3] Ver fls. 102-106
[4] Ver fol. 101

400100003790434 por valor de $14.439.154.48, al proceso ejecutivo No. 11001-3331-016-201100123-00, instaurado por OMAIRA RÍOS VARGAS contra COLPENSIONES que se adelanta en su Despacho Judicial; sin embargo, mediante providencia de fecha 3 de mayo de 2017, se ordenó librar nuevamente oficio a su Despacho, con el fin de que se sirviera aclarar la petición de conversión, toda vez que aunque lo solicitaban ustedes, lo cierto es que el número de radicado del proceso indicado por ustedes corresponde al Juzgado Dieciséis Administrativo, es por ello, que se ordenó LIBRAR este OFICIO nuevamente, con el propósito de que se ACLARE a este Despacho lo correspondiente al proceso al cual debe realizarse la conversión peticionada.
Se adjunta copia del oficio No. 425 de fecha 11 de mayo de 2017 (folio 272 del expediente)".

En vista de lo anterior, se tiene que una vez revisado el expediente no obra en el mismo el Oficio No. 0425 del 11 de mayo de 2017, suscrito por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, así como no aparece en el sistema siglo XXI que se hubiere radicado dicha respuesta para la época de elaboración del mentado oficio.

No obstante, lo anterior y en atención al requerimiento realizado por dicho despacho judicial, se dispone que por Secretaría se oficie al Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá con el fin de informar que el proceso con radicado 11001-3331-016-2011-00123-00, cursa en este despacho judicial "Juzgado 51 Administrativo del Circuito de Bogotá", de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, "[*p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá"*, el cual en su momento había sido remitido por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Bogotá al extinto Juzgado 7º Administrativo de Descongestión de Bogotá de conformidad con los Acuerdos No. PSAA 12-9454 del 23 de mayo de 2012 y PSAA 12-9562 del 21 de junio de 2012.

Así las cosas, se aclara que el proceso de la referencia cursa en este despacho judicial, por lo que la conversión del depósito judicial que refiere el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., debe darse a órdenes de éste juzgado, conforme lo ordenado mediante auto del 20 de enero de 2016[5].

De igual manera, vale la pena precisar que mediante auto del 28 de noviembre de 2017 (fl. 245 CP) se resolvió: *"**APROBAR LA ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO** conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (fls. 242 a 243), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($1.902.147)**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído".*

En consecuencia, las medidas de embargo se deben limitar a la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($1.902.147)**[6], conforme a la última actualización del crédito aprobada por este despacho, para lo cual deberá informarse a los juzgados oficiados y en especial al Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. sobre tal decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. LIMITAR las medidas de embargo decretadas a la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($1.902.147)**[7], conforme a la última actualización del crédito aprobada por este despacho mediante auto de 28 de noviembre de 2017.

SEGUNDO. REITERAR los oficios Nos. 0590/J51AD, 0591/J51AD, 0592/J51AD y 0593/J51AD del 04 de mayo de 2018 (fls. 96-98) dirigidos a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. Nos. 2º y 19, en los términos señalados en el auto del 28 de noviembre

[5] Proferido por este despacho judicial- fls. 28-38 cuaderno de medidas cautelares.
[6] Art. 600 CGP.
[7] Art. 600 CGP.

de 2017, precisando que la medida de embargo se limita a la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($1.902.147).**

TERCERO. OFICIAR al Juzgado 2° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, para que certifique el estado actual del proceso radicado con el número 2016-00545 que cursa en ese despacho, demandante: José Coronado Gordillo Ramírez, demandado: Colpensiones, y de ser procedente adelante las gestiones necesarias para agotar el trámite previsto en el Artículo 466 del Código General del Proceso, precisando que la medida de embargo se limita a la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($1.902.147).**

CUARTO. OFICIAR al Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá con el fin de informar lo siguiente:

Que el proceso con radicado 11001-3331-016-2011-00123-00, cursa en este despacho judicial "Juzgado 51 Administrativo del Circuito de Bogotá", de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, "[*p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá",* el cual en su momento había sido remitido por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Bogotá al extinto Juzgado 7° Administrativo de Descongestión de Bogotá de conformidad con los Acuerdos No. PSAA 12-9454 del 23 de mayo de 2012 y PSAA 12-9562 del 21 de junio de 2012.

Así las cosas, se aclara que el proceso de la referencia cursa en este despacho judicial, por lo que la conversión del depósito judicial que refiere el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., debe darse a órdenes de éste juzgado, conforme lo ordenado mediante auto del 20 de enero de 2016.

Finalmente, se le advierte que la medida de embargo se limita a la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($1.902.147),** conforme a la última actualización del crédito aprobada.

CUARTO.- ADVERTIR en los oficios ordenados en los numerales anteriores al referido funcionario que una vez reciba el oficio requiriendo, deberá informar el trámite correspondiente a efectos de cumplir la orden de embargo dispuesta en la mencionada providencia, so pena de que se inicie proceso sancionatorio por el incumplimiento de esta orden judicial, de conformidad con el numeral 3° del Artículo 44 del C.G.P.

Para el efecto, por secretaría, **ENTRÉGUESE** al apoderado de la parte actora el respectivo oficio, con el fin que lo haga llegar a la dependencia respectiva y acredite su radicación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer.

CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00361-00**
Demandante: **DANIEL GUSTAVO DANGOND MARTÍNEZ**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 1660**

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada por el señor DANIEL GUSTAVO DANGOND MARTÍNEZ, identificado con la C.C. No. 79.366.515, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: Oficio No. 20173100133823 del 29 de septiembre de 2017, Auto No. 136-2017 del 5 de diciembre de 2017 y Resolución No. 2-0623 del 27 de febrero de 2018, entre otras pretensiones.

CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anterior, al observar la demanda se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, dado que no se ofrece la claridad suficiente y se incurre en imprecisiones en el acápite de pretensiones, específicamente respecto de los actos acusados, como quiera que en las pretensiones 2 y 3, el acto contra el cual se interponen los recursos no corresponde con el acto descrito en el la pretensión 1. En consecuencia, se requiere al apoderado del demandante para que corrija la demanda y la integre en un nuevo documento con los siguientes requerimientos:

- Señalar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, tal como se indicó en precedencia.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor DANIEL GUSTAVO DANGOND MARTÍNEZ, identificado con la C.C. No. 79.366.515, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 12/09/2018 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRÉS SÁNCHEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00374-00**
Demandante: **LILIA IVONNE NIÑO ROZO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 1658**

Observa el despacho que mediante la providencia del 29 de mayo de 2018 (fl. 489), se reiteró el Oficio No. 480/J51AD-18 (fl. 398), al director general de la Dirección de Sanidad Militar del Ministerio de Defensa Nacional, para que diera al requerimiento mencionado.

Respecto del Oficio No. 480/J51AD-18, observa el despacho que la respuesta al mismo obra a folios 497 a 509.

La apoderada de la actora de la parte actora solicitó continuar con el trámite pertinente (fl. 510).

De los anteriores documentos se corrió traslado a las partes sin que las mismas hicieran manifestación alguna dentro de dicho término (fl. 511).

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 12/09/2018 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00332-00**
Demandante: **NANCY JULIETH ROJAS LEÓN**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 1657**

Observa el despacho que mediante la providencia del 17 de julio de 2018 (fl. 493), se reiteró el Oficio No. 822/J51AD-18 del 07 de junio de 2018 (fl. 476), al director general de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional-Hospital Central, para que de forma inmediata rindiera informe bajo la gravedad de juramento respecto de las preguntas formuladas por la parte actora. Así mismo se ordenó oficiar al Grupo de Talento Humano Seccional de Sanidad Bogotá-Cundinamarca de la entidad demandada, para que diera respuesta al numeral 2 del Oficio No. 823/J51AD-18 del 07 de junio de 2018 (fl. 478) y al Grupo Financiero SEBOG-DECUN de la entidad demandada, para que diera respuesta a los numerales 2, 3 y 4 del Oficio No. 824/J51AD-18 del 07 de junio de 2018 (fl. 479).

Respecto del Oficio No. 822/J51AD-18 del 07 de junio de 2018, observa el despacho que la respuesta obra a folio 507.

Con relación a la respuesta al numeral 2 del Oficio No. 823/J51AD-18 del 07 de junio de 2018, la misma obra a folios 510 a 514.

En lo referente a los numerales 2, 3 y 4 del Oficio No. 824/J51AD-18 del 07 de junio de 2018, se evidencia que la respuesta a los mismos obra a folios 499 a 506.

De los anteriores documentos se corrió traslado a las partes sin que las mismas hicieran manifestación alguna (fl. 515).

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00332-00
Demandante: NANCY JULIETH ROJAS LEÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente:	**11001-3342-051-2017-00529-00**
Demandante:	**RAFAEL FERNANDO DUQUE RAMÍREZ**
Demandado:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto Sust. 1654**

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, en la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 llevada a cabo el 27 de junio de 2018 (fls. 198 a 199), decretó la práctica de pruebas a la entidad demandada, razón por la que mediante los Oficios Nos. 00924/J51AD y 1009/J51AD (fls. 220 y 233), se dio acatamiento a la citada orden. No obstante, pese a que éstos fueron radicados (fls. 223 y 245), la entidad demandada no ha dado respuestas a los mismos, razón por la que se hace necesario requerir una vez más.

Lo anterior, por cuanto lo pedido en pretérita oportunidad hace alusión al aporte de "*Las planillas o litados de turnos diarios de los médicos ginecólogos durante el periodo comprendido entre el 02 de mayo de 2011 hasta el 31 de julio de 2016*", y en la respuesta vista a folios 237 y 247 pese a que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la demandada señaló que *"(...) No es posible allegar la información solicitada, toda vez que para los contratistas no se manejan cuadros de turno, ya que el tiempo de realización de las actividades objeto de contrato, es concertado de acuerdo a la disponibilidad de contratista (...)"*, también lo es que la apoderada del demandante conforme el memorial visto a folios 249 y ss anexó copia de las agendas de algunos meses correspondientes a dicho lapso, en las cuales aparecen los turnos asignados a los ginecólogos de la demandada, incluido el demandante.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario reiterar el contenido de los Oficios Nos. 00924/J51AD y 1009/J51AD (fls. 220 y 233), en el entendido de que se deberán aportar las agendas de ginecología durante el periodo comprendido entre el 02 de mayo de 2011 hasta el 31 de julio de 2016, en las cuales se determinan los turnos asignados a los médicos ginecólogos.

Para tal efecto, el oficio deberá ser tramitado por la parte demandante quien deberá retirarlo y acreditar su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y con la prevención a la entidad de que deben ser atendidos en forma inmediata.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

REITÉRESE el contenido de los Oficios Nos. 00924/J51AD y 1009/J51AD (fls. 220 y 233), en el entendido de que se deberán aportar las agendas de ginecología durante el periodo comprendido entre el 02 de mayo de 2011 hasta el 31 de julio de 2016, en las cuales se determinan los turnos asignados a los médicos ginecólogos.

El anterior oficio deberá ser tramitado por la parte demandante quien deberá retirarlo y acreditar su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y con la prevención a la entidad de que debe ser atendido en forma inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 12/09/2018 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

LAURO ANDRES JIMENEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente:	**11001-3342-051-2016-00017-00**
Demandante:	**JULIA PATRICIA JAIMES DE LA CRUZ**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto Sust. 1652**

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, en la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 llevada a cabo el 28 de junio de 2018 (fls. 124 a 125), decretó la práctica de pruebas a la entidad demandada, razón por la que mediante el Oficio No. 00946/J51AD (fl. 125), se dio acatamiento a la citada orden. No obstante, pese a que este fue radicado y atendido -parcialmente- por la demandada conforme el memorial visto a folios 146 a 278, se hace necesario requerir una vez más.

Lo anterior, por cuanto en la citada respuesta únicamente se remitió copia de la hoja de vida de la demandante y de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado, esto es, del Oficio No. 56286MDNSDALGNG-1.10 del 20 de junio de 2012, sin que se aportara los documentos que acrediten su notificación personal.

De conformidad con lo anotado, es menester reiterar que la copia de la planilla de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472 donde se hace entrega del citado acto administrativo vista a folios 91 a 92, no constituye la forma de notificación de un acto administrativo de carácter particular y concreto, conforme lo señalan los Art. 67 y 72 del C.P.A.C.A., razón por la que se hace necesario contar con la respectiva diligencia de notificación personal del mentado documento a la demandante.

Para tal efecto, los oficios deberán ser tramitados por la parte demandante quien deberá retirarlos y acreditar su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y con la prevención a la entidad de que deben ser atendidos en forma inmediata.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

REITÉRESE el Oficio No. 00946/J51AD (fl. 125), al Ministerio de Defensa Nacional, para que allegue los documentos que acrediten la notificación personal del Oficio No. 56286MDNSDALGNG-1.10 del 20 de junio de 2012, no sin antes advertir que la copia de la planilla de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472 donde se hace entrega del citado acto administrativo vista a folios 91 a 92, no constituye la forma de notificación de un acto administrativo de carácter particular y concreto, conforme lo señalan los Art. 67 y 72 del C.P.A.C.A., razón por la que se hace necesario contar con la respectiva diligencia de notificación personal del mentado documento a la demandante.

El anterior oficio deberá ser tramitado por la parte demandante quien deberá retirarlo y acreditar su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y con la prevención a la entidad de que deben ser atendidos en forma inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

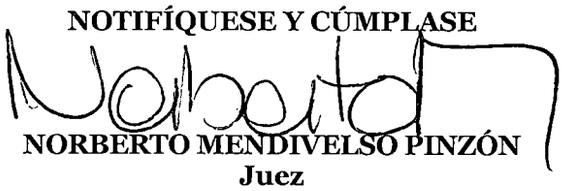

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 05/09/2018 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00377-00**
Demandante: **MARÍA ELENA ESPITIA SIERRA**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S.A.**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL **Auto Sust. 1672**

Advierte el despacho que en memorial obrante a folios 1-2 del cuaderno de medidas cautelares, la parte ejecutante solicitó el decreto de medida cautelar de embargo de los recursos que posea la entidad ejecutada depositados en las entidades bancarias Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Av Villas, Banco Agrario, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco Davivienda Y Banco BBVA.

Por ende, previo a emitir decisión sobre la solicitud de embargo presentada por el ejecutante, el despacho estima necesario contar con la información precisa del número de las cuentas de titularidad de la entidad ejecutada así como la naturaleza de los recursos depositados en éstas, a efectos de verificar si puede tratarse de dineros que son inembargables por virtud de la Ley y la jurisprudencia, máxime porque el Artículo 594 del C.G.P. prohíbe a la autoridad judicial decretar embargos sobre bienes inembargables.

Por lo anterior, se requerirá a las entidades bancarias mencionadas por la ejecutante para que informen si la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S.A. con NIT. 899999001, es titular de alguna cuenta bancaria en esos establecimientos; en caso afirmativo, los números, las clases de cuentas, el estado de las mismas (esto es si se encuentran embargadas o desembargadas), especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

1.- REQUERIR a las entidades bancarias Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Av Villas, Banco Agrario, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco Davivienda Y Banco BBVA, para que informen las cuentas activas de las que sea titular la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S.A. con NIT. 899999001**, en esos establecimientos, en caso afirmativo, número, estado y clase de cuentas, especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

Adviértase a las entidades oficiadas que se les concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que alleguen las documentales requeridas.

Los oficios ordenados se entregarán al apoderado de la parte demandante, con el fin de que los haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación en la secretaría de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes

a la ejecutoria del presente auto.

2- Comuníquese la presente providencia a la parte ejecutante por el medio más expedito.

3- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

lpgo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: **11001-3331-016-2011-00123-00**
Demandante: **OMAIRA RÍOS VARGAS**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

EJECUTIVO LABORAL **Auto. Sust. No. 1651**

Observa el despacho que mediante auto de 22 de mayo de 2018 (fl. 248), se dispuso: *"**REQUERIR** a la entidad ejecutada, para que que informe al despacho acerca del cumplimiento del auto del 28 de noviembre de 2017, por medio del cual se aprobó la actualización del crédito en el presente asunto".*

En vista de lo anterior, la entidad demandada allegó información respecto del ingreso a nómina de pensionados de la ejecutante y los pagos realizados a ésta por concepto de mesadas pensionales, visible a folios 252-258 del expediente. No obstante, encuentra el despacho que la respuesta dada por la entidad no tiene relación con el requerimiento realizado mediante el auto referido.

Así las cosas, se ordenará requerir nuevamente a la entidad demandada y en el que se le deberá poner de presente que mediante auto del 28 de noviembre de 2017, se aprobó la actualización del crédito por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($1.902.147), **valor correspondiente al cálculo de intereses moratorios** que se causaron desde el 13 de mayo de 2015 (día siguiente a la última actualización del crédito- fl. 199) hasta el 30 de enero de 2017 (fecha del pago de la obligación – fl. 236). Por lo anterior, la parte ejecutada deberá informar al despacho acerca del cumplimiento de la orden impartida en dicho auto, por medio del cual se aprobó la actualización del crédito en el presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la entidad ejecutada, para que informe al despacho acerca del cumplimiento del auto del 28 de noviembre de 2017, por medio del cual se aprobó la actualización del crédito por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($1.902.147), **valor correspondiente al cálculo de intereses moratorios** que se causaron desde el 13 de mayo de 2015 (día siguiente a la última actualización del crédito- fl. 199) hasta el 30 de enero de 2017 (fecha del pago de la obligación – fl. 236).

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la información requerida.

Los oficios ordenados se entregarán al apoderado de la parte demandante, con el fin de que los haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación en la secretaría de este despacho dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

SEGUNDO.- Por secretaría, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 12/09/2018 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00268-00**
Demandante: **MARGARITA ABAUNZA DE ZAMBRANO**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 1661**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. ISP222/2018 del 4 de julio de 2018 (fl. 140).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 3 de noviembre de 2017 (fls. 123 a 129), que resolvió confirmar parcialmente la sentencia proferida por este estrado judicial en la audiencia inicial de fecha 24 de noviembre de 2016 que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 95-99).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Israel Soler Pedroza, en providencia del 3 de noviembre de 2017 (fls. 123 a 129).

Para finalizar, el despacho no realizará pronunciamiento alguno frente a la solicitud elevada por la apoderada de la demandante vista a folio 141 del expediente, esta es, la relacionada con la expedición de copias de algunas piezas procesales, en atención a lo establecido en el Art. 115 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.-. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Israel Soler Pedroza, en providencia del 3 de noviembre de 2017 (fls. 123 a 129).

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 12/09/2018 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

LAURO ANDRES JIMENEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente:	**11001-3342-051-2016-00192-00**
Demandante:	**JAIME RAMÍREZ GARZÓN**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 1605**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 277/CAOJ del 23 de agosto de 2018 (fl. 238).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 9 de mayo de 2018 (fls. 205 a 224), que resolvió revocar la sentencia de fecha 3 de marzo de 2017 proferida por éste estrado judicial, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda (fls. 148 a 152).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia del 9 de mayo de 2018 (fls. 205 a 224).

Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia del 9 de mayo de 2018 (fls. 205 a 224).

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 12/09/2018 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3331-020-2011-00317-00**
Demandante: **MYRIAM ZUÑIGA LÓPEZ**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto Sust. No. 1646**

Observa el despacho que obra, a folio 477 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que no existen remanentes a favor de la parte actora ni saldos en contra.

Por lo anterior, por la secretaría de este despacho se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 477 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 477 del expediente.

TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 12/09/2018 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

oc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: **11001-3335-014-2013-00327-00**
Demandante: **CECILIA SANABRIA BORDA**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

EJECUTIVO LABORAL **Auto Sust. No. 1662**

Observa el despacho que obra, a folio 317 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que no existen remanentes a favor de la parte actora ni saldos en contra.

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

Por otro lado, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 318 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de UN MILLÓN OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS pesos ($1.087.872.00).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 317 del expediente.

SEGUNDO.-. PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 317 del expediente.

TERCERO.-. Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes.

QUINTO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 318 del expediente.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

Expediente: 11001-33-35-014-2013-00327-00
Demandante: CECILIA SANABRIA BORDA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
EJECUTIVO LABORAL

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 12/09/2018 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00462-00**
Demandante: **JOSÉ LUIS ROSERO RIASCO**
Demandado: **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto Sust. No. 1659**

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, mediante auto de sustanciación No. 1180 del 6 de julio de 2018, dictado en audiencia de pruebas de la misma fecha (fls. 48-50), resolvió reiterar los Oficios Nos. OC 765/J51AD y OC 763/J51AD del 23 de mayo de 2018 (fls. 442 a 443).

Respecto del Oficio No. 763/J51AD, reiterado mediante el Oficio No. 971/J51AD-18, se evidencia que la respuesta al mismo obra a folios 58 a 80.

De los anteriores documentos se corrió traslado a las partes sin que las mismas hicieren manifestación alguna (fl. 81).

En relación con el Oficio No. OC 765/J51AD, reiterado por el Oficio No. 972/J51AD-18, se observa que dicho requerimiento no ha sido atendido por su destinatario, por tanto se ordenará librar nuevamente el último requerimiento mencionado con las advertencias respectivas teniendo en cuenta que es el tercer oficio que se ordena librar.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

REITERESE el oficio 972/J51AD-18 al Fondo de Pensiones Porvenir para allegue: i) la proyección pensional que se emitió respecto de la pensión del señor JOSÉ LUIS ROSERO RIASCO, identificado con la CC No. 79.116.581, de fecha 27 de octubre de 2017 y solicitada por el juzgado 48 Administrativo del Circuito de Bogotá y ii) certificación donde se indique si el señor JOSÉ LUIS ROSERO RIASCO, identificado con la CC No. 79.116.581, se encuentra pensionado o no.

El oficio deberá ser retirado por el apoderado de la parte actora y allegar las constancias de radicación o envío dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Igualmente, en el respectivo oficio se advertirá al ente demandado que deberá contestar el mismo de manera inmediata por tratarse del tercer requerimiento y las consecuencias legales por el no acatamiento a una orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

Expediente: **11001-3342-051-2017-00462-00**
Demandantes: **JOSÉ LUIS ROSERO RIASCO**
Demandado: **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 12/09/2018 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00239-00**
Demandante: **CAMILO CHAPARRO CIFUENTES**
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 1655**

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho que no se aportó documento alguno por medio del cual se determine el último sitio geográfico donde prestó sus servicios el señor CAMILO CHAPARRO CIFUENTES, identificado con C.C. No. 17.422.811, razón por la cual, por secretaría, requiérase a través de oficio al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue a este estrado judicial y con destino al proceso de la referencia, certificación en la que conste el último lugar geográfico de prestación de servicios del demandante.

Es menester indicar que en el citado oficio se le deberá advertir a la dependencia que reciba el presente requerimiento, que de no contar con la información requerida, deberá remitir por competencia tal solicitud a la que corresponda.

En ese orden de ideas, el apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

De igual manera, conforme al poder aportado a la demanda, se reconocerá personería al abogado EDWIN GABRIEL DÍAZ, identificado con C.C. 17.357.434 y T.P. 171.485 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 12 del expediente.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- Por secretaría, requiérase a través de oficio al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita a este juzgado certificación en la que conste el último lugar geográfico de prestación de servicios del señor CAMILO CHAPARRO CIFUENTES, identificado con C.C. No. 17.422.811.

Adviértasele a la dependencia que reciba el presente requerimiento, que de no contar con la información requerida, deberá remitir por competencia tal solicitud a la que corresponda.

SEGUNDO.- Corresponderá al apoderado de la parte actora retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A

TERCERO.- Reconocer personería al abogado EDWIN GABRIEL DÍAZ, identificado con C.C. 17.357.434 y T.P. 171.485 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 12/09/2018 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00378-00**
Demandante: **MIGUEL ANGEL BONILLA GALINDO**
Demandado: **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 1656**

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho, una vez fue revisada la demanda junto con sus anexos, con el fin de verificar la oportunidad del presente medio de control, que no se aportó documento alguno por medio del cual se certifique la vinculación actual del señor MIGUEL ANGEL BONILLA GALINDO, identificado con C.C. 9.396.415 con la demandada, razón por la cual se oficiará para que se allegue con destino al proceso de la referencia certificación laboral en la que se haga constar si el demandante actualmente se encuentra vinculado a la Unidad Nacional de Protección-UNP o si, por el contrario, ya no figura como empleado de la citada entidad, caso en el cual deberá certificar la fecha de retiro. De igual manera, se deberá certificar el último lugar de prestación del servicio.

En ese orden de ideas, el apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.; por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

De igual manera, conforme al poder aportado a la demanda, se reconoce personería al abogado LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO, identificado con C.C. 8.715.256 y T.P. 50.642 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 19 del expediente.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- Por secretaría, **REQUERIR** a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP, a fin de que allegue certificación en la indique si el señor MIGUEL ANGEL BONILLA GALINDO, identificado con C.C. 9.396.415, actualmente se encuentra vinculado a la Unidad Nacional de Protección-UNP o si, por el contrario, ya no figura como empleado de la citada entidad, caso en el cual deberá certificar la fecha de retiro. De igual manera, se deberá certificar el último lugar de prestación del servicio.

SEGUNDO.- Corresponderá al apoderado de la parte actora retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A, adviértase que la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO, identificado con C.C. 8.715.256 y T.P. 50.642 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 12/09/2018 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRES JIMENEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3331-028-2012-00199-00**
Demandante: **ROBERTSON GONZÁLEZ VARGAS**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto Sust. No. 1650**

Observa el despacho que obra, a folio 575 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que no existen remanentes a favor de la parte actora ni saldos en contra.

Por lo anterior, por la secretaría de este despacho se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 575 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 575 del expediente.

TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 12/09/2018 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

oc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3335-021-2014-00384-00**
Demandante: **MERCEDES GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto Sust. No. 1649**

Observa el despacho que obra, a folio 224 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que no existen remanentes a favor de la parte actora ni saldos en contra.

Por lo anterior, por la secretaría de este despacho se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 224 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 224 del expediente.

TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 12/09/2018 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

oc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3335-707-2014-00071-00**
Demandante: **FLOR MIRIAM SIERRA CASTAÑEDA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto Sust. No. 1648**

Observa el despacho que obra, a folio 151 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por veinte mil pesos ($20.000)

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por secretaría, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 151 del expediente.

SEGUNDO.-. PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 151 del expediente.

TERCERO.-. Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 12/09/2018 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

oc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3331-707-2012-00174-00**
Demandante: **SOFIA VICTORIA VESGA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto Sust. No. 1647**

Observa el despacho que obra, a folio 501 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que no existen remanentes a favor de la parte actora ni saldos en contra.

Por lo anterior, por la secretaría de este despacho se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 501 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 501 del expediente.

TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 12/09/2018 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

oc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3335-018-2014-00354-00**
Demandante: **TULIA INÉS GARCÍA ROA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA SA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto Sust. No. 1644**

Observa el despacho que obra, a folio 192 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por veinticinco mil pesos ($25.000)

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por secretaría, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 192 del expediente.

SEGUNDO.-. PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 192 del expediente.

TERCERO.-. Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 12/09/2018 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

oc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3335-007-2014-00391-00**
Demandante: **MARÍA MARGARITA CASTRO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto Sust. No. 1643**

Observa el despacho que obra, a folio 189 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por veinte mil pesos ($20.000)

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por secretaría, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 189 del expediente.

SEGUNDO.-. PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 189 del expediente.

TERCERO.-. Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3335-009-2014-00287-00**
Demandante: **MARÍA YOLANDA CALDAS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto Sust. No. 1642**

Observa el despacho que obra, a folio 365 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por treinta y cinco mil pesos ($35.000)

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por secretaría, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- **APRUÉBESE** la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 365 del expediente.

SEGUNDO.-. PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 365 del expediente.

TERCERO.-. Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 12/09/2018 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

oc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3335-009-2014-00407-00**
Demandante: **LUIS BERNARDO CALDERÓN LESMES**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto Sust. No. 1641**

Observa el despacho que obra, a folio 223 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por treinta mil pesos ($30.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

Por otro lado, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 224 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de ciento veinte mil pesos ($120.000,00).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 223 del expediente.

SEGUNDO.-. PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 223 del expediente.

TERCERO.-. Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes.

QUINTO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 224 del expediente.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

Expediente: 11001-33-35-009-2014-00407-00
Demandante: LUIS BERNARDO CALDERÓN LESMES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 12/09/2018 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3335-028-2014-00243-00**
Demandante: **BLANCA NUVIA ESCOBAR AGUDELO**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto Sust. No. 1645**

Observa el despacho que obra, a folio 225 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por veinticinco mil pesos ($25.000)

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por secretaría, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 225 del expediente.

SEGUNDO.-. PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 225 del expediente.

TERCERO.-. Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 12/09/2018 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

oc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 11 SEP 2018

Expediente: **11001-3331-017-2011-00006-00**
Demandante: **FRANKLIN FERREIRA MORENO**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

PROCESO EJECUTIVO **Auto Sust. No. 1639**

Revisado el expediente, observa el despacho que a folio 575 y 585 del expediente, la entidad ejecutada había allegado constancia de pago a favor del ejecutante por la suma neta de $68.542.253 pesos.

En vista de lo anterior, por medio del Auto Sustanciación No. 1018 del 13 de junio de 2018 (fls. 592), se resolvió: *"**REQUERIR** a la Secretaría de Educación de Bogotá para que informe y allegue los soportes respecto de los trámites efectuados para el cabal cumplimiento del Auto Interlocutorio No. 1088 del 15 de agosto de 2017 que resolvió modificar la liquidación del crédito, por la suma de noventa y siete millones treinta y ocho mil cincuenta y dos pesos m/cte ($97.038.052)".*

En respuesta al anterior requerimiento, la entidad ejecutada allegó orden de pago a favor del ejecutante por un valor neto a pagar de $23.733.228 pesos (fl. 598).

Finalmente, en escrito del 15 de agosto de 2018, el apoderado de la parte ejecutante solicitó lo siguiente (fl. 603):

> *"1. Declarar terminado el proceso, por cumplimiento de la obligación por parte del demandando, quien realizó el pago del saldo adeudado, cumpliendo así con lo ordenado en el Auto Interlocutorio Nro. 1088 del 15 de agosto de 2017, de acuerdo con los soportes documentales allegados al expediente, por parte de la Secretaría de Educación Distrital, el 17 de julio de 2018.*
>
> *2. En consecuencia, se sirva ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.*
>
> *3. De igual manera, me permito solicitar a su Señoría, el archivo definitivo del expediente".*

En virtud de la anterior solicitud, revisado el expediente se encuentra que mediante Auto Interlocutorio No. 1088 del 15 de agosto de 2017, se modificó la liquidación del crédito por la suma de noventa y siete millones treinta y ocho mil cincuenta y dos pesos m/cte **($97.038.052**). Así mismo, conforme a los soportes obrantes en el proceso la entidad demandada consignó a la parte ejecutante la suma neta de **$92.275.481.** Por lo tanto, de la suma faltante para completar la suma por la cual se liquidó el crédito, esto es **$4.762.571** (2.976.199[1]+1.7386.372[2]) corresponde a la retención en la fuente (descuento de Ley) realizada por la entidad ejecutada al momento de hacer el respectivo pago.

Por otro lado, se advierte que mediante auto de 20 de abril de 2015 que ordenó seguir adelante con la ejecución, en el numeral tercero se dispuso (fls. 422-451): *"TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con el artículo 366 y demás normas concordantes del Código General del Proceso (...)".*

Ahora bien, respecto de la terminación del proceso por pago, el Artículo 461 del CGP dispone lo siguiente:

> **"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.**
> Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos

[1] Ver folio 585.
[2] Ver folio 598.

valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
(...)." (Resaltado por el despacho)

Así las cosas, previo a resolver la petición de la parte ejecutante respecto de dar por terminado el proceso de la referencia por pago de la obligación y levantar las medidas cautelares decretadas, es necesario remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso, con el fin de dar cumplimiento a las exigencias previstas en el Artículo 461 *ibídem*.

RESUELVE

1.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy 12/09/2018 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.
REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3335-014-2013-00151-00**
Demandante: **LUCILA FLOREZ DE RUIZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL **Auto. Sust. No. 1638**

El apoderado de la parte ejecutante, a folios 332-334 del cuaderno principal, solicitó la siguiente medida cautelar:

> *"(...) se decrete el embargo y secuestro de bienes que no tengan calidad de inembargables como dineros del presupuesto nacional enfatizando que es procedente el embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por cuanto se trata del pago de una sentencia judicial (...).*
> *(...)*
>
> *En orden de lo anterior solicito se libren los oficios respectivos ante las entidades crediticias a fin de que se proceda a la retención de los dineros existentes a favor de la entidad demandada y hasta por el monto total de la obligación la cual a la fecha asciende a la suma de $195.302.811.34, según liquidación actualizada presentada por la parte demandante en oportunidad legal"."*

En atención a lo anterior, es necesario requerir a la parte ejecutante para que señale de manera precisa a cuales entidades crediticias se refiere y los números de cuenta objeto de la solicitud, con el fin de que se puedan librar los respectivos oficios que solicita, ya que es la parte a quien le corresponde identificar los bienes del ejecutado sobre los cuales recae la medida cautelar[1].

Vale la pena aclarar que una vez suministrada la información antes referida, el despacho determinará si es procedente o no el decreto de la medida solicitada por la parte ejecutante y dará el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

REQUIÉRASE al apoderado de la parte ejecutante para que indique de manera precisa las entidades crediticias y los números de cuenta sobre los cuales recae su solicitud de medida cautelar.

CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

lpgo

[1] Art. 599 CGP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00444-00**
Demandante: **LAZARO FAJARDO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

EJECUTIVO LABORAL **Auto. Sust. No.1636**

Observa el despacho que mediante auto del 16 de mayo de 2018 (fl. 4), se ordenó requerir a las entidades bancarias: AGRARIO S.A., BANCO DE COLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, CITI BANK COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CORBANCA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, HELM BANK, MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO COOPCENTRAL y BANCO PROCREDIT, para que informaran las cuentas activas de las que sea titular la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP con NIT. 900.373.913-4**, en esos establecimientos, en caso afirmativo, número, estado y clase de cuentas, especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

En cumplimiento a dicha orden, se realizaron los oficios Nos 706 a 723 0886/J51AD del 18 de mayo de 2018[1], los cuales fueron retirados y radicados por el apoderado de la parte ejecutante el día 18 de mayo de 2018[2].

De lo anterior, fueron allegadas las respuestas correspondientes por parte de las entidades bancarias: AGRARIO S.A., BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, CITI BANK COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CORBANCA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO COOPCENTRAL y BANCO PROCREDIT, las cuales se pondrán en conocimiento al apoderado de la parte ejecutante.

Por otro lado, revisado el cuaderno de medidas cautelares, las entidades bancarias: BANCO COOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, HELM BANK, BANCAMIA y BANCO PICHINCHA S.A., a la fecha no han allegado respuesta alguna.

Por consiguiente, se oficiará por segunda vez a las entidades bancarias: BANCO COOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, HELM BANK, BANCAMIA y BANCO PICHINCHA S.A., para que informaran las cuentas activas de las que sea titular la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP con NIT. 900.373.913-4**, en esos establecimientos, en caso afirmativo, número, estado y clase de cuentas, especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

[1] Ver fls. 6-25.
[2] Ver fls. 27-45.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

R E S U E L V E:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO del apoderado de la parte ejecutante las respuestas allegadas por las entidades bancarias referidas anteriormente y que reposan a folios 46-61 del cuaderno de medidas cautelares.

2- REQUERIR por segunda vez a las entidades bancarias: BANCO COOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, HELM BANK, BANCAMIA y BANCO PICHINCHA S.A., para que informaran las cuentas activas de las que sea titular la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP con NIT. 900.373.913-4**, en esos establecimientos, en caso afirmativo, número, estado y clase de cuentas, especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

Adviértase a las entidades oficiadas que se les concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que alleguen las documentales requeridas.

Los oficios ordenados se entregarán al apoderado de la parte demandante, con el fin de que los haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación en la secretaría de este despacho dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

3- Comuníquese la presente providencia a la parte ejecutante por el medio más expedito.

4- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00197-00**
Demandante: **JOSÉ ÁLVARO MELO GÓMEZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL **Auto Sust. No. 1635**

Verificado el expediente, se advierte que mediante memorial del de 27 de febrero de 2018 (fls. 178-186), la parte ejecutada allegó oportunamente escrito de excepciones contra el mandamiento de pago proferido el 11 de julio 2017 (fls. 115-117).

En ese orden, se dispondrá correr traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo previsto por el Artículo 443 del C.G.P.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al doctor Oscar Eduardo Moreno Enriquez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.748.173 y T.P. No. 136.855 como apoderado especial de la entidad ejecutada, en los términos del poder conferido obrante a folios 142-169 del plenario.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

1.- CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días.

2.- Surtido el término de traslado de las excepciones de mérito, **por secretaría, INGRÉSESE** el proceso al despacho para continuar con el trámite establecido en el Artículo 443 del C.G.P.

3.- RECONOCER personería para actuar al doctor Oscar Eduardo Moreno Enriquez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.748.173 y T.P. No. 136.855, como apoderado especial de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del mandato obrante a folio 142-169 del plenario.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

Expediente: 11001-3342-051-2017-00197-00
Demandante: JOSÉ ÁLVARO MELO GÓMEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP

EJECUTIVO LABORAL

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

12/09/2018

Hoy se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

TAURO ANDRES JIMENEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00375-00**
Demandante: **MARINELSI FLOREZ DIAZ**
Demandado: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 1593**

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho, una vez fue revisada la demanda junto con sus anexos, con el fin de verificar la oportunidad del presente medio de control, que no se aportó documento alguno por medio del cual se establezca la fecha en la que se surtió la notificación personal del acto administrativo contenido en el Oficio No. S-2016-355668-0101 de fecha 21 de julio de 2016 (fls. 46 a 51), mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de derechos laborales a la señora MARINELSI FLOREZ DIAZ, identificada con C.C. 28.414.482, con ocasión a la petición presentada a través del radicado No. E-2016-303859-0101 del 28 de junio de 2016 (fl. 29 y ss). De igual manera, se deberá aportar la respectiva certificación en la conste el último lugar geográfico donde prestaba sus servicios.

A la par, se hace necesario contar con la respectiva constancia que acredite la radicación de la demanda No. 11001-3342-054-2017-00331-00 ante el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, como quiera que el citado estrado judicial conoció primigeniamente de la interposición del medio de control que contenía la acumulación de pretensiones de 52 demandantes, quienes solicitaban la nulidad de un acto administrativo en común (fl. 54 a 68). Lo anterior, en atención a que en la aportada a folio 124 del expediente no se hace alusión a dicha información.

En ese orden de ideas, los apoderados de la parte actora deberán retirar los oficios y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.; por otro lado, se contará con el término de 10 días para dar cumplimiento a los respectivos requerimientos.

Para finalizar, conforme al poder y la sustitución aportados en la demanda, se reconocerá personería a los abogados LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO y CANDIDA ROSA PARALES CARVAJAL, identificados con C.C. 8.715.256 y 68.288.454 y T.P. 50.642 y 215.862 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 27 y la sustitución a folio 28 del expediente.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- Por secretaría, **REQUERIR** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a fin de que allegue certificación en la que se establezca la fecha en la que se surtió la notificación personal del acto administrativo contenido en el Oficio No. S-2016-355668-0101 de fecha 21 de julio de 2016, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de derechos laborales a la señora MARINELSI FLOREZ DIAZ, identificada con C.C. 28.414.482, con ocasión a la petición presentada a través del radicado No. E-2016-303859-0101 del 28 de junio de 2016. De igual manera, se deberá aportar la respectiva certificación en la conste el último lugar geográfico donde prestaba sus servicios.

SEGUNDO.- Por secretaría, **REQUERIR** al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, para que acredite la fecha de radicación de la demanda No. 11001-3342-054-2017-00331-00, conforme a lo anotado en precedencia.

TERCERO.- Reconocer personería a los abogados LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO y CANDIDA ROSA PARALES CARVAJAL, identificados con C.C. 8.715.256 y 68.288.454 y T.P.

50.642 y 215.862 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 27 y la sustitución a folio 28 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 12/09/2018 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRES JIMENEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00373-00**
Demandante: **MARÍA BELEN GUATAQUI De RUIZ**
Demandado: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 1592**

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho, una vez fue revisada la demanda junto con sus anexos, con el fin de verificar la oportunidad del presente medio de control, que no se aportó documento alguno por medio del cual se establezca la fecha en la que se surtió la notificación personal del acto administrativo contenido en el Oficio No. S-2017-092225-2500 de fecha 21 de febrero de 2017 (fls. 54 a 58), mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de derechos laborales a la señora MARÍA BELEN GUATAQUI De RUIZ, identificada con C.C. 41.332.146, con ocasión a la petición presentada a través del radicado No. E-2017-043663-0101 del 31 de enero de 2017 (fl. 38 y ss). De igual manera, se deberá aportar la respectiva certificación en la conste el último lugar geográfico donde prestaba sus servicios.

En ese orden de ideas, los apoderados de la parte actora deberán retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.; por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Para finalizar, conforme al poder y la sustitución aportados en la demanda, se reconocerá personería a los abogados LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO y CANDIDA ROSA PARALES CARVAJAL, identificados con C.C. 8.715.256 y 68.288.454 y T.P. 50.642 y 215.862 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 36 y la sustitución a folio 37 del expediente.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- Por secretaría, **REQUERIR** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a fin de que allegue certificación en la que se establezca la fecha en la que se surtió la notificación personal del acto administrativo contenido en el Oficio No. S-2017-092225-2500 de fecha 21 de febrero de 2017, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de derechos laborales a la señora MARÍA BELEN GUATAQUI De RUIZ, identificada con C.C. 41.332.146, con ocasión a la petición presentada a través del radicado No. E-2017-043663-0101 del 31 de enero de 2017. De igual manera, se deberá aportar la respectiva certificación en la conste el último lugar geográfico donde prestaba sus servicios.

SEGUNDO.- Corresponderá a los apoderados de la parte actora retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A, adviértase que la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

TERCERO.- Reconocer personería a los abogados LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO y CANDIDA ROSA PARALES CARVAJAL, identificados con C.C. 8.715.256 y 68.288.454 y T.P. 50.642 y 215.862 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, como apoderados

judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 36 y la sustitución a folio 37 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 12/09/2018 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00362-00**
Demandante: **ADELA GUTIERREZ RAMIREZ**
Demandado: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 1591**

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho, una vez fue revisada la demanda junto con sus anexos, con el fin de verificar la oportunidad del presente medio de control, que no se aportó documento alguno por medio del cual se establezca la fecha en la que se surtió la notificación personal del acto administrativo contenido en el Oficio No. S-2017-092210-2500 de fecha 21 de febrero de 2017 (fls. 29 a 33), mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de derechos laborales a la señora ADELA GUTIERREZ RAMIREZ, identificada con C.C. 23.628.741, con ocasión a la petición presentada a través del radicado No. E-2017-013651-0101 del 31 de enero de 2017.

En ese orden de ideas, los apoderados de la parte actora deberán retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.; por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Para finalizar, conforme al poder y la sustitución aportados en la demanda, se reconocerá personería a los abogados LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO y CANDIDA ROSA PARALES CARVAJAL, identificados con C.C. 8.715.256 y 68.288.454 y T.P. 50.642 y 215.862 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 26 y la sustitución a folio 27 del expediente.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- Por secretaría, **REQUERIR** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a fin de que allegue certificación en la que se establezca la fecha en la que se surtió la notificación personal del acto administrativo contenido en el Oficio No. S-2017-092210-2500 de fecha 21 de febrero de 2017, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de derechos laborales a la señora ADELA GUTIERREZ RAMIREZ, identificada con C.C. 23.628.741, con ocasión a la petición presentada a través del radicado No. E-2017-013651-0101 del 31 de enero de 2017.

SEGUNDO.- Corresponderá a los apoderados de la parte actora retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A, adviértase que la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

TERCERO.- Reconocer personería a los abogados LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO y CANDIDA ROSA PARALES CARVAJAL, identificados con C.C. 8.715.256 y 68.288.454 y T.P. 50.642 y 215.862 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 26 y la sustitución a folio 27 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 12/09/2018 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00164-00**
Demandante: **MIGUEL ÁNGEL PARDO PARDO**
Demandado: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 1671**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.),** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 4 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8° del Artículo 180 *ibídem*.

De conformidad con el memorial radicado por la entidad demanda visto a folios 47 y ss, por medio del cual se otorgó poder al abogado CARLOS ALBERTO RUGELES GRACIA, identificado con C.C. No. 79.159.378 y T.P. No. 62.624 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 47), este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Para finalizar, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.),** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 4 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8° del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado CARLOS ALBERTO RUGELES GRACIA, identificado con C.C. No. 79.159.378 y T.P. No. 62.624 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 47 del expediente.

CUARTO.- Por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 12/09/2018 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

LAURO ANDRES JIMENEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00356-00**
Demandante: **GUILLERMO VALENCIA MARIN**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto Sust. No. 1588**

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho que una vez fue revisada la presente demanda junto con sus anexos, no se pudo establecer el último sitio geográfico donde presta o prestó sus servicios el señor GUILLERMO VALENCIA MARIN, identificado con cédula de ciudadanía número 3.132.595, razón por la cual, por Secretaría, requiérase a través de oficio al Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del demandante. Lo anterior, en atención a que las certificaciones aportadas a folios 6 y 15 del expediente son de fechas noviembre y agosto de 2017, respectivamente.

La apoderada de la parte actora deberá retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 5 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

De igual manera, conforme al poder aportado a la demanda, se reconoce personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA AVILA OLAYA, identificada con C.C. 52.170.854 y T.P. 216.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, requiérase a través de oficio al Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor GUILLERMO VALENCIA MARIN, identificado con cédula de ciudadanía número 3.132.595.

La apoderada de la parte actora deberá retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 5 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA AVILA OLAYA, identificada con C.C. 52.170.854 y T.P. 216.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 12/09/2018 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

LAURO ANDRES JIMENEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00403-00**
Demandante: **CARLOS CASTAÑEDA**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ E INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU**

ACCIÓN POPULAR **Auto. Sust. No. 200**

Revisado el expediente, se encuentra que obra memorial radicado el 01 de agosto de 2018[1] por la apoderada del IDU, en el que anexa informe técnico elaborado por la Dirección Técnico de Proyectos de dicha entidad bajo el radicado 20182250181503 del cual se desprende, lo siguiente:

> *"Es importante precisar que para adjudicar un proceso licitatorio que incluía la etapa de construcción se requiere contar con una disponibilidad predial, por lo cual no es posible estructurar un proceso mixto que incluya la etapa de estudios, diseños y construcción como se contempló inicialmente sin tener dicha disponibilidad predial. La existencia de predios privados sobre el punto inestable de la acción popular propició el replanteamiento de las actividades a ejecutar, por lo tanto, se planteó elaborar un proceso de Factibilidad y Estudios y Diseños como paso previo al desarrollo de una etapa posterior de obra.*
>
> *En aras de dar continuidad a las actividades de cumplimiento del fallo, se elaboraron los Documentos Técnicos de Soporte específicos para el punto inestable de la acción popular.*
>
> *En virtud de lo anterior, la DTP ha estructurado los documentos técnicos requeridos para adelantar el proceso de selección para contratar la Factibilidad y los Estudios y Diseños y realizó la radicación inicial a la Dirección Técnica de Procesos Selectivos mediante memorando DTP 20182250144193, que dio inicio al proceso de selección IDU-CMA-SGDU-017-2018 con los pliegos de condiciones los cuales se publican en los portales de contratación señalados por la normatividad vigente. Dicho proceso tiene como objeto la "Factibilidad, Estudios y Diseños para la construcción de los puntos inestables de la vía Bogotá- La Calera".*
>
> *Se presenta el siguiente cronograma estimado para la ejecución de la etapa de estudios y diseños para intervenir los puntos inestables sobre la vía La Calera.*
>
> *(...)*
>
> *La apropiación presupuestal para la contratación de la Factibilidad y Estudios y Diseños asciende a la suma de $658.039.719 millones de pesos y fue aprobado el Certificado de Disponibilidad Presupuestal- CDP para adelantar dicha contratación (...).*
>
> *Por otra parte, como medida de emergencia para atender el fallo judicial, la DTP remitió el memorando con radicado DTP 20182250088913 dirigido a la Dirección Técnica de Mantenimiento mediante el cual se efectuó una solicitud de priorización dentro del contrato IDU-1474-2017 con el fin que se adelanten actividades para mitigar el riesgo que presentan actualmente los puntos inestables. Se sugiere consultar a la DTM sobre información específica del contrato IDU-1474-2017 y la atención de los puntos inestables de la acción popular.*
> *(...)"*

En atención a lo anterior, el despacho observa que la entidad accionada presentó un nuevo cronograma para la ejecución de la etapa de estudios y diseños para intervenir los puntos inestables sobre la vía La Calera, así:

-Proceso de selección de factibilidad + estudios y diseños: tercera semana de julio a la segunda semana de octubre de 2018.

---

[1] Del cual se corrió traslado por la secretaría conforme al Art. 101 del CGP (fl. 87).

-Adjudicación y legalización de contrato: tercera semana de octubre a la segunda semana de noviembre de 2018.
-Inicio contrato factibilidad + estudios y diseños: segunda a la tercera semana de noviembre de 2018.

Conforme a lo anterior, se dispondrá que por Secretaría se ingrese el expediente de la referencia al despacho el último día hábil del mes de octubre del año en curso, con el fin de que se requiera al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU respecto del cumplimiento del cronograma por éste señalado.

Por otro lado, se dispondrá que por Secretaría se oficie a la Dirección Técnica de Mantenimiento del IDU, para que informe a este despacho sobre el trámite dado al memorando con radicado DTP 20182250088913 dirigido a dicha dependencia por la Dirección Técnica de Proyectos del IDU mediante el cual se efectuó una solicitud de priorización dentro del contrato IDU-1474-2017 con el fin que se adelanten actividades para mitigar el riesgo que presentan actualmente los puntos inestables en el área que fue objeto de sentencia judicial en la vía La Calera con Calle 96 Bis.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. OFICIAR a la Dirección Técnica de Mantenimiento del IDU, para que informe a este despacho sobre el trámite dado al memorando con radicado DTP 20182250088913 dirigido a dicha dependencia por la Dirección Técnica de Proyectos del IDU mediante el cual se efectuó una solicitud de priorización dentro del contrato IDU-1474-2017 con el fin que se adelanten actividades para mitigar el riesgo que presentan actualmente los puntos inestables en el área que fue objeto de sentencia judicial en la vía La Calera con Calle 96 Bis.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la información requerida.

Los oficios ordenados se entregarán a la parte accionante, con el fin de que los haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación en la secretaría de este despacho dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

SEGUNDO. Una vez se dé respuesta al requerimiento, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

TERCERO. No obstante lo anterior, por Secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho el último día hábil del mes de octubre del año en curso, con el fin de que requiera al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU respecto del cumplimiento del cronograma por éste señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

lpgo

Expediente: **11001-3342-051-2016-00403-00**
Demandante: **CARLOS CASTAÑEDA**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ E INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU**

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 12/09/2018 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00629-00 (Acumulado 11001-3342-057-2016-00105-00)**
Demandante: **MANUEL RICARDO SARMIENTO RODRÍGUEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **SENTENCIA No. 287**

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **MANUEL RICARDO SARMIENTO RODRÍGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.220.519, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**.

II. ANTECEDENTES

- Proceso 11001-3342-051-2016-00629-00.

2.1. PRETENSIONES (fls. 26-57 c1)

El demandante solicitó que se declare la nulidad de la Resolución No. 5204 del 13 de junio de 2016, expedida por el ministro de defensa nacional, por medio de la cual retiró del servicio al mayor Manuel Ricardo Sarmiento Rodríguez, por la causal de llamamiento a calificar servicios.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reintegrar al demandante sin solución de continuidad a un grado y cargo en la Policía Nacional de superior categoría como teniente coronel y/o coronel o en el mismo grado y antigüedad dentro del escalafón policial que se encuentren los compañeros de promoción del actor y la realización inmediata de los cursos de ascenso; ii) pagar la indemnización de todo lo dejado de recibir por el demandante como sueldo y demás prestaciones sociales que se llegare a reconocer a los compañeros del demandante en su grado superior de teniente coronel y/o coronel; iii) reconocer y pagar perjuicios morales y sicológicos; iv) pagar intereses moratorios; v) reajustar las sumas reconocidas conforme al IPC; vi) no realizar ningún tipo de descuento por dineros recibidos del erario público o de cualquier otra relación legal; vii) pagar costas y agencias en derecho; viii) dar cumplimiento a la sentencia en los términos del Artículo 192 del CPACA.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, señaló que el demandante ingresó a la Escuela de Cadetes de la Policía Nacional General Santander y egresó el 05 de noviembre de del año 1998 y a la fecha del acto administrativo cuestionado ya había prestado un tiempo de servicio policial de más de 19 años.

Resaltó que el demandante ha tenido múltiples condecoraciones (14), felicitaciones (101) e innumerables anotaciones positivas, que en más de un 95% corresponden a actuaciones operativas y de gestión policial positivas, que pasan por la captura de delincuentes y narcotraficantes, rescates de secuestrados, capturas de extorsionistas, incautación de estupefacientes, todas esas actividades que contribuyeron al mejoramiento del servicio.

Agregó que durante su tiempo como oficial de policía desarrolló múltiples actividades y ha

cumplido con diferentes cargos de elevada importancia dentro de la organización directiva de la entidad demandada y dentro de los últimos 5 años de servicio policial, el demandante nunca fue objeto de llamados de atención, ni sancionado penal ni disciplinariamente.

Afirmó que en el mes de julio de 2015 se realizó la evaluación de la trayectoria profesional de los señores mayores aspirantes a realizar el concurso previo al curso de Academia Superior de Policía por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación para oficiales, Junta de Generales y Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, la cual tomó la decisión de no recomendar al demandante para dicho proceso académico.

Indicó que el demandante presentó recurso de reconsideración ante la anterior decisión, respecto de la cual la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional mediante Acta No. 020 ADEHU-GRUAS-2.25 del 10 de septiembre de 2015, confirmaba la decisión de no proponer al demandante para realizar el concurso previo al curso de ascenso al grado de teniente coronel.

Posteriormente, refirió que el 11 de abril de 2016 fue emitida la Resolución No. 5204 del 13 de junio de 2016, proferida por el ministro de defensa nacional, mediante la cual retiró del servicio activo al demandante por llamamiento a calificar servicios.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 11, 13, 25, 29 y 53.
- Ley 1437 de 2011, Artículos 3, 42 y 44.
- Ley 1010 de 2006, Artículo 2º.
- Decreto 1800 de 2000.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, expuso que la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, la Policía Nacional y el ministro de la defensa como autoridad administrativa, con la expedición del acto administrativo acusado se centró en motivaciones diferentes a las cuales debía ceñirse, ya que el llamamiento a calificar servicios no puede ser utilizado con razones discriminatorias, desiguales e injustas, con el fin de esconder y evitar que el actor pudiera hacer uso de sus derechos constitucionales, lo cual configura una clara desviación de poder.

Resaltó que el demandante se desempeñó como subcomandante de la Estación de Policía-Policía Metropolitana de Bogotá (último cargo desempeñado) y que no se recomendara el nombre del actor para realizar el concurso previo al curso de Academia Superior de Policía ASPOL 2016 y que meses después se tradujo en el retiro por llamamiento a calificar servicios.

Sostuvo que al realizar un análisis de la hoja de vida del actor no se encuentra un solo motivo que justifique el no haber recomendado el nombre del actor para realizar el concurso previo al curso de Academia Superior de Policía- ASPOL 2016 y, además retirarlo del servicio activo, por cuanto no existe un motivo real y justificado.

Refirió que la Corte Constitucional puso límites al ejercicio de la facultad discrecional y señaló que la única motivación que puede tener la Administración para adoptar la decisión deben ser razones objetivas y de interés general, y en el caso concreto el demandante ésta situación no se cumplió ya que desarrolló una actividad más que eficiente y siempre los resultados que obtuvo estuvieron alineados con el interés general de la sociedad, ya que obtuvo 14 condecoraciones, más de 101 felicitaciones, innumerables anotaciones positivas y además de los conceptos favorables de sus comandante directivos, es decir que es un funcionario de nivel superior, lo cual demuestra que no existe mejoramiento del servicio el retiro por llamamiento a calificar servicios configurándose la falsa motivación y la desviación del poder de la administración.

El demandante siempre ha estado calificado en el nivel de superior, es decir, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1800 de 2000, la "Evaluación del desempeño del personal uniformado

de la Policía Nacional" estuvo dentro de los cánones fueron evaluados, calificados y clasificados por altos oficiales policiales, por lo que consideró que el hecho que la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional lo recomendara para ser retirado por facultad discrecional indica que no se realizó una evaluación de fondo de la hoja de vida del actor vulnerando el debido proceso del demandante.

- Proceso 11001-3342-057-2016-00105-00.

2.1. PRETENSIONES (fls. 162-206; 214-218 c2)

El demandante solicitó que se declare la nulidad del Acta No. 010 ADEHU- GRUAS-2.25 de la Junta de Evaluación y Clasificación para el personal uniformado de la Policía Nacional del 08 de julio de 2015; Acta No. 001 ADEHU- GRUAS- 2.25 de la Junta de Generales de la Policía Nacional del 09 de julio de 2015; Acta No. 016 ADEHU- GRUAS—2.25 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional del 14 de julio de 2015 y; Acta No. 020 ADEHU-GRUAS-2.25 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional del 10 de septiembre de 2015.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) Seleccionar y recomendar al demandante para que realice el concurso previo el curso de ascenso para ascender al grado de teniente coronel; ii) convocar al demandante al concurso previo al curso de ascenso para ascender al grado de teniente coronel como si no hubiera existido solución de continuidad y se ordene que se ubique dentro del escalafón policial de oficiales en el lugar jerárquico que se encuentren los compañeros de promoción del actor; iii) pagar a título de indemnización el valor equivalente a su salario mensual actualizado hasta que se haga efectivo el restablecimiento del derecho; iv) reconocer y pagar los daños morales causados al demandante; v) pagar indemnización por los daños al buen nombre causado al demandante; vi) Condenar costas y agencias en derecho; vii) reajustar las sumas reconocidas conforme al IPC; viii) No realizar ningún tipo de descuentos por dineros recibidos del erario público o producto de una vinculación salarial; ix) dar cumplimiento a la sentencia en los términos del Artículo 192 del CPACA.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, señaló que el demandante prestó sus servicios por casi 19 años, en los que demostró que toda su carrera cumplió con las funciones propias de su cargo y sus calificaciones como oficial de la Policía han sido en los niveles de superior.

Señaló que, el 08 de julio de 2015, la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional mediante Acta No. 010 ADEHU – GRUAS- 2.25 evaluó la trayectoria profesional de los mayores aspirantes a realizar el concurso previo al curso de Academia Superior de Policía "ASPOL 2016" en la cual tomó la decisión de no recomendar al demandante para dicho proceso académico.

Indicó que, el 09 de julio de 2015, la Junta de Generales de la Policía Nacional mediante Acta No. 001 ADEHU- GRUAS- 2.25 no se recomendó al demandante para realizar el concurso previo al curso de Academia Superior de Policía "ASPOL 2016".

Sostuvo que la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional el 14 de julio de 2015 mediante Acta No. 016 ADEHU- GRUAS-2.25, recomendó al demandante para realizar el concurso previo al curso de Academia Superior de Policía "ASPOL 2016".

Frente a la anterior decisión el actor presentó escrito de reconsideración, el cual mediante Comunicación No. S-2015-310666-DITAH-GRUAS-1.10 del 20 de octubre de 2015, se informó al demandante que la Junta Asesora mediante Acta No. 020 ADEHU- GRUAS-2.25 confirmó la decisión de no proponer su nombre para realizar el concurso previo al curso de ascenso al grado de teniente coronel.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 11, 13, 25, 29 y 53.

- Ley 1010 de 2006.
- Ley 1437 de 2011, Artículos 3, 42 y 44.
- Decreto 1791 de 2000.
- Decreto 1800 de 2000.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, expuso que el folio de vida es un documento público, elaborado por oficiales superiores de la Policía Nacional que debe ser tenido en cuenta por las autoridades judiciales y administrativas como plena prueba sobre la trayectoria, comportamiento y nivel de eficiencia del demandante, que como se advierte de la hoja de vida, la actividad del actor siempre fue efectiva y ajustada a la Ley, lo cual demuestra que no existe mejoramiento del servicio con la no recomendación del nombre del demandante para realizar el curso de ascenso al grado de teniente coronel y por ello, ésta facultad discrecional aplicada al demandante no tiene fundamento lo que configura la falsa motivación y la desviación de poder.

Advirtió que en las actas acusadas nunca se expusieron los motivos en forma concreta por los cuales se realizó tal recomendación y posteriormente varios de los generales en sus respuestas a los derechos de petición manifestaron que no existió ningún tipo de concepto por parte de ellos.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- Proceso 11001-3342-051-2016-00629-00. (fls. 128-138)

Admitida la demanda mediante auto del 23 de enero de 2017 (fl. 60), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (fls. 113-114), la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional presentó escrito de contestación dentro de término establecido para tal fin.

El apoderado de la entidad demandada señaló que la causal de retiro por llamamiento a calificar servicios solo requiere cumplir con un mínimo de tiempo de servicio en la Policía Nacional y la previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, sin que se le imponga a la institución la obligación de motivar dicho retiro en causales disciplinarias, penales, de mal comportamiento institucional, o en su defecto, creer que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, otorgan por si solas a su titular prerrogativas de permanencia en el mismo, ya que lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario.

Indicó que en el caso concreto se cumple con los requisitos necesarios para proceder al llamamiento a calificar servicios, siendo el principal el tiempo de servicios que permita al funcionario hacerse acreedor de una asignación de retiro; en efecto, del análisis de la hoja de vida institucional se deriva que el actor laboró por un lapso de más de 19 años en la Policía Nacional.

Sostuvo que la figura de llamamiento a calificar servicios obedece a una facultad legítima otorgada al Gobierno nacional que solo procede cuando el oficial ha cumplido el tiempo necesario para ser beneficiario de asignación de retiro, constituyéndose así en una facultad legítima para permitir la renovación del personal uniformado de la Policía Nacional, razón por la cual no puede ser ejercida con otra finalidad.

Propuso como excepciones de fondo:

1. **Acto administrativo ajustado a la Constitución y a la Ley.** Sostuvo que el acto demandado fue expedido por la autoridad competente, por tanto, la actuación no fue desproporcionada, ni trasgredió derecho fundamental de la parte actora sino que fueron observadas las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso debatido, y goza de legalidad y transparencia.

2. **Inexistencia del derecho reclamado y de la obligación.** Señaló que el ascenso no es de competencia de los jueces, por ser una potestad discrecional en cabeza del

Gobierno nacional y respecto a los emolumentos se tiene que en actualidad el demandante goza de asignación de retiro otorgada por la Caja de Sueldos de Retiro de Policía Nacional-Casur; es por ello que se presenta una inexistencia de los derechos reclamados y de la obligación.

3. **Cobro de lo no debido.** Indicó que la entidad demandada no está obligada a reconocer y pagar lo solicitado en las pretensiones de la demanda por las razones expuestas anteriormente, especialmente porque el actor devenga una asignación de retiro.

4. **Imposibilidad de condena en costas**. Señaló que la entidad ha actuado de forma diligente y oportuna sin incurrir en abuso del derecho, mala fe o temeridad.

5. **Genérica.**

2.6. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- Proceso 11001-3342-057-2016-00105-00 (fls. 332-341 c2)

Admitida la demanda por el Juzgado 57 Administrativo de Bogotá, D.C., mediante auto del 31 de marzo de 2017 (fl. 309-310), y notificada en debida forma conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (fls. 323-324), la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional presentó escrito de contestación dentro de término establecido para tal fin.

Señaló que respecto a los requisitos para ascenso del personal uniformado de la Policía Nacional están reglamentados por el Decreto Ley 1791 de 2000, por lo que la permanencia de un funcionario dentro de la línea jerárquica policial y los ascensos no se pueden realizar automáticamente solamente por el simple transcurrir del tiempo, sino que se deben reunir obligatoriamente todos y cada uno de los requisitos contemplados en la Constitución Política y en la Ley.

Agregó que la evaluación del Decreto 1800 de 2000 tiene relación con su hoja de vida donde se valoran aspectos tales como la conveniencia institucional, el perfil profesional y personal. Aunado a ello, se debe cumplir todos y cada una de las exigencias establecidas en la norma y la jurisprudencia, es decir, además de ser llamado a curso debe adelantar y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial, tener aptitud sicofísica, obtener la clasificación exigida para el ascenso, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, por lo que el tener una hoja de vida intachable y buena calificación no hace que el demandante deba ser llamado para curso de ascenso de forma automática.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se desarrolló el 14 de marzo de 2018, como consta a folios 218 a 220. En desarrollo de la misma, una vez saneado el proceso, se declaró no probada la excepción de inepta demanda, se fijó el litigio y se dispuso el decreto y práctica de las pruebas solicitadas por las partes.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Según constancia obrante a folio 186 y 211, por secretaría del despacho se corrió traslado a las partes de las documentales allegadas con ocasión del decreto de pruebas y, mediante auto fechado el 10 de julio de 2018, se concedió a las partes un término de 10 días para presentar escrito de alegaciones finales (fl. 297).

Alegatos de conclusión parte actora (fls. 308-324):

El apoderado de la parte actora insistió en los argumentos expuesto en la demanda y consideró que el actor era un incuestionable funcionario de policía y que su trayectoria profesional ameritaba para convocarlos al curso de ascenso al grado de teniente coronel y mantenerlo en

servicio activo, por cuanto su labor efectivamente contribuye al mejoramiento del interés general.

Agregó que, siguiendo la teoría de los diferentes despachos contencioso administrativos donde se ponen límites a la facultad discrecional, resulta contradictorio que la Policía Nacional no convoque a curso para ascender al grado de teniente coronel a un oficial sin que exista en la hoja de vida algún motivo justificado y que por el contrario ha sido honrado con múltiples condecoraciones, menciones honorificas por buena conducta y múltiples felicitaciones.

Alegatos de la entidad demandada (fls. 299-307):

El apoderado de la entidad demandada presentó escrito de contestación en la cual solicitó que fueran negadas las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que el Acta No. 008-APROP-GRUPE-3.22 del 11 de abril de 2016 y que la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional recomendó el retiro por la causal de llamamiento a calificar servicios del demandante, dado que el mismo contaba con más de 19 años de servicio, por lo tanto resulta claro que la demandante acreditaba el requisito de 18 años de servicio establecido en el Artículo 4433 de 2004 para acceder a la asignación de retiro.

Así las cosas, sostuvo que una vez surja el derecho a la asignación de retiro y mediando la recomendación de la Junta Asesora del Ministerio para la Policía Nacional, los oficiales pueden ser retirados del servicio por la causal de llamamiento a calificar servicios, y en consecuencia solicita la aplicación de la SU-0941 del 25 de febrero de 2016 y SU-217 del 28 de abril de 2016.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el demandante, señor Manuel Ricardo Sarmiento Rodríguez, tiene derecho a tiene derecho a i) ser reintegrado al servicio activo de la Policía Nacional con la misma antigüedad y precedencia en el escalafón de oficiales que ostentaba al momento de su retiro; ii) el reconocimiento y pago de todo lo dejado de percibir en igualdad de condiciones que sus compañeros de promoción que se encuentran en servicio activo; iii) el reconocimiento y pago de daños morales causados con el actuar de la administración; y iv) que sea convocado a curso de ascenso al grado de teniente coronel, como si no hubiese existido solución de continuidad, para que sea ubicado en el lugar jerárquico que le corresponda.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario, posteriormente se analizará la normativa que consagra el llamamiento a calificar servicios como causal de retiro del servicio y la jurisprudencia que se ha desarrollado en torno al tema, para finalmente aterrizarla al caso concreto y definir si la entidad incurrió o no en las causales alegadas por la actora.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Resolución No. 5204 del 13 de junio de 2016, proferida por el Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual se retiró del servicio activo al demandante en calidad de mayor de la Policía Nacional por llamamiento a calificar servicios (fls. 3-6 c1).

2. Oficio No. S-2016-034804/ DIPOL.ASJUD-1.10 del 14 de septiembre de 2016, suscrito por la entidad demandada, por medio del cual le informa al demandante entre otros, lo siguiente (fl. 10 anv – rev c1):

> "Respecto de su llamamiento a calificar servicios, me permito informar al señor Mayor que una vez consultados los antecedentes que reposan en el Grupo de Retiros de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, se tiene que el señor Brigadier General JORGE LUIS VARGAS VALENCIA, Director de Inteligencia Policial, participó en la siguiente junta:
>
> -Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional- Acta No. 008- APROP-GRUPE del 11/04/2016.
>
> Así las cosas, se debe referir que los conceptos emitidos por parte del señor Director de Inteligencia Policial, obedecen a una decisión discrecional y unánime que adoptan los participantes de la mencionada junta, y que para su caso particular se encuentran consignados en el contenido del acta anteriormente descrita."

3. Acta No. 008-APROP-GRURE-3-22 del 11 de abril de 2016 la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, por medio de la cual se recomendó el retiro por llamamiento a calificar servicios del señor mayor Manuel Ricardo Sarmiento Rodríguez, y de la cual se desprende lo siguiente (fls. 248-253 c1):

> "En el caso particular del señor Mayor MANUEL RICARDO SARMIENTO RODRÍGUEZ, vale la pena indicar que éste dada su trayectoria profesional ha ocupado cargos en los cuales ha ejecutado tareas de liderazgo, supervisión, control y direccionamiento del personal bajo sus órdenes en el cumplimiento de las políticas institucionales y Directrices Gubernamentales, puesto que tales circunstancias conllevan a que ostentándose una posición de garante propia del "ejercicio del mando", se atribuya un rol preponderante al oficial dentro de la Institución, el cual se verá afectado por la imposibilidad de ascenso.
>
> Así las cosas, al no poder trascender la carrera del señor Oficial por existir una imposibilidad legal para integrar un escalafón complementario de conformidad con lo regulado en el artículo 4ª del Decreto Ley 1791 de 2000, resulta ser el retiro por llamamiento a calificar servicios una herramienta útil en la administración para la renovación de la estructura piramidal de la Policía Nacional que garantiza la posibilidad de ascenso dentro de líneas jerárquicas en la Oficialidad, permitiendo que el personal que ya cumple con los requisitos para acceder a la asignación de retiro, de paso a una nueva generación de Oficiales que continúen el legado de servicio a la comunidad y el cumplimiento de la misión institucional encomendada en el artículo 218 superior.
> (...)
>
> Finalmente, los miembros de la Junta de Evaluación y Clasificación, observan que el señor Oficial MANUEL RICARDO SARMIENTO RODRÍGUEZ, al ser retirado por la causal de llamamiento a calificar servicios, lo hace acreedor a una asignación de retiro (...).
> (...)
> Con fundamento en lo precedente, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa nacional, por votación unánime de sus integrantes, recomienda el retiro por llamamiento a calificar servicios del señor Mayor MANUEL RICARDO SARMIENTO RODRÍGUEZ (...)".

4. Acta No. 010 del 08 de julio de 2015 de la Junta de Evaluación y Clasificación para oficiales de la Policía Nacional, en la que se dispuso no recomendar al demandante al concurso previo al curso de capacitación de ascenso "Academia Superior de Policía", segundo semestre del año 2015 (fls. 203-204 c1).

5. Acta 001- ADEHU- GRUAS-2.25 del 09 de julio de 2015, por medio de la cual la Junta de Generales de la Policía Nacional dispuso no seleccionar al demandante al curso de capacitación para ascenso "Academia Superior de Policía" del segundo semestre del año 2015 (fls. 205-206).

6. Acta 016- ADEHU-GRUAS-2.25 del 14 de julio de 2015, emanada de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, en la que se dispuso no recomendar al demandante para el concurso previo al curso de capacitación para ascenso

"Academia Superior de la Policía", en el segundo semestre del año 2015 (fls. 209-210 c1).

7. Acta 020-ADEHU-GRUAS-2.25 del 10 de septiembre de 2015, por medio de la cual la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, resolvió la solicitud de reconsideración del demandante y decidió confirmar la decisión adoptada mediante Acta No. 016 del 14 de julio de 2015 (fls. 213-216 c1)

8. Obra Oficio No. 289152 INSGE-ASJUR-1.10 del 28 de septiembre de 2015, en el que la entidad demandada, respecto de la solicitud del actor de que se informaran las razones por las cuales no había sido recomendado a curso, contestó entre otros, lo siguiente (fls. 152-153 c2):

> "(...) le comunico que las decisiones que se adoptan en las citadas juntas se dan por unanimidad de sus miembros, por ende no corresponde a que se emita un concepto sobre un uniformado en particular, en el sentido que las decisiones no corresponde a un solo integrante, sino a un ámbito general en el que se decide de manera unisona con la participación de todos los allí presentes".

9. Constancia del jefe del Grupo de Evaluación y Clasificación de la Policía Nacional del 10 de abril de 2018, en la que hace constar que el demandante registra clasificación de los últimos cinco años laborados en la Policía Nacional como "Superior" para los años 2010 a 2012 y "excepcional" para los años 2013 y 2014 (fl. 260 c1).

10. Copia de las investigaciones disciplinarias con radicados números SIJUR No. REGIS-2007-4 en la que se exoneró disciplinariamente del demandante, REGIS-2009-34 y P-REGIS-2009-46, adelantadas al mayor Manuel Ricardo Sarmiento Rodríguez, en las que se decretó terminar el procedimiento y en consecuencia se ordenó su archivo (fl. 244 en un cd c1).

11. Copia de la investigación disciplinaria No. 089-01257/01 adelantada en contra del demandante, en la que se resolvió que la conducta desplegada por el demandante no era constitutiva de falta disciplinaria (expediente disciplinario anexo).

12. Hoja de vida del demandante en la cual se desprende que tuvo 14 condecoraciones y 101 felicitaciones (fls. 58-64 c2).

13. Certificación expedida por la entidad demandada en la que consta la evaluación y clasificación de otros oficiales dentro de la Policía Nacional (fls. 258-259; 261-266 c1)

14. Relación en excel del Escalafón de Oficiales de la Policía Nacional para el 20 de enero de 2016 (fl. 207 c2 en un cd)

15. En desarrollo de la audiencia de práctica de pruebas (fls. 276-278 c1), se escucharon las siguientes declaraciones:

- ✓ **William Guevara Meyer:** Señaló que fue comandante de la Escuela de Carabineros en Villavicencio en el año 2007, y en dicha época el demandante se encontraba en el grado de capitán y dentro de sus funciones misionales debía incorporar y dar los insumos para formar y sacar alumnos como miembros activos de la Policía. Sostuvo que el demandante estuvo ahí más o menos 1 año y que en ese tiempo lo condecoró. Posteriormente, manifestó que se fue como comandante de Policía de Arauca y que allá designó al demandante como comandante de Tame-Arauca (6 a 7 meses) y luego lo designó como jefe administrativo al llevarlo a la base del Departamento más o menos 1 años donde se desempeñó de una manera eficiente por lo que lo propuso para varias condecoraciones. Afirmó que el demandante fue calificado de manera excepcional en la Escuela de Carabineros y en el Departamento de Arauca. Agregó que en Tame- Arauca el demandante logró reducir significativamente los atentados dirigidos a la Policía en el tiempo 2011 a 2012, ya que demostró una alta operatividad. Finalmente señaló que no conoció los motivos de la desvinculación del demandante.

- ✓ **Florilo Cuesta Caicedo**: El testigo adujo que era teniente coronel y se desempeñó como comandante del Distrito de Magdalena Medio en los años 2014-2015 y para dicha época el demandante era el jefe del Gaula del Magdalena Medio. Sostuvo que hasta donde tuvo conocimiento el servicio del demandante como comandante del Gaula respecto de las operaciones fue muy buenas. Así mismo, señaló que no observó ningún comportamiento irregular del demandante, y por el contrario se vislumbraba operatividad. Por otra parte, afirmó que las relaciones con las demás autoridades del Departamento eran muy buenas. Finalmente, advirtió que no tenía conocimiento de la causal de retiro del demandante.

- ✓ **Giovanny Alfonso Campos Merchán:** Sostuvo que laboró en el año 2014 en el Departamento del Magdalena Medio con el demandante, el cual se desempeñaba como jefe de la Seccional del Gaula del Magdalena Medio. Al respecto, señaló que en las reuniones de oficiales se presentaban llamados de atención al demandante y que en una ocasión fue sacado de una reunión de oficiales. Señaló que de pronto no había una empatía laboral entre el comandante del Departamento del Magdalena-coronel González y el demandante como jefe del Gaula. Agregó que los motivos de que el demandante fuera sacado de dicha reunión fue que el demandante estaba usando una tablet, y según instrucciones no se podían utilizar dichos medios en esas reuniones. Así mismo, manifestó que al demandante se le hacían llamados de atención en público pero no se hacía referencias a casos puntuales. Señaló que se presentaron una serie de casos positivos de extorsión y secuestro (agosto-diciembre 2014). Por otro lado, señaló que no tuvo conocimiento sobre quejas frente al demandante y que no conoce los motivos de desvinculación del demandante a la institución sino que tiene conocimiento que éste no fue llamado a curso para ascender al grado de teniente coronel.

Del llamamiento para curso de ascenso

El Decreto Ley 1791 de 2000, *"por el cual se modifican las normas de carrera del personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional"*, estableció las reglas para los ascensos al interior de la institución policial, en los siguientes términos:

En primera medida, el Artículo 20 previó que los ascensos se conferirán a los policiales que cumplan con los requisitos establecidos, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes, conforme al decreto de planta y con sujeción a las precedencias de la clasificación que establece el decreto de evaluación de desempeño.

Por su parte, el Artículo 21 ibídem señaló como requisitos para ascenso: i) tener el tiempo mínimo de servicios para cada grado; ii) ser llamado a curso; iii) adelantar y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial; iv) tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre incapacidades e invalideces; v) obtener la clasificación exigida para ascenso; vi) para oficiales, tener concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional y para nivel ejecutivo y suboficiales, tener concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación; vii) Hasta el grado de coronel, acreditar un tiempo mínimo de dos (2) años en el respectivo grado, en labores operativas, de investigación, docencia, desempeño de funciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del ministro de defensa nacional el director general de la Policía Nacional; y viii) Para el personal que permanezca en el cuerpo administrativo, acreditar un curso de actualización profesional en su especialidad, con una duración no inferior a ciento veinte (120) horas.

Ahora bien, en el Artículo 22 de la referida disposición se consagró que la evaluación de trayectoria profesional estaría a cargo de las Juntas de Evaluación y Clasificación, las cuales tendrán como funciones: evaluar la trayectoria policial para ascenso, proponer al personal para ascenso y recomendar la continuidad o retiro en el servicio policial; además, precisó que el director general de la Policía Nacional señalará las funciones y sesiones de la Junta de Generales, cuyas decisiones en todo caso se tomarán por mayoría de votos.

Entonces, para que un oficial sea llamado a curso de ascenso, primero debe someterse a la evaluación de trayectoria profesional que efectúa la Junta de Evaluación y Clasificación correspondiente, la cual además tiene a su cargo la función de proponer al personal para ascenso; siendo así, se debe tener en cuenta que fue mediante el Decreto 1800 de 2000 que se definieron las normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional, en este decreto se previó que la evaluación de desempeño es un proceso continuo y permanente que determina el desempeño profesional y el comportamiento personal; adicionalmente estableció los documentos de evaluación y su contenido, como es el caso de los formularios de evaluación de desempeño policial, de seguimiento y de registro de datos y hechos, y la escala de medición, en los siguientes términos:

> *"**ARTICULO 42. DEFINICION.** La escala de medición es el instrumento a través del cual se ubica al evaluado dentro del rango de clasificación, con base en el valor numérico asignado a su desempeño por el período de evaluación respectivo. Se realiza a través de los siguientes criterios:*
>
> *1. INCOMPETENTE: Es el evaluado que en su desempeño personal y profesional no cumple con las acciones asignadas para el desarrollo de los procesos. Su calificación está ubicada entre cero (0) y quinientos noventa y nueve (599) puntos y su rendimiento oscila entre cero por ciento (0%) y cuarenta y nueve por ciento (49%). El personal que sea clasificado en este rango será retirado de la Institución.*
>
> *2. DEFICIENTE: Es el evaluado que en su desempeño personal y profesional obtiene resultados por debajo de lo esperado dentro de los procesos a los que ha sido asignado. Amerita un seguimiento cercano y compromiso con su mejoramiento a corto plazo. Su calificación se ubica entre seiscientos (600) y seiscientos noventa y nueve (699) puntos y su rendimiento oscila entre cincuenta por ciento (50%) y cincuenta y siete por ciento (57%). El personal que sea clasificado en este rango por dos períodos consecutivos de evaluación anual será retirado de la Institución.*
>
> *3. ACEPTABLE: Es el evaluado que en su desempeño personal y profesional cumple con la mayoría de las acciones y procesos asignados, presentando algunas deficiencias que se pueden corregir. Su calificación se ubica entre setecientos (700) y setecientos noventa y nueve (799) puntos y su rendimiento oscila entre cincuenta y ocho por ciento (58%) y sesenta y seis por ciento (66%). El personal que sea clasificado en este rango amerita observación y refuerzo por parte del evaluador.*
>
> *4. SATISFACTORIO: Esta calificación se otorga al evaluado que en su desempeño personal y profesional, obtiene los resultados esperados dentro de los procesos a los que ha sido asignado. Su calificación se ubica entre ochocientos (800) y mil (1.000) puntos y su rendimiento oscila entre sesenta y siete por ciento (67%) y ochenta y tres por ciento (83%). El personal que sea clasificado en este rango amerita mejoramiento continuo y podrá ser tenido en cuenta para participar en los planes de capacitación que determine la Dirección General de la Policía Nacional.*
>
> *5. SUPERIOR: Es el evaluado que en su desempeño personal y profesional, además de obtener los resultados esperados dentro de los procesos asignados, realiza actividades o hechos sobresalientes. Su calificación se ubica entre mil uno (1.001) y mil doscientos (1.200) puntos y su rendimiento oscila entre ochenta y cuatro por ciento (84%) y cien por ciento (100%). El personal que sea clasificado en este rango, amerita ser tenido en cuenta para participar en los planes de estímulos que determine la Dirección General de la Policía Nacional.*
>
> *6. EXCEPCIONAL: Es el evaluado que en su desempeño personal y profesional, además de obtener los resultados esperados dentro de los procesos asignados, realiza actividades o hechos que tienen trascendencia institucional. Su calificación está ubicada entre mil doscientos uno (1.201) y mil cuatrocientos (1.400) puntos y su rendimiento es del cien por ciento (100%) en adelante. El personal que sea clasificado en este rango, amerita ser tenido en cuenta para participar en los planes de estímulos que determine la Dirección General de la Policía Nacional".*

Este decreto contempla dos formas de clasificación, una anual y la otra para ascenso, la primera para los siguientes eventos: "*1. Cuando se produzca más de una evaluación en el período evaluable, la clasificación será el resultado del promedio aritmético de las evaluaciones parciales; 2. Quien sea clasificado en la escala de medición en el rango de "Deficiente", queda en observación durante un (1) año, al término del cual deberá obtener como mínimo una clasificación en el rango de aceptable; en caso contrario, será retirado de la Institución; 3. El personal que sea clasificado en el rango de incompetente será retirado de la Institución*"; y la segunda bajo las siguientes reglas: "*1. Quien quede clasificado en la escala*

de medición en el rango de "Deficiente", en el último año de su grado para ascenso, no podrá ascender y quedará en observación durante un (1) año, al término del cual deberá obtener como mínimo una clasificación en el rango de "Aceptable" para poder ascender; 2. Cuando el promedio aritmético de las evaluaciones para ascenso ubique al evaluado en la escala de medición en el rango de "Deficiente", no podrá ascender y quedará en observación durante un (1) año, al término del cual deberá obtener como mínimo una clasificación en el rango de "Aceptable"; 3. El evaluado que se encuentre detenido, que tenga pendiente resolución acusatoria dictada por autoridad judicial competente o que esté sometido a investigación disciplinaria por faltas, que de conformidad con las normas de Disciplina y ética de la Policía Nacional tengan naturaleza de gravísimas, no se clasifica para ascenso; en este último evento, en caso de resultar absuelto, previa clasificación y reunir los demás requisitos, podrá ascender con la misma antigüedad; 4. ***El ascenso de los clasificados debe hacerse en estricto orden numérico, tomando como base el promedio de las evaluaciones anuales durante la permanencia en el grado. En caso de existir igualdad en promedios, su ubicación en el escalafón seguirá el orden del último ascenso****" (Resaltado fuera de texto).*

Finalmente, la norma previó procedimiento para reclamaciones pero solamente en contra de los formularios de seguimiento y de registro de datos y hechos y ante el desacuerdo con la evaluación y/o clasificación anual.

Entonces, estos son los parámetros bajo los cuales la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional debe evaluar la trayectoria profesional del policial y, como consecuencia de ello, proponer o no al uniformado para ser llamado a curso de ascenso.

Ahora bien, con posterioridad a la decisión de la Junta de Evaluación y Clasificación, procede la Junta de Generales a resolver si propone o no ante la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional a los policiales aspirantes a realizar los cursos reglamentarios para ascenso. Esto, en ejercicio de las funciones asignadas por el director general de la Policía Nacional en la Resolución No. 03593 de 2001[1] y en desarrollo de lo previsto en el Artículo 22 del Decreto 1791 de 2000.

Esta resolución estableció:

> *"ARTÍCULO PRIMERO. Funciones de la Junta de Generales, la Junta de Generales de la Policía Nacional, integrada por los generales en servicio activo, cumplirá las siguientes funciones:*
>
> *1.(...)*
>
> *2. Proponer ante la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, a los Oficiales, Tenientes Coroneles que realizarán curso de ascenso a Coronel, una vez efectuada la evaluación de su trayectoria profesional por la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales".*

Y, por su parte, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional fue establecida por el Decreto 1512 de 2000[2] como un órgano de asesoría y coordinación, cuyas funciones se encuentran plasmadas en el Artículo 57 ibídem, así:

> *"Artículo 57. Funciones de las Juntas Asesoras. Son funciones comunes de las Juntas Asesoras las siguientes:*
>
> *1. Asesorar al Ministro de Defensa Nacional en todos los asuntos relativos a la organización y preparación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional para la defensa de la soberanía nacional, el mantenimiento del orden interno y la seguridad nacional.*
>
> *2. Asesorar al Ministro en la preparación de los planes referentes a la administración de los bienes destinados a la defensa nacional y en la aplicación de los fondos que se incluyan anualmente en el presupuesto nacional para el sostenimiento y dotación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y en los demás asuntos que el Ministro someta a su consideración.*

---

[1] "Por la cual se reglamentan las funciones y sesiones de la Junta de Generales de la Policía Nacional".
[2] "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones".

> *3. **Aprobar o modificar las clasificaciones de los Oficiales y recomendar al Gobierno, por intermedio del Ministro de Defensa Nacional los ascensos, llamamientos al servicio y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, así como recomendar los nombres de los Oficiales Superiores que deban asistir a los cursos reglamentarios, de acuerdo con las normas legales sobre la materia**" (Resaltado fuera de texto).*

Del recuento normativo que precede, encuentra esta sede judicial que la decisión de recomendar o no a un policial para realizar curso de ascenso encuentra un procedimiento reglado que involucra decisiones de diferentes organismos; así, en principio, el policial debe someterse a la evaluación continua y permanente de que trata el Decreto 1800 de 2000; posteriormente, su trayectoria profesional y personal es evaluada por la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional y aunque dicha junta no recomiende su nombre, nuevamente, la posibilidad de ser llamado a curso de ascenso es analizada por las Juntas de Generales y Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional.

Ahora bien, la Resolución No. 1512 de 2001 fue demandada en acción de simple nulidad ante el Consejo de Estado, que mediante sentencia del 10 de septiembre de 2009, con ponencia del consejero Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso No. 11001032500020050000200, negó las pretensiones de la demanda y frente a este procedimiento señaló puntualmente:

> *"Estima la Sala que, conforme a la normatividad descrita, tanto la evaluación del desempeño policial del personal uniformado en servicio activo de la Policía Nacional, hasta el grado de Coronel (Decreto 1800 de 2000), como los ascensos que se confieren a los oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales (Decreto 1791 de 2000), constituyen actuaciones administrativas precedidas de un procedimiento establecido legalmente, a través del cual se fijan reglas que deben ser tenidas en cuenta, entre otros, por los miembros de las Juntas de Clasificación y Evaluación.*
>
> *No obstante, debe señalarse que, la evaluación de desempeño policial es una actuación administrativa reglada, **y la evaluación de la trayectoria profesional (art. 22 del Decreto 1791 de 2000) es discrecional.***
>
> *(...)*
>
> *La selección a los cursos de capacitación para ascenso conlleva implícitamente el ejercicio de una facultad discrecional, pero no arbitraria, de tal manera que dicha selección debe efectuarse entre los oficiales que cumplan los requisitos legales para el ascenso, siguiendo el orden de precedencias establecidas en el Reglamento.*
>
> *La institución policial no está en la obligación de llamar a curso de ascenso a todos los aspirantes a un grado superior, ya que, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala, el llamado depende de la existencia de vacantes y de las necesidades o conveniencias institucionales.*
>
> *(...)*
>
> *... constituye requisito para ascenso de oficiales, el "Ser llamado a curso", actuación que conlleva el ejercicio de una facultad discrecional dentro del procedimiento legalmente previsto para el ascenso de oficiales en servicio activo que cumplan con los requisitos establecidos dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes, conforme al decreto de planta y con sujeción a las precedencias de la clasificación que establece el decreto de evaluación del desempeño (Dec. 1800 de 2000).*
>
> *(...)*
>
> *La selección a los cursos de capacitación para ascenso como facultad discrecional, debe hacerse con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo condiciones de mérito de los aspirantes, tales como: aptitud hacia el servicio, calidades personales y profesional para el desempeño del grado, entre otras".*

En pronunciamiento más reciente, la misma Corporación, mediante sentencia del 25 de mayo de 2017, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, dentro del proceso No. 66001233300020130036201, analizó un caso similar al que aquí se discute y concluyó:

"Por su parte, el Consejo de Estado[3] ha señalado respecto de las actas de la Junta de Evaluación y Clasificación tratándose de ascensos, lo siguiente:

1. Aquellas en las que no se emite un concepto favorable para el concurso previo al ascenso constituyen actos administrativos de trámite que ponen fin a la actuación en relación con los uniformados afectados, en la medida que frente a ellos impide la continuación del procedimiento señalado para el ascenso, por negarles la presentación de un prerrequisito para acceder al curso que es exigencia para ascender.

*2. **La selección de los uniformados que van a adelantar los cursos de capacitación para ascenso comprende el ejercicio de una facultad discrecional que se encuentra sometida a la existencia de vacantes y a las necesidades de la Institución**.*

Esta facultad discrecional conferida por el Director General de la Policía Nacional a las Juntas de Evaluación y Clasificación debe ser realizada con plena observancia de lo prescrito en la ley y, en las reglas especiales sobre el asunto en trámite, en especial, la evaluación de la trayectoria profesional del uniformado, que para el caso concreto está prevista en el artículo 22 del Decreto 1791 de 2000.

*3. **De igual manera, que la facultad discrecional contiene una motivación mínima, que se entiende contenida de forma intrínseca en la decisión y corresponde a las necesidades del servicio señaladas para la Policía Nacional en el artículo 218 de la Constitución Política, es decir, i) el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y, ii) asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, todas ellas en beneficio de la misión institucional, presunción que se puede desvirtuar con prueba en contrario**" (Resaltado fuera de texto).*

Bajo este derrotero, es evidente que la evaluación de trayectoria profesional y personal de un policial y la recomendación o no de llamamiento a curso para ascenso se trata de una facultad discrecional que se entiende motivada de forma intrínseca en las vacantes existentes y las necesidades del servicio; sin embargo, el Consejo de Estado en la misma sentencia del 25 de mayo de 2017, efectuó algunas precisiones del ejercicio de la facultad discrecional, así:

"La jurisprudencia constitucional indicó que la discrecionalidad debe ser ejercida siempre dentro de parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, en tal sentido, señaló[4] como límites para el ejercicio de dicha facultad, los siguientes: a) debe existir una norma de rango constitucional o legal que contemple la discrecionalidad expresamente, b) su ejercicio debe ser adecuado a los fines de la norma que la autoriza y, c) la decisión debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa.

(...)

Respecto de las decisiones producto de la facultad discrecional de la Junta de Evaluación y Clasificación de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el Consejo de Estado[5], ha señalado:

*1. La decisión de no emitir el concepto favorable para el ascenso de los miembros de la Policía Nacional y de los miembros de las Fuerzas Militares **no implica per se un procedimiento arbitrario, por el contrario, corresponde a una decisión fundamentada en la evaluación de trayectoria policial realizada por la citada Junta respecto de la hoja de vida y antecedentes laborales del policial afectado, es decir, se produce una «discrecionalidad basada en la razonabilidad»***

---

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 22 de septiembre de 2011, Consejero Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez, n.° interno: 2363-2010, demandante José Manuel Murcia Villanueva, demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional; ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 3 de abril de 2008, Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante, número interno: 3379-2004, demandante Jorge Sedano Calderón, demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional

[4] Sentencia SU-172 del 16 de abril de 2015, Magistrada ponente Gloria Stella Ortiz Delgado

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 22 de septiembre de 2011, Consejero Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez, número interno: 2363-2010, demandante José Manuel Murcia Villanueva, demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional; ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 3 de abril de 2008, Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante, número interno: 3379-2004, demandante Jorge Sedano Calderón, demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

> *2. La carrera para los miembros de la Policía Nacional es de carácter especial y por ende diferente a la Administrativa y, que al miembro de la institución «[...] no lo asiste un derecho adquirido sobre el cargo, ya que la naturaleza funcional del oficio conlleva la disponibilidad para la remoción y ascenso de su personal. [...]»*[6].
>
> ***3. La escogencia del personal para los ascensos dentro de la Policía Nacional, implica que los uniformados además de sus méritos y condiciones personales, deben gozar de absoluta confianza de sus superiores y del gobierno, porque en sus manos seguramente estarán muchas decisiones y actuaciones de interés general.***
>
> ***Se colige que le corresponde a la parte demandante, demostrar el desmejoramiento del servicio con la decisión o la incoherencia entre los antecedentes laborales del servidor y la medida adoptada, es decir, que la decisión no se fundamentó en la evaluación de trayectoria policial realizada por la citada Junta de Evaluación y Clasificación.***

Así, el ejercicio de esta facultad discrecional está precedido por razones del servicio y un alto grado de confianza, siendo deber de la parte interesada demostrar que con la decisión de la administración que afectó seriamente la prestación del servicio o se incurrió en desviación de poder por considerar que motivos son diferentes al buen servicio.

Del caso concreto frente a la decisión de no recomendar al demandante al ascenso al grado de teniente coronel

Entonces, al revisar el material probatorio arrimado al plenario, frente a los argumentos expuestos por la parte actora y las consideraciones hasta aquí plasmadas, encuentra esta sede judicial que no se logró desvirtuar en juicio la presunción de legalidad de los actos administrativos relacionados con la decisión de no recomendar su nombre para curso de ascenso al grado de teniente coronel, pues lo que se evidenció fue:

1. Que la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional[7] estudió la trayectoria profesional y personal de 144 policiales en el grado de mayor interesados en realizar curso de ascenso para el grado de teniente coronel, de los cuales solamente recomendó a 109. Lo anterior fue tomado en cuenta por la Junta de Generales de la Policía Nacional[8] para no seleccionar al demandante al curso de ascenso. Finalmente, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional no recomendó al demandante para el concurso previo al curso de capacitación de ascenso al demandante, y en el que hace referencia que tanto la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales y la Junta de Generales de la Policía Nacional recomienda la respectiva selección a la realización del concurso conforme al estudio de trayectoria profesional de los mayores, es decir que en ejercicio de la facultad discrecional y teniendo en cuenta que por la organización piramidal de la institución, y como lo señaló el Consejo de Estado, al no encontrarse obligada ni facultada a ascender a todos los policiales, se presume que escogió entre los buenos aquellos que consideró excelentes.

2. Si bien es cierto las evaluaciones del demandante durante los últimos 5 años de permanencia en la institución fueron en su mayoría calificadas en rango "superior" (fls. 260 c1), no es menos cierto que en la escala de medición existe un nivel más alto que se denomina "excepcional", nivel que solo fue alcanzado por el demandante para los años 2013 y 2014. Así mismo, fueron allegadas constancias de la clasificación de los últimos 5 años laborados respecto de los mayores Darling Benavidez Muñoz, Jorge Iván Arbeláez Mejía, William Zubieta Pardo, Carlos Mario Ospina Montoya, Wilson Silva Román y Lurangelli Franco Rodríguez (fls. 258-266 c1), de los que se desprende que estos obtuvieron calificaciones superior y éste último excepcional y superior. Además, se encuentra probado que éstos fueron evaluados con el demandante y recomendados para curso de ascenso de teniente coronel. No obstante, no obra prueba dentro del plenario que dentro de los mayores que si fueron recomendados a curso de ascenso, existan algunos que se encuentren por debajo de la medición del actor, es decir superior o excepcional siendo así que si la entidad al momento de evaluar la trayectoria encontró

---

[6] Corte Constitucional, Sentencia C-525 de 1995, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.
[7] Ver Acta 010-ADEHU- GRUAS-2.25 del 08 de julio de 2015.
[8] Ver Acta 001-ADEHU-GRUAS-2.25 del 09 de julio de 2015.

otros uniformados que cumplieran con mejores calidades para ser llamados a curso de ascenso, estaba no solo en el deber sino en la facultad de darles prioridad.

3. Argumentó que se configuró falta motivación, toda vez que en los actos acusados no se expusieron los motivos por los cuales el demandante no fue recomendado al curso de ascenso, no obstante es de resaltar la estructura piramidal de la entidad, por la cual no es posible ascender a todos los miembros de la institución, máxime si se tienen en cuenta que como lo señaló el Consejo de Estado: *"el llamado depende de la existencia de vacantes y de las necesidades o conveniencias institucionales"*, por ello, no es obligación de la Policía Nacional convocar a curso a todos los que aspiran a ingresar a un grado superior, incluso, el haber sido llamado a curso y su aprobación no impone el ascenso, puesto que ésta es una decisión discrecional del Gobierno nacional.

   Por lo tanto, es de aclarar que la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales es la encargada de realizar la evaluación de la trayectoria profesional para ascenso, y una vez se cuente con ella, la Junta de Generales de la Policía Nacional tiene la función de seleccionar a los oficiales en el grado de mayor que van a presentar el concurso previo al curso de capacitación para ascenso al grado de teniente coronel. Así las cosas, no se encuentra prueba alguna de la cual se desprenda que los motivos por los cuales no fue llamado a curso el demandante fueran distintas al estudio de su trayectoria profesional, sino que por el contrario fue cumplido el trámite exigido en el Parágrafo 1º del artículo 21 del Decreto 1791 de 2000.

4. Finalmente, en lo que se refiere al argumento según el cual la entidad desconoció el debido proceso y el derecho a la igualdad, se recuerda que el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de mayo de 2017, señaló: *"La carrera para los miembros de la Policía Nacional es de carácter especial y por ende diferente a la Administrativa y, que al miembro de la institución «[...] no lo asiste un derecho adquirido sobre el cargo, ya que la naturaleza funcional del oficio conlleva la disponibilidad para la remoción y ascenso de su personal. [...]";* lo anterior implica que el buen desempeño profesional de la demandante no le otorga derecho adquirido para ser llamada a curso de ascenso.

En consecuencia, observa el despacho que la decisión de la institución policial de no proponer para adelantar curso de ascenso a la demandante se adelantó conforme a las previsiones legales y en ejercicio de la facultad discrecional conferida para ello, sin que la parte actora haya logrado demostrar lo contrario.

Del retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios

En lo relacionado con este aspecto, el citado Decreto 1791 de 2000 estableció las causales de retiro del servicio y en lo referente a la causal por llamamiento a calificar servicios precisó:

*"ARTÍCULO 55. **CAUSALES DE RETIRO**. El retiro se produce por las siguientes causales:*

1. Por solicitud propia.

2. Por llamamiento a calificar servicios.

3. Por disminución de la capacidad sicofísica.

4. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.

5. Por destitución.

6. Por voluntad del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo y los agentes.

7. Por no superar la escala de medición del Decreto de Evaluación del Desempeño Policial.

8. Por incapacidad académica.

9. Por desaparecimiento.

10. Por muerte."

(...)

ARTÍCULO 57. RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS. *<Aparte resaltado INEXEQUIBLE> El personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional sólo podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, después de haber cumplido quince (15) años de servicio. El personal del Nivel Ejecutivo solo podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, después de haber cumplido veinte (20) años de servicio.*
(...)

ARTÍCULO 62. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO, O DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. *Por razones del servicio y en forma discrecional, la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo, y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva.*

Esta disposición normativa que regulaba aspectos relacionados con el retiro por llamamiento a calificar servicios de personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, además de los agentes y el personal del nivel ejecutivo, fue declarada parcialmente inexequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-253 de 2003, y por virtud de esta decisión, el Congreso de Colombia promulgó la Ley 857 de 2003, *"Por medio de la cual se dictan nuevas normas para regular el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y se modifica en lo pertinente a este asunto, el Decreto-ley 1791 de 2000 y se dictan otras disposiciones"*, la cual, entre otros aspectos, dispuso:

"ARTÍCULO 1. RETIRO. *El retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, es la situación por la cual este personal, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.*

El retiro de los Oficiales se efectuará a través de decreto expedido por el Gobierno Nacional. El ejercicio de esta facultad, podrá ser delegada en el Ministro de Defensa Nacional hasta el grado de Teniente Coronel.

El retiro de los Suboficiales se efectuará a través de resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional.

El retiro de los Oficiales deberá someterse al concepto previo de la junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales. *La excepción opera igualmente en los demás grados, en los eventos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, cuando no supere la escala de medición del decreto de evaluación del desempeño y en caso de muerte.*

ARTÍCULO 2. CAUSALES DE RETIRO. *Además de las causales contempladas en el Decreto-ley 1791 de 2000, el retiro para los Oficiales y los Suboficiales de la Policía Nacional, procederá en los siguientes eventos:*
4. Por llamamiento a calificar servicios.
5. Por voluntad del Gobierno Nacional en el caso de los Oficiales, o del Director General de la Policía Nacional, en el caso de los Suboficiales.
6. Por incapacidad académica.

ARTÍCULO 3. RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS. El personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, sólo cuando cumpla los requisitos para hacerse acreedor a la asignación de retiro*". (Resaltado fuera de texto)*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la norma establece que, para acudir a la figura del llamamiento a calificar servicios, el policial debe reunir los requisitos para ser beneficiario de la asignación de retiro, resulta sustancialmente relevante citar lo dispuesto para el efecto por el Decreto 4433 de 2004, el cual señala:

Artículo 24. Asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en actividad. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sean retirados después de dieciocho (18) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la

capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional según corresponda, y los que se retiren o sean retirados o sean separados en forma absoluta con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:

24.1 El sesenta y dos por ciento (62%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente Decreto, por los primeros dieciocho (18) años de servicio.

24.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los dieciocho (18) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

24.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

Parágrafo 1°. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, tuvieren quince (15) o más años de servicio, que sean retirados por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, según corresponda, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:

El cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el inciso anterior se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año adicional a los primeros veinticuatro (24) años, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

Parágrafo 2°. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional retirados antes del 17 de diciembre de 1968, con treinta (30) años o más de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación.

Artículo 25. Asignación de retiro para el personal de la Policía Nacional. Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro, así:

25.1 El setenta por ciento (70%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio.

25.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los veinte (20) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

25.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

Parágrafo 1°. También tendrán derecho al pago de asignación mensual de retiro, en las condiciones previstas en este artículo, los oficiales, y los miembros del Nivel Ejecutivo que se retiren por solicitud propia, siempre y cuando tengan veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y hayan cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres

Parágrafo 2°. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o

> *del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas". (Resaltado fuera de texto)*

El contenido de los Artículos 24 y 25 de la norma citada, en los apartes relacionados con la exigencia de tener 18 años de servicios para oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional y 20 años de servicios para el personal del nivel ejecutivo a la fecha de entrada en vigencia de la norma a efectos de poder acceder a la asignación de retiro por cualquiera de las causales señaladas fue declarado nulo por el Consejo de Estado mediante sentencia del 28 de febrero de 2013, con ponencia de la consejera Bertha Lucía Ramírez de Páez, dentro de la acción de nulidad simple tramitada bajo el No. 11001032500020070006100, al considerar que se desconoce el límite impuesto por la Ley 923 de 2004[9].

Para el año 2014, el presidente de la República promulgó el Decreto 1157 de 2014, por medio del cual fijó el régimen de asignación de retiro a un personal de la Policía Nacional y de pensión de invalidez para el personal uniformado de la Fuerza Pública; en esta disposición normativa se consagró en materia de asignación de retiro:

> ***"ARTÍCULO 10. ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA EL PERSONAL DE OFICIALES, SUBOFICIALES Y AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL EN ACTIVIDAD.*** *Fíjese el régimen de asignación mensual de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, escalafonados con anterioridad al 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados del servicio activo después de quince (15) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad sicofísica, por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, según corresponda, y los que se retiren a solicitud propia, o sean separados en forma absoluta, con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que se terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables de que trata el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, por los primeros quince (15) años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más, por cada año que exceda de los quince (15), hasta el ochenta y cinco por ciento (85%), incrementado en un dos por ciento (2%) por cada año adicional después de los veinticuatro (24) años de servicio, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables".*

En este sentido, es evidente que los oficiales de la Policía Nacional pueden ser llamados a calificar servicios, siempre y cuando cuenten con un mínimo de 15 años de servicios exigidos para acceder a la asignación de retiro y la recomendación previa de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional.

De la posición jurisprudencial en torno a la figura de llamamiento a calificar servicios

Ahora bien, amplias controversias se han presentado en torno a la necesidad de motivar o no el acto administrativo por medio del cual se retira del servicio a un miembro de la Policía Nacional por llamamiento a calificar servicios, frente a las cuales el Consejo de Estado ha mantenido una posición uniforme en el sentido de señalar que la motivación de dicho acto

---

[9] ARTÍCULO 3o. ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.

A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.

tiene un origen legal y por tanto no requiere de otra motivación diferente; así lo dispuso mediante sentencia de 07 de abril de 2016 con ponencia del consejero Gerardo Arenas Monsalve dentro el expediente 11001-03-15-000-2016-00387-00:

> *"Además, esta Corporación ha indicado que el retiro por llamamiento a calificar servicios no comporta una sanción o trato degradante, pues es un instrumento que facilita que los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de policía disfruten de la asignación de retiro sin necesidad de que continúen en el ejercicio de las actividades castrenses.*
>
> ***De igual manera, por regla general se ha sostenido que el ordenamiento jurídico no impone la obligación de motivar el acto administrativo que dispone el retiro por llamamiento a calificar servicios de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, ya que se presume expedido con la finalidad de modificar la planta de personal de la Institución en aras de efectivizar sus funciones.***
>
> *(...)*
>
> *Cabe destacar que de manera aislada la Sección acogió la posición inicial establecida por la Corte Constitucional, esto es, que si bien los actos de retiro de los miembros de la Fuerza Pública no deben contener en su cuerpo necesariamente las razones que llevan a tomar este tipo de decisiones, los mismos sí deben estar sustentados en razones objetivas y hechos ciertos que justifiquen el retiro, sin embargo, no se puede alegar que dicho planteamiento constituye precedente, en tanto no corresponde a una posición uniforme y reiterada de la Sección Segunda sobre la materia y, por ende, no puede ser considerado un precedente vertical aplicable al caso por los Tribunales y Juzgados Administrativos.*
>
> ***De conformidad con lo hasta aquí expuesto, esta Corporación ha fijado el criterio según el cual no es necesario expresar las razones por las que se desvincula a un oficial de la Policía Nacional bajo esa causal, en tanto la motivación está prevista en la ley****". (Resaltado fuera de texto)*

Por su parte, la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU - 091 de 25 de febrero de 2016, unificó su criterio en cuanto al retiro por llamamiento a calificar servicios, para lo cual efectuó una comparación importante entre el retiro por voluntad del Gobierno nacional o del director general de la Policía Nacional y el retiro por llamamiento a calificar servicios, siendo del caso, por su importancia, efectuar una citación *in extenso* de la misma:

> *"En síntesis, **el retiro por llamamiento a calificar servicios es una herramienta con la que cuentan las instituciones de la Fuerza Pública para garantizar la renovación o el relevo del personal uniformado dentro de las escalas jerarquizadas propias de la institución y permitir con ello el ascenso y la promoción de otros funcionarios,** régimen especial dispuesto por mandato constitucional y desarrollado en los Decretos Ley 1790 y 1791 de 2000 y las Leyes 857 de 2003 y 1104 de 2006. El presupuesto que da razón a la aplicación de esta causal tal y como se mencionó es haber cumplido un tiempo mínimo en la institución y tener derecho a la asignación de retiro.*
>
> *A diferencia de lo anterior, **el retiro Discrecional en las Fuerzas Militares y el retiro por Voluntad del Gobierno Nacional o del Director General de la Policía Nacional** han sido instituidas con la finalidad de velar por el mejoramiento del servicio frente a casos de corrupción o graves situaciones que afecten el desempeño de la función institucional, en aras de garantizar la seguridad ciudadana y la misma seguridad del Estado, sin que se requiera que el uniformado haya tenido un tiempo mínimo de servicio con el cual adquiera el derecho a una asignación de retiro.*
>
> *(...)*
>
> ***3.7.2.** Es importante llamar la atención que **si no se puede llevar a cabo el retiro por calificación de servicios, se originaría el ascenso automático de todos los miembros de las fuerzas armadas hasta sus máximas posiciones, lo cual es imposible no sólo por la estructura jerarquizada y piramidal a que se ha hecho referencia, sino desde el punto de vista de la disponibilidad presupuestal y de la planta de personal que se establece frente a estos organismos en la Constitución Política de Colombia.***
>
> *(...)*

3.9.13.2. *En cuanto la exigencia de "motivación" frente a ambas figuras, en el caso del* ***llamamiento a calificar servicios*** *está contenida en el acto de forma extra textual, pues la misma está dada expresamente por la ley y para que proceda es necesario que se configuren dos requisitos a saber:* ***(i)*** *tener un tiempo mínimo de servicios y* ***(ii)*** *ser acreedor de la asignación de retiro. En lo concerniente* ***al retiro por voluntad del Gobierno o de la Dirección General*** *tal y como lo mencionó esta Corte recientemente en Sentencia SU- 172 del 2015[10], dichos actos deben tener un estándar mínimo de motivación, toda vez que "tal poder facultativo debe estar inspirado en los principios de la sana crítica, atender necesariamente a criterios de objetividad, racionalidad, legalidad y motivación, entre otros, y respetar la Constitución y la ley. De lo contrario, la discrecionalidad judicial sería entendida como arbitrariedad, hipótesis en la cual se configuraría la causal por defecto fáctico y el juez de tutela podría revocar la providencia atacada"[11].*

(...)

3.7.1.1. *Por otro lado, a diferencia del retiro por voluntad del Gobierno o de la Dirección General, en el caso del llamamiento a calificar servicios, este retiro no es absoluto, pues tal y como se mencionó en la parte considerativa de esta providencia quien es retirado del servicio invocando esta causal ingresa a ser parte de la reserva activa de la institución y en cualquier momento por necesidades del servicio se puede solicitar su reincorporación como fue el caso del General Retirado Teodoro Campo Gómez, quien fue nombrado durante el periodo del Expresidente Álvaro Uribe Vélez como Director General de la Policía Nacional.*

3.7.1.2. ***El retiro por llamamiento a calificar servicios tiene como finalidad la renovación del personal de los cuerpos armados y la manera corriente de terminar la carrera oficial, que busca garantizar la dinámica de la carrera de los uniformados, constituyéndose en una herramienta de relevo y permeabilización en pro del mejoramiento y excelencia institucional, al permitir el ascenso de los más sobresalientes****. Por este motivo no puede ser ejercida con otra finalidad, como por ejemplo, pretender que sea una sanción encubierta.*

3.7.1.4 *Al exigir una motivación expresa al retiro por llamamiento a calificar servicios se desnaturaliza la figura, puesto que al no llevarse a cabo el mismo, se originaría automáticamente el ascenso de todos los miembros hasta sus máximas posiciones, lo cual es imposible no sólo por la estructura jerarquizada y piramidal de las instituciones de la Fuerza Pública, sino desde el punto de vista presupuestal y de la planta de personal. El primer "filtro" se presenta en el ascenso de Mayor a Teniente Coronel, y que ha sido denominado en el Código Militar como "suerte de código de honor", la cual todos tienen conocimiento desde su ingreso a la institución.*

3.7.2. *En síntesis, la motivación del llamamiento a calificar servicios está contenida en el acto de forma extra textual, pues claramente lo determina la Ley, motivo por el cual no es necesaria una motivación adicional del acto. Para lo cual, se deben observar dos requisitos:* ***1)*** *tener un tiempo mínimo de servicio* ***2)*** *que ese tiempo mínimo lo haga acreedor a una asignación de retiro), mientras que en el* ***retiro por voluntad de la administración, existe la necesidad de motivar expresamente el acto****, razón por la cual, la persona que es retirada de su cargo por llamamiento a calificar servicios, debe retirarse con asignación de retiro, mientras que en el retiro por voluntad, no siempre sucede así.*

De manera que, con esta providencia la Corte considera necesario reiterar su jurisprudencia[12] en el sentido de mantener la posibilidad de un control judicial, en esta oportunidad frente a la figura del llamamiento a calificar servicios, no solamente en el sentido de verificar los requisitos de tiempo y recomendación de la junta que deben estar expresos en la resolución, sino también, para evitar que la misma sea utilizada de forma contraria a los preceptos constitucionales y a los derechos fundamentales de los agentes.

---

[10] MP, Gloria Stella Ortiz Delgado.

[11] Ver sentencia T-442 de 1994, M. P. Alejandro Martínez Caballero. Allí se indicó: *"si bien el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica..., dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a este desideratum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente."*

[12] Ver entre otras las sentencias T-723 de 2010, MP, Juan Carlos Henao Pérez; T- 317 de 2013, MP, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-265 de 2013, MP, Jorge Iván Palacio Palacio.

> *En ese sentido, la precisión de esta sentencia va encaminada a establecer que, si bien no es exigible a la Fuerza Pública una motivación expresa del acto, pues ella está claramente contenida en la Ley, lo cierto es que tampoco es aceptable que el llamamiento a calificar servicios pueda ser utilizado como una herramienta de persecución por razones de discriminación o abuso de poder.*
>
> *Para evitar estas prácticas, quien considere haber sido víctima de un uso fraudulento de la figura de llamamiento a calificar servicios, podrá presentar los recursos pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y tendrá a su carga la demostración probatoria del uso de la herramienta para propósitos discriminatorios o fraudulentos. De esta manera, no le corresponderá a la Fuerza Pública la carga probatoria sobre la motivación del acto de llamamiento a calificar servicios, que se presume responde a la exigencia legal, pero en todo caso, deberá responder a los alegatos que sobre uso fraudulento se presenten".*

En consecuencia, tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han establecido que, si bien es cierto el acto administrativo por medio del cual se retira del servicio a un miembro de la Fuerza Pública por llamamiento a calificar servicios puede ser objeto de control judicial para verificar que el mismo se haya expedido conforme a los requisitos que la Ley exige, y que con ello no se pretenda encubrir prácticas de persecución, discriminación o abuso de poder, no es menos cierto que este tipo de retiro se efectúa en ejercicio de la facultad discrecional, atendiendo a la necesidad de renovación y jerarquía que rige el ejercicio en la Fuerza Pública y que el acto administrativo por medio del cual se materializa esta decisión no requiere motivación diferente que la prevista en la Ley.

Del caso concreto frente al retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios.

Se encuentra demostrado dentro del plenario que el mayor Manuel Ricardo Sarmiento Rodríguez contaba con 19 años, 05 meses y 7 días de servicios a la institución policial (Ref. fl. 251 c1) y que el 11 de abril de 2016 la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional recomendó su retiro por llamamiento a calificar servicios (fls. 248-253), recomendación que se materializó a través de la Resolución No. 5204 del 13 de junio de 2016.

Del contenido de la referida acta se lee que la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, al revisar el caso del demandante, tuvo en cuenta:

1. Que el mayor Manuel Ricardo Sarmiento Rodríguez contaba con un tiempo de servicios correspondiente a 19 años, 05 meses y 7 días, es decir que tenía más de los 15 años de servicios exigidos por la norma para ser beneficiario de la asignación de retiro.

2. De acuerdo con la evaluación de trayectoria profesional efectuada por la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional que se llevó a cabo en el 2015, el demandante tuvo conceptos desfavorables para su promoción al grado inmediatamente superior y, por tanto, ya no le es posible continuar ascendiendo en la escala policial, razón por la cual al mantenerse en el servicio activo desnaturaliza la estructura piramidal de la institución y altera la jerarquía, antigüedad y ejercicio del mando.

3. Resaltó que el demandante durante su permanencia en la institución ejerció cargos de liderazgo, supervisión, control y direccionamiento, rol que se vería afectado ante la imposibilidad de ascenso.

4. Por virtud de lo expuesto, consideró que el llamamiento a calificar servicios es una herramienta útil en el caso de la demandante ante la imposibilidad de ascenso y con el fin de garantizar la renovación de la estructura piramidal.

5. Precisó que el cumplimiento de funciones y tareas, así como la existencia de reconocimientos, felicitaciones y condecoraciones corresponde al deber ser de todo policía y no constituye fuero de estabilidad.

6. En consecuencia, por votación unánime, los integrantes de la junta consideran viable recomendar el retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios.

Por su parte, la Resolución No. 5204 del 13 de junio de 2016, *"por la cual se retira del servicio a un Oficial Superior de la Policía Nacional"*, dispuso retirar del servicio a la demandante por llamamiento a calificar servicios y en sus consideraciones trascribió el contenido del Acta No. 008-APROP-GRURE-3-22 del 11 de abril de 2016, precisando que con fundamento en dicha recomendación se adoptó la decisión.

Desviación de poder y falsa de motivación.

La parte actora sostiene que la entidad demandada con el acto acusado no tuvo en cuenta la hoja de vida del actor en la cual se observa que ha obtenido 14 condecoraciones y 101 felicitaciones que denotan una excelente labor, dejando en evidencia que si aplicó la facultad discrecional sin una motivación real y legal por parte de la administración, lo que demuestra que no existe mejoramiento en el servicio.

Al respecto, el despacho considera que dicho argumento no resulta de recibo, como quiera que el llamamiento a calificar servicios tiene como finalidad modificar la planta de personal en aras de efectivizar sus funciones y su motivación está prevista en la Ley (cumplimiento de tiempo de servicios para acceder a la asignación de retiro), además, su falta de aplicación generaría un ascenso automático de todos los miembros de la Fuerza Pública; mientras que por ejemplo el retiro por voluntad de la Dirección General es el ejercicio de una facultad discrecional que tiene como finalidad el mejoramiento del servicio frente a casos de corrupción o graves situaciones que afecten el desempeño de la función institucional sin la exigencia de un tiempo mínimo de servicios; así lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia SU-091 de 2016.

Adicionalmente, no se arrima material probatorio al plenario que permita realmente avizorar la configuración de esta causal de nulidad, antes bien, al revisar el contenido del Acta 008-APROP-GRURE-3-22 del 11 de abril de 2016, se evidencia que la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, además de revisar el requisito de tiempo de servicios del demandante, analizó otras circunstancias de su desempeño profesional, de la misma manera en que se hizo respecto de los demás policiales que fueron objeto de análisis en dicha junta, para determinar el ascenso de los más sobresalientes y el llamamiento a calificar servicios de quienes siendo buenos no podían ser llamados a ascenso.

Así mismo, de los testimonios que fueron solicitados por la parte actora tampoco se evidencia una flagrante desviación de poder, teniendo en cuenta que si bien resaltan la excelente labor desempeñada por el demandante en la Policía Nacional, y uno de los testigos refiere que alguna vez el demandante fue objeto de llamados de atención por parte del comandante del Departamento del Magdalena Medio, esto no dan cuenta de otras razones por las cuales el demandante fue desvinculado de la institución, y más aún cuando manifestaron que desconocían las razones por las cuales el demandante fue retirado del servicio; es decir, que esta prueba no aporta elementos de juicio que permitan concluir que el acto administrativo acusado se encuentra viciado de nulidad.

Por otro lado, la causal de llamamiento a calificar servicios debe estar motivada en dos puntos esenciales, tal como se expresó en el acto acusado, esto es: i) el cumplimiento del tiempo de servicios requerido para acceder a la asignación de retiro, pues el demandante reunió un tiempo de 19 años, 05 meses y 07 días, es decir, más de 15 años de servicios; y ii) y de la recomendación previa de la Junta de Asesores del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, ya que el no utilizar la figura de llamamiento a calificar servicios generaría del ascenso automático de todos los miembros de la Fuerza Pública, razón por la cual la Junta mencionada en el acta No. 008-APROP-GRURE-3-22 del 11 de abril de 2016 consignó que ante la imposibilidad del demandante de continuar ascendiendo en la escala piramidal de la institución lo procedente sería acudir a esta figura de retiro, a fin de conservar la estructura jerarquizada.

Así mismo, no encuentra el despacho no encuentra prueba en el proceso que demuestre que la finalidad del acto acusado fuera otra distinta que la renovación del personal de la Policía Nacional, por tanto, no se encuentra fundada la causal alegada y será negada.

Otras posibles causales de nulidad.

Adicional a todo lo expuesto, se evidencia que la Resolución No. 5204 del 13 de junio de 2016, por la cual se retiró del servicio al actor por la causal de llamamiento a calificar servicios, fue expedida por el ministro de defensa nacional, autoridad competente para emitir el aludido acto administrativo según lo dispone el inciso 2 del Artículo 1 de la Ley 857 de 2003; también se observa que se cumplieron los requisitos exigidos por la legislador para proferir el mismo, esto es, el concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional y el cumplimiento de los requisitos para hacerse acreedor a la asignación de retiro, presupuestos cumplidos en el presente asunto ya que el actor contaba con 19 años, 5 meses y 7 días de servicios y en el acto acusado se hace referencia al Acta No. 008-APROP-GRUPE-3-22 del 11 de abril de 2016 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional que recomendó al retiro del servicio activo del actor, decisión (la Resolución No. 5204 del 13 de junio de 2016) notificada a la parte actora el 20 de junio de 2016, según acta que obra a folio 7 del plenario, y por último encuentra el despacho que la finalidad de dicho acto no fue otra que evitar *el ascenso automático de todos los miembros de las fuerzas armadas hasta sus máximas posiciones, lo cual es imposible no sólo por la estructura jerarquizada y piramidal a que se ha hecho referencia, sino desde el punto de vista de la disponibilidad presupuestal y de la planta de personal que se establece frente a estos organismos en la Constitución Política de Colombia.* Por tanto, no encuentra el despacho que se configure causal alguna de nulidad en el acto acusado.

Por otro lado, si bien fue allegada la hoja de vida del demandante en la que se desprende que tuvo varias condecoraciones y felicitaciones durante su ejercicio profesional en la entidad demandada, y que los procesos disciplinarios en los que fue objeto de investigación fueron archivados por no encontrar mérito para seguir adelante con la investigación, las pruebas documentales arrimadas al plenario no logran cumplir su cometido, pues como se señaló en los pronunciamientos jurisprudenciales citados en precedencia, el buen desempeño en el ejercicio del cargo y las condecoraciones y felicitaciones no implican inamovilidad en el cargo, sino que se trata del buen desempeño que se debe observar en los policiales, por lo que correspondía al demandante desplegar la actuación probatoria que permitiera desvirtuar la presunción de legalidad que cobija al acto administrativo acusado, lo cual no ocurrió en el presente caso.

En conclusión y dado que la parte actora no cumplió con su carga procesal de demostrar que se configuraron las causales de nulidad invocadas, este despacho considera que se mantiene incólume la presunción de legalidad que cobija al acto acusado y procederá a negar las pretensiones de la demanda.

Por último, el despacho no hará mención alguna al restablecimiento del derecho ni a los perjuicios morales y materiales solicitados por la parte actora como quiera que no prosperaron las causales de nulidad alegadas contra el acto acusado y la configuración de alguna de ellas (de las causales de nulidad) es el presupuesto para estudiar las pretensiones de condena.

3.4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- No condenar en costas y agencias en derecho, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00359-00**
Demandante: **KEVIN DAVID RODRÍGUEZ CONTRERAS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **SENTENCIA No. 285**

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Kevin David Rodríguez Contreras, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.016.054.698, contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fl. 1 a 9)

La parte actora solicitó la nulidad de la Resolución No. 085 del 1° de marzo de 2017, por medio de la cual la entidad demandada dispuso su retiro del servicio del servicio por voluntad de la Dirección General al patrullero Kevin David Rodríguez Contreras.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reintegrar al servicio activo de la institución sin solución de continuidad al señor Kevin David Rodríguez Casallas; ii) a pagarle todas las sumas correspondientes a salario, primas, reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos dejados de percibir, desde su desvinculación y hasta que se produzca su reintegro debidamente indexadas; y iii) se condene al pago de intereses de mora sobre los valores adeudados.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora manifestó que el señor Kevin David Rodríguez Contreras prestó sus servicios a la institución desde el año 2012 como patrullero de la Policía Nacional acumulando un tiempo de servicios de 5 años, 1 mes y 11 días.

Indicó que el 27 de febrero de 2017 el Juzgado 61 penal municipal expidió orden de captura en su contra por el delito de concusión, la cual fue legalizada por la Fiscalía ante el Juzgado 22 Penal Municipal con función de control de garantías y en la audiencia fue dejado en libertad por carencia de fundamentos probatorios, por lo que recuperó la libertad el 3 de marzo de 2017.

Estando capturado y sin haberse surtido el debido proceso, el 2 de marzo de 2017 fue notificado de la Resolución No. 085 del 1° de marzo de 2017 por medio de la cual fue retirado del servicio la cual tuvo como fundamento el Acta No. 0178-GUTAH-SUBCO-2.25 por la cual la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la MEBOG recomendó su retiro por la causal de "voluntad de la Dirección General".

Señaló que durante el tiempo al servicio de la Policía Nacional recibió 17 felicitaciones y 2 condecoraciones tal como se evidencia en su folio de vida, lo cual da certeza del buen desempeño en la institución, además de no contar con investigación disciplinaria alguna, lo que evidencia su excelencia y eficiencia por lo que no existe justificación por parte de la institución adopte este tipo de medidas.

Expuso que actualmente cursa proceso disciplinario en la Oficina de Control Disciplinario No. 3 – COSEC 3 el cual hasta el momento se encuentra en etapa de investigación por lo que no existen pruebas que generen certeza sobre la comisión de un hecho delictivo.

2.3. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Argumentó que la entidad demandada no sujetó sus atribuciones a los cánones supralegales, ya que el demandante gozaba de inamovilidad relativa por su calidad de miembro activo de la Fuerza Pública y para poder retirarlo tenía que sujetarse a las normas que regulan su situación y en tal sentido debió dar aplicación a lo preceptuado en la Constitución Política respecto al debido proceso.

Señaló que previo a la expedición del acto demandado por el cual se declaró el retiro de la Policía Nacional del demandante se debió haber escuchado en descargos y obtenerse el concepto de la comisión de personal, lo cual no fue acatado y por consiguiente fue vulnerada la garantía constitucional al debido proceso.

También expuso que la entidad utilizó la causal de retiro "Voluntad de la Dirección General", la cual no puede hacerse libremente sino previa recomendación de la junta competente quien debe basarse en elementos de juicio objetivos y razonables que permitan justificar el retiro del funcionario de la institución y considera que en el presente asunto no se tuvo todos los elementos de juicio que justifiquen la recomendación ya que hasta el momento no existe fallo judicial que declare responsable al demandante de algún delito o conducta disciplinaria y por ende el acto de retiro está basado en falsa motivación, pues sus razones no fueron sustentadas en el mejoramiento del servicio ya que la carrera policial del demandante fue intachable.

Indicó que actualmente cursa proceso disciplinario en contra del demandante y en ese sentido la entidad demandada viola el principio de igualdad ante la Ley disciplinaria por la existencia de un prejuzgamiento pues no ha sido condenado, por lo que es evidente la desviación de poder por no estar probados los hechos por los que se resolvió el retiro del demandante.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 47 a 66):

Admitida la demanda mediante auto del 26 de septiembre de 2017 (fl. 32), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (fl. 45), la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional presentó escrito de contestación en el que se refirió a los hechos expuestos en la demanda y presentó sus argumentos de defensa, conforme se resume a continuación:

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, toda vez que el acto administrativo fue expedido conforme a las reglas y procedimientos dispuestos para este tipo de retiros. Invocó las normas que consagran el retiro del servicio por voluntad de la Dirección General previo concepto de la Junta de Evaluación y Clasificación y teniendo como factores determinantes para esta decisión el control y la confianza.

Argumentó que la norma solamente exige como requisitos la recomendación previa de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes y las motivaciones que fundamentaron la decisión sustentadas en el mejoramiento del servicio, requisitos que consideró cumplidos a cabalidad. Citó algunos apartes de la Sentencia SU-053/15 del 12 de febrero de 2015 acerca de los estándares mínimos de motivación, los cuales consideró cumplidos, siendo así que la decisión de la administración se fundamentó exclusivamente en el mejoramiento del servicio.

Se refirió a la facultad discrecional y potestad disciplinaria sobre el cual hizo una diferenciación y sobre la causal de retiro por voluntad de la Dirección General señaló que no exige que se realice un juzgamiento de la conducta del servidor público pues lo que se persigue con el ejercicio discrecional es la buena prestación del servicio, no la penalización de faltas disciplinarias, también hizo referencia a la pérdida de confianza con el funcionario al no cumplir con las órdenes impartidas.

Indicó además que aunque la evaluación que reposa en la hoja de vida del demandante es satisfactoria, esta condición por si sola no le otorga estabilidad o inamovilidad, toda vez que ésta es obligatoria e indispensable en el cumplimiento de la función judicial. Propuso las siguientes excepciones:

1. **Acto administrativo ajustado a la Constitución y la Ley:** La resolución demandada cuenta con los presupuestos de validez establecidos por la Ley y la jurisprudencia respecto de este tipo de actos administrativos con garantía de los principios de legalidad y transparencia.

2. **Excepción genérica.**

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 13 de junio de 2018, como consta a folios 77 y 78 del expediente y, en desarrollo de la misma, una vez saneado el proceso, se fijó el litigio y se abrió el proceso a pruebas.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Consta a folio 101 del plenario constancia de fijación en la lista de la documental recaudada con ocasión del decreto de pruebas efectuado en desarrollo de la audiencia inicial. Adicionalmente, con auto del 24 de julio de 2018 se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales (fl. 106).

Alegatos de la entidad demandada (fls. 109 a 117): Reiteró que la facultad de retirar al personal del nivel ejecutivo y agentes del servicio activo de la Policía Nacional bajo la causal de "Voluntad de la Dirección General" se realiza en ejercicio de las potestades legales y en el caso del demandante las razones del mejoramiento del servicio se fundamentaron en la pérdida de confianza pues su actuar va en contravía de la conducta policial que centra su misión en el servicio a la comunidad y en un desempeño profesional, transparente y de calidad. En tal sentido, el acto de retiro fue sustentado en razones objetivas y razonables mediante el cual se buscó el mejoramiento del servicio policial, siendo proferido previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, requisito exigido en la Ley.

La parte actora no presentó alegatos de conclusión.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el acto administrativo por medio del cual la entidad demandada retiró del servicio al demandante, por voluntad de la Dirección General, se encuentra viciado de nulidad por falsa motivación y desviación de poder, y como consecuencia de ella, si le asiste derecho a ser reintegrado al servicio activo de la Policía Nacional, sin solución de continuidad y reconociendo los ascensos a que haya lugar, así como el pago de salarios y demás prestaciones dejadas de devengar desde su retiro y hasta la fecha efectiva de su reintegro.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se analizará la norma que consagra el retiro del servicio por voluntad de la Dirección General y la jurisprudencia que se ha desarrollado en torno al tema, para finalmente aterrizarla al caso concreto y definir si la entidad incurrió o no en las causales de nulidad alegadas por el actor.

De la normativa que consagra el retiro del servicio por voluntad de la Dirección General

El Decreto 1791 de 2000, *"por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional"*, estableció las reglas para el retiro del servicio del personal del nivel ejecutivo, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 54. RETIRO.*** *Es la situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.*
>
> *El retiro se hará del nivel ejecutivo y agentes, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Director General de la Policía Nacional.*
>
> ***ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO.*** *El retiro se produce por las siguientes causales:*
>
> *1. Por solicitud propia.*
> *2. Por llamamiento a calificar servicios.*
> *3. Por disminución de la capacidad sicofísica.*
> *4. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.*
> *5. Por destitución.*
> *6.* ***Por voluntad del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo y los agentes****.*

7. Por no superar la escala de medición del Decreto de Evaluación del Desempeño Policial.
8. Por incapacidad académica.
9. Por desaparecimiento.
10. Por muerte.

(...)

ARTÍCULO 62. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO, O DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. *Por razones del servicio y en forma discrecional, la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva".*

Entonces, de la lectura de la norma trascrita que extrae que, por disposición legal, el retiro del servicio por voluntad del Gobierno o de la Dirección General, tiene como requisito previo la recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva; sin embargo, se trata de un asunto que ha tenido un amplio desarrollo jurisprudencial y por el cual se ha dispuesto que pese a tratarse del ejercicio de la facultad discrecional, además de la referida recomendación, esta causal de retiro debe fundamentarse en razones de mejoramiento del servicio bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad y el acto administrativo que contiene la decisión debe estar motivado a fin de garantizar los derechos de defensa y debido proceso.

Así, vale la pena señalar que la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU-091 de 2016, analizó la diferencia entre el retiro por llamamiento a calificar servicios y el retiro por voluntad del Gobierno o de la Dirección General y resaltó como características de esta última causal, las siguientes:

1. Implica el ejercicio de una atribución legal que busca velar por el mejoramiento del servicio frente a situaciones que afectan el desempeño de la función institucional.
2. No requiere de un tiempo mínimo de servicios por parte del uniformado.
3. Se trata de un retiro de carácter definitivo.
4. Se ejerce como potestad discrecional, cuando las condiciones particulares vulneren principios éticos y morales y generen pérdida de confianza.
5. No constituye una sanción, pues su finalidad es garantizar la prestación de un buen servicio institucional y un continuo mejoramiento.
6. Su **único requisito** es el concepto razonado, suficiente y previo de la junta de evaluación respectiva, fundamentado en razones objetivas y hechos ciertos, circunstancia que constituye la motivación del acto administrativo de retiro, requisito que debe ir acompañado de razonabilidad y proporcionalidad.

Entonces, luego de este análisis, la Corte Constitucional concluyó que: *"**el retiro Discrecional en las Fuerzas Militares y el retiro por Voluntad del Gobierno Nacional o del Director General de la Policía Nacional** han sido instituidas con la finalidad de velar por el mejoramiento del servicio frente a casos de corrupción o graves situaciones que afecten el desempeño de la función institucional, en aras de garantizar la seguridad ciudadana y la misma seguridad del Estado, sin que se requiera que el uniformado haya tenido un tiempo mínimo de servicio con el cual adquiera el derecho a una asignación de retiro"*, y que "*... la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en afirmar que, los actos administrativos de retiro del servicio de los miembros de las Fuerzas Públicas –sean por retiro discrecional o por llamamiento a calificar servicios-, que hubieren sido proferidos por la administración en ejercicio de una facultad discrecional otorgada por la ley, deben encontrarse motivados; de manera que se garantice el derecho al debido proceso, el principio democrático y el principio de publicidad, además de las prerrogativas propias de un Estado de Derecho caracterizado por la sujeción de los poderes públicos al principio de legalidad y la proscripción de la arbitrariedad en las decisiones que afectan a los administrados".*

Del caso concreto

Para aterrizar las anteriores dilucidaciones al caso concreto, es necesario reseñar el material probatorio allegado al expediente:

1. Extracto de la hoja de vida del demandante en donde consta que ingresó como alumno del nivel ejecutivo el 16 de enero de 2012 y se vinculó en el Nivel Ejecutivo a partir del 1° de diciembre de 2012 hasta el 2 de marzo de 2017, donde consta además condecoraciones y felicitaciones otorgadas al demandante (fl. 23 a 25).

2. Resolución No. 085 del 1º de marzo de 2017, por medio de la cual el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá retiró del servicio activo de la Policía Nacional por voluntad de la Dirección General al señor Kevin David Rodríguez Contreras. En el contenido del acto se lee trascripción literal de las consideraciones plasmadas en el Acta No. 0178/- GUTAH-SUBCO-2.25 del 28 de febrero de 2017, en donde la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, y se concluye que se acoge esta recomendación de retiro (fls. 13 a 21).

3. Copia del Acta No. 0178/- GUTAH-SUBCO-2.25 del 28 de febrero de 2017, en donde la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá (fl. 89 a 100), en las que se expuso:

"(...) esta Junta de Evaluación y Clasificación para el personal de Suboficiales, miembros del Nivel ejecutivo y Agentes, pasa a examinar dentro del formulario de evaluación y seguimiento del funcionario, la concertación de la gestión correspondiente al año 2016, en la cual el uniformado adquirió, entre otros, los siguientes compromisos:

CONCERTACIÓN DE LA GESTIÓN FORMULARIO DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN AÑO 2015 Y 2016

(...)

Así mismo, de los compromisos en cita se desprende una serie de directrices dirigidas a dar cumplimiento estricto a lo contemplado en el ordenamiento jurídico, donde el uniformado como servidor público tiene la responsabilidad no solo que sus actuaciones se enmarquen en estas, sino que se deben observar en el ejercicio de la función pública, ya que de no ser así sufriría gran perjuicio la imagen y legitimidad de la institución frente a la comunidad.

Anotaciones

26 05 2015 COMPROMISO INSTITUCIONAL-.: En la fecha se inserta el siguiente registro demeritorio al evaluado, por el incumplimiento de las órdenes impartidas por la Comando de la Novena Estación y Comandante del CAI Versalles, al presentarse una riña durante su turno el 17/05/2015 a las 21:00 en la Calle 22JBis con Carrera 123, la cual deja 01 lesionado, reflejándose de esta forma su falta de compromiso con la institución.

29 05 2015 TRABAJO EN EQUIPO-.: COMPORTAMIENTO, se realiza el presente registro con (-50 puntos) por incumplimiento a las órdenes al no presentarse a la disponibilidad el día 21 de mayo del presente año afectando notablemente las actividades de prevención que se realizan en la unidad, sin causa justificada o desconociéndose los motivos por los cuales no asistió, demostrando así su falta de compromiso con la estación.

(...)

22-03-2016 3.1. COMPORTAMIENTO – TRABAJO EN EQUIPO: Este comando realiza el presente registro al evaluado con afectación (-100 puntos) en su evaluación de desempeño, por el incumplimiento a las tareas asignadas en la concertación, de la cual fue notificado y las Tablas de Acciones Mínimas Requeridas TAMIR, correspondiente a la semana 11 del 13/03/2016 al 19/03/2016, al no realizar la campaña educativa, por lo que se le solicita al evaluado no se vuelva a presentar estos llamados de atención.

(...)

22-06-2016 COMPORTAMIENTO – TRABAJO EN EQUIPO: Se le inserta el presente llamado de atención al evaluado de acuerdo al factor "C" por el incumplimiento de los resultados operativos durante el mes de junio, de acuerdo a la implementación de los planes preventivos y operativos relacionados con los delitos de alto impacto, lo cual demuestra la parte de liderazgo, direccionamiento, supervisión, control, compromiso, corresponsabilidad Institucional frente a los planes y estrategias diseñados por parte del Comando de la Policía Metropolitana de Bogotá, tendientes a la percepción de la convivencia y Seguridad Ciudadana.

(...)

03-12/2016 APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006: (...) Llegar tarde al servicio, por: Llegar tarde al servicio se realiza la presente anotación con afectación (-100) en el folio de seguimiento del evaluado, lo anterior teniendo en cuenta que se presentó tarde a la formación del personal para salir a recibir segundo turno de vigilancia del 011216, (...) demostrando con su actitud

su falta de compromiso, y disciplina para con la prestación del servicio, de policía, en la unidad, lo exhorto para que cambie su comportamiento, lo anterior teniendo en cuenta que esto afecta el buen desempeño y prestación del servicio de policía en forma eficiente, eficaz y efectiva, puesto que su grado, antigüedad en la Institución Policial, debe reflejar su compromiso y respeto en el cumplimiento de las diferentes normas establecidas, consistente en: Asistencia a cursos de formación Etica, medida impuesta por SC SANDOVAL HERNÁNDEZ ANA AVICENA. El presente registro no genera antecedente disciplinario; sin embargo se le recuerda que su reincidencia podrá generar las acciones disciplinarias de Ley.

(...)

En lo que respecta a la orden de captura, se tiene que la Fiscalía General de la Nación adelanta investigación por hechos acontecidos el 13 de abril de 2016, circunstancia que conllevó a solicitar la expedición ante el Juez control de Garantías la expedición de la mentada orden. (...)"

4. Se allegó al proceso en medio magnético (fl. 86 y 87) las piezas procesales del proceso SIJUR No. COPE3-2017-80 adelantado contra el demandante Kevin David Rodríguez quien fue capturado por el delito de concusión, en el cual entre otras piezas consta el auto de apertura de la investigación disciplinaria del 8 de marzo de 2018 y notificada el 15 de marzo de 2018.

5. Obra en el expediente copia de la Noticia Criminal No. 110016102979201600475 que se adelanta contra el demandante por el delito de concusión, en la cual figura como fecha de formulación de la imputación el 3 de marzo de 2017 (Cuaderno No. 2 expediente administrativo).

No pasa por alto el despacho las felicitaciones otorgadas al demandante por su desempeño, sin embargo, se evidencia que la última fue el 1° de mayo de 2015[1], mientras que las anotaciones demeritorias que fueron el fundamento de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional para recomendar su retiro datan del 26 de mayo de 2015 en adelante referentes a la concertación de la gestión del año 2015 y 2016; es del caso señalar que el comportamiento o buen desempeño no puede clasificarse como un acto de especial mérito y reconocimiento, sino que corresponde a resultados esperados dentro de los procesos asignados; sin embargo, la causal de retiro alegada en el acto demandado sólo requería como requisito la recomendación previa de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional; en todo caso, se debe analizar si pese a ello el acto administrativo se encuentra viciado de las causales de nulidad alegadas por la parte actora.

Respecto a que **la Junta de Evaluación y Clasificación debió efectuar la recomendación sustentada en elementos de juicio objetivos y razonables**, encuentra el despacho que dicho ente ejerció la potestad dispuesta en el numeral 3 del Artículo 22 del Decreto 1791 de 2000, el cual dispone: *"Las juntas tendrán, entre otras, las siguientes funciones: (...) 3. Recomendar la continuidad o retiro en el servicio policial"*, atribución confirmada por el Artículo 62 *ibídem*, dado que en la causal de retiro por voluntad de la Dirección dispuesta en el numeral 6 del Artículo 55 *ibídem*, la función de la Junta de Evaluación y Clasificación se circunscribe a recomendar la continuidad o retiro en el servicio policial, lo cual se materializó con la recomendación presentada por la junta aludida sin que exista extralimitación de funciones por dicho ente, por cuanto estuvo basada en la concertación de la gestión de los formularios de seguimiento de los años 2015 y 2016 del demandante.

Alega la parte actora el **desconocimiento del debido proceso y el derecho de contradicción** porque la entidad demandada no informó al demandante que su situación laboral estaba siendo debatida por la Junta de Evaluación y Clasificación y que no tuvo oportunidad de controvertir los hechos ante la Junta que hubieran evitado su retiro.

Respecto del anterior argumento, el despacho observa que la oportunidad alegada por la parte actora como omitida por la entidad demandada no encuentra sustento en norma alguna porque el Artículo 62 del Decreto 1791 de 2000 dispone que por razones de servicio y en forma discrecional la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministerio de Defensa Nacional para el nivel ejecutivo podrá disponer el retiro del personal con cualquier tiempo, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, disposición en la cual no se observa el término reclamado por el apoderado de la parte actora como cercenado a su representado; por el contrario, el acto acusado fue debidamente notificado[2] al demandante lo cual le permitió controvertir la Resolución No. 0085

[1]folio 24 del expediente.
[2]folio 87 cd expediente administrativo.

del 1º de marzo de 2017 en sede judicial, por tanto, no evidencia el juzgado que haya sido violado el derecho de audiencia y defensa del actor.

En lo referente a la **falsa motivación,** vale la pena traer al caso lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia del 5 de octubre de 2015 con ponencia del consejero Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso No. 11001-03-15-000-2015-02207-00(AC), que señaló:

> *"El estándar de motivación justificante... supone, en términos generales, que si bien los actos de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, no deben contener en su cuerpo necesariamente las razones que llevan al alto mando a tomar este tipo de decisiones, los mismos sí deben estar sustentados en razones objetivas y hechos ciertos que justifiquen el retiro de un servidor de la Fuerza Pública. Lo anterior, se traduce, de una parte, en la proporcionalidad y razonabilidad que deben guiar el ejercicio de la facultad discrecional y, de otra, en la existencia de los conceptos previos emitidos por las juntas asesoras o los comités de evaluación que hagan evidente las razones del servicio invocadas para disponer el retiro del mismo. Conceptos que tienen que ser puestos en conocimiento del afectado desde el momento en que se produce el acto de retiro, sin que para ello sea obstáculo la reserva legal a la cual pueden estar sujetos. Esto con el fin de que los oficiales o suboficiales de la Fuerza Pública cuenten con la posibilidad en sede judicial de controvertir las verdaderas razones que determinaron su retiro del servicio (...)"*

Al analizar el contenido del acto administrativo demandado frente a los requisitos de motivación establecidos por la jurisprudencia, esta sede judicial encuentra que no solamente la resolución de retiro fue extensamente motivada, sino que además los motivos allí expuestos se ajustan a la realidad, pues las anotaciones negativas que fundamentaron la decisión son aquellas que se efectuaron en las evaluaciones de seguimiento del policial, sin que la parte actora hubiese desplegado actuación alguna tendiente a demostrar lo contrario o a desvirtuar su veracidad, razón por la que se concluye que no se configura la causal de nulidad invocada como falsa motivación.

En lo que se refiere a la eventual configuración de la **desviación de poder** en consideración a que la facultad discrecional no fue usada por la administración en aras del mejoramiento del servicio, sino que antes bien se alejó de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, resulta procedente citar lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia proferida el 26 de septiembre de 2012, con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 05001-23-31-000-2004-01190-01, así:

> *"Ahora bien, el cargo central del recurso de alzada se refiere al desvío de poder en la expedición del acto administrativo, toda vez que el actor afirma que su retiro obedeció a la solicitud de suspensión hecha por el Juzgado 178 de Instrucción Penal Militar por habérsele impuesto medida de aseguramiento consistente en detención preventiva por el delito de peculado por apropiación, sin beneficio de excarcelación por expresa prohibición contemplada en el numeral 1º del artículo 71 del Código Penal Militar.*
>
> *(...)*
>
> ***El retiro del servicio como facultad discrecional no es más que una medida de carácter administrativo concedida a la Policía Nacional por razones del servicio, de forma excepcional, con el único fin del mejoramiento y la eficacia del servicio encomendado; en consecuencia, no es aceptable el cargo de violación del derecho de defensa y debido proceso, en razón a que el acto acusado no deviene de un proceso donde se formulen cargos y se practiquen pruebas con audiencia de las partes.***
>
> *También se alega en el recurso de alzada el nexo causal entre el delito por el cual fue suspendido del servicio, la falta disciplinaria y el retiro de la institución, aplicado como sanción administrativa por la investigación de la cual fue objeto.*
>
> *Para la sala es claro que la simultaneidad y la coetaneidad en que sucedieron los hechos acreditan que el retiro del demandante estuvo relacionado con las circunstancias las cuales fue investigado y suspendido del servicio por habérsele impuesto medida de aseguramiento; por lo que si ello fue así, la Sala estima que la medida administrativa como tal, estuvo bien utilizada, porque se hizo dentro de los límites que impone la ley, como lo es el mejoramiento del servicio.*
>
> *(...)*
>
> *Así las cosas, se considera que no existe desviación de poder cuando el actor del proceso se encuentra investigado disciplinaria y/o penalmente, pues estas medidas no constituyen una sanción, sino que* ***son instrumentos para mejorar el servicio y permitir el desarrollo de los procesos de manera transparente y libres de cualquier obstáculo.***

> *En otras palabras el hecho de que existan denuncia, quejas disciplinarias o procesos penales pendientes por resolver, no confiere fuero de estabilidad al servidor público investigado por presuntas irregularidades y la administración – Policía Nacional – puede válidamente escoger entre el retiro discrecional por razones del buen servicio o llevar hasta el final un proceso de carácter disciplinario; al tomar la primera opción, no existe desvío de poder porque la misma hace parte de la concepción de "mejoramiento de servicio" que inviste los actos administrativos discrecionales". (Subrayado fuera del texto)*

Frente a la consideración relativa a que el fundamento del acto que retiró del servicio al demandante fue falsamente motivado por estar basado en hechos que al momento no han sido comprobados por el delito de concusión, vale la pena mencionar que si bien se encuentra demostrado en el proceso que se inició una investigación penal contra el demandante por hechos acaecidos el 13 de abril de 2016 (fl. 3 cuaderno 2, expediente administrativo) del cual se derivó la orden de captura en su contra, no se puede inferir que el retiro obedeció por esto, pues no se demostró un nexo causal entre éstos, lo que si se advierte es una coincidencia de fechas, ya que la orden de captura apenas fue mencionada, es decir, no fue el fundamento para recomendar el retiro del demandante, que si lo constituyeron las anotaciones negativas respecto el desempeño del policial en los dos años anteriores al retiro acerca de la falta de compromiso con la institución.

Bajo este derrotero y teniendo en cuenta que tanto en el Acta No. 0178-GUTAH-SUBCO-2.25 del 28 de febrero de 2017 como en la Resolución No. 085 del 1°de marzo de 2017, para tomar la decisión de retirar del servicio al demandante la entidad efectuó un análisis a cerca del amplio número de anotaciones negativas que tenía el actor en los formularios de seguimiento, las cuales denotaban el incumplimiento de sus deberes y responsabilidades, esta sede judicial observa que dicho análisis no obedeció a un prejuzgamiento ni a una sanción disciplinaria propiamente dicha con violación del debido proceso o el derecho a la igualdad, sino que más bien atendió por razones objetivas y justificadas a una pérdida de confianza y al hecho de adoptar las medidas necesarias y con uso de los instrumentos legales que permitieran proteger la imagen institucional, garantizar la adecuada prestación del servicio y el mejoramiento del mismo.

En conclusión y dado que la parte actora no cumplió con su carga procesal de demostrar que se configuraron las causales de nulidad invocadas, este despacho considera que se mantiene incólume la presunción de legalidad que cobija al acto acusado y procederá a negar las pretensiones de la demanda.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2° del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- No condenar en costas y agencias en derecho, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

Expediente: 11001-3342-051-2017-00359-00
Demandante: KEVIN DAVID RODRÍGUEZ CONTRERAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 12/09/2018 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00170-00**
Demandante: **URIEL ARBEY ASTAIZA VÁSQUEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto Int. No. 1156**

El señor URIEL ARBEY ASTAIZA VÁSQUEZ, identificado con C.C. 10.290.619, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda a través de apoderada en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

Por medio del Auto de Sustanciación No. 2183 del 12 de diciembre de 2017 (fl. 71), se admitió el citado medio de control, y entre otras disposiciones, este despacho resolvió -numeral quinto- ordenar a la parte actora enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del citado auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.. La anterior decisión se notificó por anotación en estado el día 13 posterior.

Posteriormente, mediante Auto de Sustanciación No. 808 del 22 de mayo de 2018 (fl. 74) y, una vez transcurrido el término de que trata el Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le otorgó a la apoderada de la parte demandante PAULA CAMILA LÓPEZ PINTO, identificada con C.C. 46.457.741 y T.P. 205.125 del Consejo Superior de la Judicatura, 15 días para que acreditara el cumplimiento a la orden proferida en el Auto de Sustanciación No. 2183 del 12 de diciembre de 2017 (fl. 74). La anterior providencia fue notificada por estado el 23 de mayo de la presente anualidad.

Verificado el expediente y el Sistema de Gestión Judicial -Justicia Siglo XXI-, el plazo de 15 días de que trata el auto del 22 de mayo de 2018 (fl. 74), venció sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a lo dispuesto en la mentada decisión, razón por la cual, se dispondrá tener por desistida la presente demandada en atención a lo establecido en el Artículo 178 del C.P.A.C.A., el cual ordena:

> *"**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> ***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente**, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*
>
> *Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."* (Negrillas y subraya fuera del texto)

Así, entonces, la mencionada figura procesal se concreta en una forma anormal de terminación del proceso surgida de la falta de cumplimiento de una carga procesal, de tal suerte que si no se acata dentro del término establecido por la Ley, se dará por terminado éste.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la demanda fue admitida mediante providencia del 12 de diciembre de 2017 (fl. 71), correspondiéndole a la parte demandante enviar los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro

de los 3 días siguientes a la ejecutoria del citado auto. Encontrándose ampliamente vencidos los treinta (30) días siguientes a la notificación de la citada decisión, el despacho, en providencia del 22 de mayo de 2018 (fl. 74) procedió a realizar el requerimiento de que trata el inciso 1º del Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la apoderada del demandante para lo cual concedió un término de quince (15) días.

Pese al requerimiento adelantado por el despacho, la parte demandante guardó silencio omitiendo el cumplimiento del mismo, razón por la cual, en atención a los preceptos normativos citados anteriormente, es del caso proceder a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y como consecuencia ordenar la devolución de la demanda y sus anexos previo desglose.

No se condenará en costas a la parte demandante ya que no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso el señor URIEL ARBEY ASTAIZA VÁSQUEZ, identificado con C.C. 10.290.619, a través de apoderada en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta decisión, previo desglose devuélvase la demanda con sus anexos y archívese el expediente.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 12/09/2018 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIA

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente:	**11001-3342-051-2018-00114-00**
Demandante:	**ROBERTO CARLO GARCÍA HÉRNANDEZ**
Demandado:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto Int. No. 1151**

El señor ROBERTO CARLO GARCÍA HÉRNANDEZ, identificado con C.C. 93.456.215, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda a través de apoderado en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

Por medio del Auto Interlocutorio No. 358 del 10 de abril de 2018 (fl. 34), se admitió el citado medio de control, y entre otras disposiciones, este despacho resolvió -numeral cuarto- ordenar a la parte actora enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.. La anterior decisión se notificó por anotación en estado el día 11 posterior.

Por auto del 26 de junio de 2018 (fl. 38) y, una vez transcurrido el término de que trata el Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le otorgó al apoderado de la parte demandante EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO, identificado con C.C. 91.133.429 y T. P. 166.414 del Consejo Superior de la Judicatura, 15 días para que acreditara el cumplimiento a la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 358 del 10 de abril de 2018 (fl. 34). La anterior providencia fue notificada por estado el 27 de junio de la presente anualidad.

Verificado el expediente y el Sistema de Gestión Judicial -Justicia Siglo XXI-, el plazo de 15 días de que trata el auto del 26 de junio de 2018 (fl. 38), venció sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a lo dispuesto en la mentada decisión, razón por la cual, se dispondrá tener por desistida la presente demandada en atención a lo establecido en el Artículo 178 del C.P.A.C.A., el cual ordena:

> *"**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> ***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente**, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*
>
> *Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."* (Negrillas y subraya fuera del texto)

Así, entonces, la mencionada figura procesal se concreta en una forma anormal de terminación del proceso surgida de la falta de cumplimiento de una carga procesal, de tal suerte que si no se acata dentro del término establecido por la Ley, se dará por terminado éste.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la demanda fue admitida mediante providencia del 10 de abril de 2018 (fl. 34), correspondiéndole a la parte demandante enviar los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días

siguientes a la ejecutoria del citado auto. Encontrándose ampliamente vencidos los treinta (30) días siguientes a la notificación de la citada decisión, el despacho, en providencia del 26 de junio de 2018 (fl. 38) procedió a realizar el requerimiento de que trata el inciso 1º del Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al apoderado del demandante para lo cual concedió un término de quince (15) días.

Pese al requerimiento adelantado por el despacho, la parte demandante guardó silencio omitiendo el cumplimiento del mismo, razón por la cual, en atención a los preceptos normativos citados anteriormente, es del caso proceder a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y como consecuencia ordenar la devolución de la demanda y sus anexos previo desglose.

No se condenará en costas a la parte demandante ya que no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso el señor ROBERTO CARLO GARCÍA HÉRNANDEZ, identificado con C.C. 93.456.215, a través de apoderado en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta decisión, previo desglose devuélvase la demanda con sus anexos y archívese el expediente.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: **11001-3342-051-2016-00270-00**
Demandante: **FANNY VARGAS HERNÁNDEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto Int. No. 1149**

La señora FANNY VARGAS HERNÁNDEZ, identificada con C.C. 23.507.574, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda a través de apoderado en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por medio del Auto Interlocutorio No. 104 del 13 de febrero de 2018 (fl. 37), se admitió el citado medio de control, y entre otras disposiciones, este despacho resolvió -numeral cuarto- ordenar a la parte actora enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.. La anterior decisión se notificó por anotación en estado el día 14 posterior.

Por Auto de Sustanciación del 22 de mayo de 2018 (fl. 45) y, una vez transcurrido el término de que trata el Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le otorgó a la apoderada de la parte demandante JEIMY PAOLA LUNA SANTOS, identificada con C.C. 1.098.659.214 y T.P. 256.138 del Consejo Superior de la Judicatura, 15 días para que acreditara el cumplimiento a la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 104 del 13 de febrero de 2018 (fl. 37). La anterior providencia fue notificada por estado el 14 de febrero de la presente anualidad.

Verificado el expediente y el Sistema de Gestión Judicial -Justicia Siglo XXI-, el plazo de 15 días de que trata el Auto de Sustanciación No. 819 del 22 de mayo de 2018 (fl. 45), venció sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a lo dispuesto en la mentada decisión, razón por la cual, se dispondrá tener por desistida la presente demandada en atención a lo establecido en el Artículo 178 del C.P.A.C.A., el cual ordena:

> *"**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> ***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente**, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*
>
> *Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."* (Negrillas y subraya fuera del texto)

Así, entonces, la mencionada figura procesal se concreta en una forma anormal de terminación del proceso surgida de la falta de cumplimiento de una carga procesal, de tal suerte que si no se acata dentro del término establecido por la Ley, se dará por terminado éste.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la demanda fue admitida mediante providencia del 13 de febrero de 2018 (fl. 37), correspondiéndole a la parte demandante enviar los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del citado auto. Encontrándose ampliamente vencidos los treinta (30) días siguientes a la notificación de la citada decisión, el despacho, en providencia del 22 de mayo de 2018 (fl. 45) procedió a realizar el requerimiento de que trata el inciso 1º del Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al apoderado de la demandante para lo cual concedió un término de quince (15) días.

Pese al requerimiento adelantado por el despacho, la parte demandante guardó silencio omitiendo el cumplimiento del mismo, razón por la cual, en atención a los preceptos normativos citados anteriormente, es del caso proceder a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y como consecuencia ordenar la devolución de la demanda y sus anexos previos desglose.

No se condenará en costas a la parte demandante ya que no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso la señora FANNY VARGAS HERNÁNDEZ, identificada con C.C. 23.507.574, a través de apoderada en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta decisión, previo desglose devuélvase la demanda con sus anexos y archívese el expediente.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00444-00**
Demandante: **LAZARO FAJARDO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL **Auto Int. 1148**

Procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P. contra la providencia del 28 de noviembre de 2017, por medio de la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia recurrida

Mediante providencia del 28 de noviembre de 2017 (fls. 54-55), este despacho libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P., por el valor de los intereses moratorios causados sobre el monto de la condena impuesta por esta jurisdicción en sentencia del 12 de junio de 2009, dictada por el extinto Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, desde el 10 de julio de 2009 (día siguiente a la ejecutoria de la providencia de segunda instancia) hasta la fecha del pago efectivo del capital.

1.2. Del recurso de reposición contra el mandamiento de pago

Mediante memorial radicado el 23 de enero de 2018 (fls. 61-64), el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 28 de noviembre de 2017, alegando lo siguiente:

- El mandamiento de pago librado es incongruente, ya que este debe ser razonado y debe contener la discriminación de cada uno de los conceptos que se pretenden cobrar y que sean pagados dentro de los 5 días siguientes a la notificación del mandamiento, es decir debe contener una suma liquida.

- Adujo que la presente demanda ejecutiva se encuentra caducada.

1.3. Del traslado del recurso e intervención de la parte ejecutante

Del recurso interpuesto se corrió traslado por Secretaría a la parte ejecutante por el término de 3 días, de conformidad con lo previsto por el Artículo 110 del C.G.P. (fl. 107), en el cual la parte ejecutante guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad y procedibilidad del recurso de reposición

Por medio de auto del 28 de noviembre de 2017, se libró mandamiento de pago dentro del expediente de la referencia (fls. 54-55), los cuales fueron notificados personalmente a la ejecutada el 26 de abril de 2018 (fl. 102). Por ende, el recurso de reposición interpuesto por la entidad el 23 de enero de 2018 (fls. 61-64) y ratificado en escrito de 02 de mayo de 2018 (fl. 106) fue presentado dentro de la oportunidad establecida en el Artículo 318 del C.G.P.

Por otra parte, el inciso 2° del Artículo 430 del C.G.P. dispone que *"[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo"*. A su turno, el numeral 3° del Artículo 442 del Código General del Proceso ordena que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. Por consiguiente, el recurso interpuesto es procedente.

2.2. Decisión del recurso de reposición

2.2.1. Mandamiento de pago incongruente

Para resolver el recurso interpuesto, vale señalar que dentro del trámite de los procesos ejecutivos y con el fin de determinar *"con exactitud el valor al cual asciende la deuda y por el cual se pretende el cobro por vía ejecutiva"*[1], se contempla en este tipo especial de procesos la etapa de liquidación del crédito, en la cual el juez de la ejecución debe determinar con exactitud el valor de la obligación.

En ese orden de ideas, el ordenamiento jurídico prevé la liquidación del crédito como una etapa del proceso ejecutivo con miras a concretar el valor económico de la obligación base de ejecución, etapa en la que, además, se reviste al juez de la facultad de revisar dicha liquidación, sea para aprobarla o para modificarla de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso:

> *"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
>
> *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*
>
> *PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos". (Subraya fuera del texto original)*

Teniendo en cuenta estas previsiones normativas, el Artículo 430 del Código General del Proceso dispuso que el juez podrá librar mandamiento de pago en la forma pedida, **si fuere procedente, o en la que aquel considere legal,** es decir que la norma no impone la obligación de librar el mandamiento por la suma concreta que solicite el demandante, sino que el despacho puede librar mandamiento en la forma en que considere legal y determinar el valor concreto en la etapa de liquidación del crédito.

Por consiguiente, la oportunidad para fijar la suma base de ejecución, valga decir, el valor concreto y específico de la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título base de ejecución, es la etapa de la liquidación del crédito, según lo previsto por el Artículo 446 *ibídem*.

Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, precisó:

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 11 de noviembre de 2009, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, Exp: 25000-23-26-000-2002-01920-02(32666), Actor: Directorado de Carreteras de Dinamarca.

> *"(...) el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución y por ello el Código de Procedimiento Civil establece la fase de la liquidación del crédito, la cual supone la determinación con exactitud del valor actual de la obligación, adicionada con los intereses y otros conceptos por los cuales se haya dispuesto la orden de pago, e incluso comprende la fijación de su valor de acuerdo con la tasa de cambio, cuando se haya pactado en moneda extranjera"*[2].

Finalmente, es menester indicar que la orden descrita en el numeral primero de la parte resolutiva del mandamiento de pago del 28 de noviembre de 2017 no implica *per se* que se deje al arbitrio de las partes la liquidación de la suma ejecutada, pues, tal y como lo prevé el Artículo 446 citado, corresponde a la partes en la etapa procesal respectiva presentar las liquidaciones del crédito, las cuales serán objeto de estudio por parte del juez con el fin de aprobar o modificar la liquidación respectiva.

2.2.2. De la caducidad de la demanda ejecutiva.

Primeramente, es importante recordar que el literal k del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 previó que cuando se pretendiera la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para presentar la correspondiente demanda será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

Ahora bien, vale precisar que la sentencia cuya ejecución se pretende data del 12 de junio de 2009, dictada por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, la cual quedó ejecutoriada el **09 de julio de 2009** (fl. 21); sin embargo, su exigibilidad no se origina en la fecha de ejecutoria, toda vez que la misma para ese momento se encontraba sometida a un plazo o condición, contenida en el Artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (vigente para la época en que se profirió la condena), que preveía un plazo de 18 meses a partir de su ejecutoria so pena de hacerla ejecutable.

Lo anterior implica que el proceso ejecutivo solo podría iniciarse una vez vencido el plazo previsto en dicha disposición, que para el caso de autos venció el **09 de enero de 2011,** es decir, que a partir de esta fecha, la parte interesada contaba con un término de cinco (5) años para presentar su demanda ejecutiva (ya sea por virtud del Artículo 136 numeral 11 del Código Contencioso Administrativo o siguiendo los parámetros del Artículo 164 literal k de la Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, si la sentencia base de ejecución quedó ejecutoriada el 09 de julio de 2009 y se hizo ejecutable el 09 de enero de 2011, el término de caducidad de los cinco (5) años iría hasta el 09 de enero de 2016.

Sin embargo, debe precisarse como se indicó en el auto que libro mandamiento de pago, que con el proceso de liquidación de CAJANAL se presentaron una serie de circunstancias que impidieron que se pudiese ejecutar la obligación contenida en las providencias judiciales, así lo explicó el Consejo de Estado mediante sentencia del 30 de junio de 2016, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, dentro del proceso radicado bajo el No. 25000234200020130659501, en los siguientes términos:

> *Lo anterior significa que frente a las entidades estatales que entran en proceso de liquidación no es posible iniciar nuevos procesos ejecutivos y los que se encuentren en trámite se deben terminar y acumular como reclamaciones a la masa de liquidación, para lo cual el liquidador debe dar el aviso pertinente a los jueces de la República.*
> *(...)*
>
> *Sin embargo, es necesario aplicar la norma de suspensión de la caducidad a los mismos por cuanto no se puede desconocer que durante el proceso liquidatorio se presentaron situaciones de hecho respecto de los acreedores del régimen pensional, que no deben afectarlos.*
> *(...)*
>
> *En consecuencia, resulta adecuado jurídicamente extender la norma suspensiva de caducidad a los créditos analizados, pero solo durante los lapsos en los cuales las personas se vieron imposibilitadas para acudir a la jurisdicción por la misma actuación*

[2] Ib.

> *errática de esta cuando decidió terminar y remitir los procesos ejecutivos a la liquidación, así como de la misma entidad en liquidación al recibir estos asuntos, negar su inclusión en la masa de liquidación y retardar o negar el cumplimiento a través de la UGM.*
>
> *Así las cosas, si bien en decisiones recientes de la Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN se suspendió durante los cuatro (4) años que duró su trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos en los cuales se impidió que antes del 12 de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP[3].*
>
> *Por el contrario, la anterior regla no puede ser aplicada frente a los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011.*
> *(...)*
>
> ***i)** En virtud del Decreto 2196 de 2009 y conforme las reglas fijadas en precedencia, los términos de caducidad de las acciones frente a obligaciones a cargo de la entidad liquidada, **fueron suspendidos desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, esto es, por espacio de cuatro (4) años".** (Resaltado fuera de texto)*

Bajo esta línea argumentativa y teniendo en cuenta que el proceso de liquidación de CAJANAL inició el 12 de junio de 2009 y culminó el 11 de junio de 2013, mientras que la sentencia condenatoria que se aportó como título ejecutivo quedó ejecutoriada el 9 de julio de 2009, su cumplimiento se solicitó el 13 de mayo de 2010[4] y los 18 meses para su ejecución se vencieron el 9 de enero de 2011, no es posible contabilizar el término de caducidad de la acción ejecutiva desde esta última fecha, pues es evidente que todo ello acaeció durante el proceso liquidatorio de la entidad, periodo que mantuvo suspendido el término de caducidad, lo que de suyo implica que para este caso inició a partir del 11 de junio de 2013, por lo que tenía hasta el 11 de junio de 2018 para interponer la demanda ejecutiva, evidenciándose que no se encuentra caducado el presente medio de control.

Así las cosas, habrá que denegarse el recurso de reposición interpuesto y mantener incólume la decisión impugnada.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

1. NO REPONER el auto del 28 de noviembre de 2017, por el cual se libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

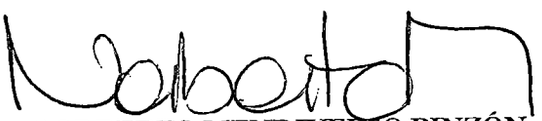

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

---

[3] En efecto, se referían a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN que reconocían derechos pensionales y que fueron dictadas antes del 8 de noviembre de 2011; la reclamación de cumplimiento del fallo se hizo con anterioridad o en vigencia del proceso liquidatorio, pero en todo caso hasta el 8 de noviembre de 2011 y por tanto la competencia para su cumplimiento era de esta entidad y mientras duró el proceso liquidatorio en muchos casos no fue posible adelantar cobros ejecutivos y el propio liquidador negó su inclusión en la masa de acreedores.

[4] Ver Resolución No. UGM017404 del 17 de noviembre de 2011 (fls. 23 a 28), por medio de la cual la extinta CAJANAL reliquidó la pensión de jubilación del actor en cumplimiento de un fallo judicial (Ref. fl. 24).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00444-00
Demandante: LAZARO FAJARDO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
EJECUTIVO LABORAL

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 12/09/2018 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00081-00**
Demandante: **FRANCY CLAVIJO CUBILLOS**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto Int. 1123**

Revisado el expediente de la referencia, el despacho entrará a considerar lo referente a la inasistencia de la abogada ANGIE DAYANA CAMACHO NIEVES, apoderada de la parte demandada (fls. 162 y 184), a la audiencia inicial llevada a cabo el 09 de agosto de 2018 (fls. 184-185), como se pasa a explicar.

Verificado el expediente, se advierte que en la audiencia inicial del 09 de agosto de 2018, mediante Auto de Sustanciación No. 1407 de la misma fecha, se reconoció personería para actuar a la apoderada de la parte demandada, abogada ANGIE DAYANA CAMACHO NIEVES y a través de la providencia del 31 de julio de 2018 (fl. 160), se citó a las partes para el día 09 de agosto de 2018, a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A. La citada providencia se notificó por estado el día 01 de agosto de 2018, según consta a folio 160 reverso del expediente[1].

Llegado el día y hora de la diligencia, la apoderada de la parte demandada, Dra. ANGIE DAYANA CAMACHO NIEVES, no se presentó en las instalaciones del juzgado.

Tratándose de la asistencia a la audiencia inicial, el numeral 2° del Artículo 180 *ibídem* dispone que: *"[t]odos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente"*; a su turno, el numeral 3° de la misma norma prevé que la inasistencia a la mentada audiencia inicial deberá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual tendrá que presentarse dentro de los tres (3°) días siguientes a la realización de la audiencia siempre y cuando se fundamente en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, cuyo único efecto será la exoneración de las consecuencias pecuniarias adversas, esto es, la imposición de multa equivalente a dos (2°) salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el numeral 4 de la referida disposición.

Así las cosas, transcurrido el término de (3°) días hábiles a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia, la apoderada de la parte demandada allegó memorial el 14 de agosto de 2018 en el cual manifestó: *"El 9 de agosto, en horas de la mañana, día programado por su honorable despacho para la práctica de la audiencia inicial en el proceso de la referencia, me vi (sic) obligada a permanecer en mi domicilio, en compañía de mi hijo de 10 meses, por cuanto la persona encargada de su cuidado, por razones de fuerza mayor, no pudo dar cumplimiento a su compromiso de todos los días, retrasando de manera significativa su llegada."* (fl. 191).

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho observa que la abogada ANGIE DAYANA CAMACHO NIEVES no allegó la prueba sumaria que ordena el inciso 1 del numeral 3 del Artículo 180 del C.P.A.C.A., por lo tanto, no se puede tener como excusa válida solamente la que se limita a la afirmación de los motivos de la inasistencia sino que también se requiere la prueba sumaria mencionada, la cual no fue aportada con el memorial del 14 de agosto de 2018 (fl. 191)

Por consiguiente, se impondrá multa de dos (2°) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura y en contra de la entonces apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el numeral 4° del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por último, se ordenará a la Secretaría de este despacho que conforme un cuaderno aparte con el presente auto y copia de los folios 160 a 170, 184 a 185 y 191, por ser este trámite accesorio al proceso.

---

[1] Se advierte que mediante la providencia aludida se requirió a la abogada ANGIE DAYANA CAMACHO NIEVES, para que allegara el respectivo poder que la acreditara como apoderada de la entidad demandada (fl. 160).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- IMPONER MULTA equivalente a dos (2°) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), a la abogada ANGIE DAYANA CAMACHO NIEVES, identificada C.C. No. 1.098.676.210 y T.P. No. 214.587 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la parte demandada, por la inasistencia a la audiencia inicial del 09 agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- La multa impuesta deberá ser pagada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta número 3-0820-000640-8 (Rama Judicial-Multas y Rendimientos-Cuenta Única Nacional) del Banco Agrario de Colombia, so pena de ser cobrada coactivamente en los términos de la Ley 1743 de 2014 y el Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Por secretaría, dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 1743 de 2014[2] como al Artículo 6° del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010[3].

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión a la apoderada sancionada.

QUINTO.- Por Secretaría, conformar un cuaderno aparte con el presente auto y copia auténtica de los folios 160 a 170, 184 a 185 y 191.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

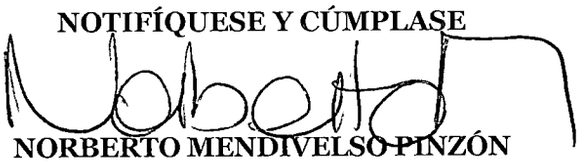

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

---

[2] *Artículo 10. Pago. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.*

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratoria será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

[3] *Artículo Sexto. Los despachos judiciales remitirán a las Oficinas de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de su jurisdicción o División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva, según corresponda, -en el formato que hace parte del presente Acuerdo - un informe trimestral en el cual se especifique el despacho judicial que impone la sanción, fecha y número de la providencia que la impuso, nombres y apellidos del sancionado, cédula de ciudadanía o identificación de los sancionados, monto de la multa, indicación de si fue o no cancelada.*

En caso de haber sido cancelada, deberá señalarse el valor total cancelado por el obligado.

Si suscribieron un acuerdo de pago o el pago se realizara por cuotas o abonos, se enviará copia del acuerdo de pago a la Oficina de Cobro Coactivo de la respectiva seccional con el fin de que ésta lleve el control y seguimiento al cumplimiento del mismo.

Una vez recibidos tales informes, las Direcciones Seccionales efectuarán la consolidación de los datos recibidos de los despachos judiciales de su ámbito territorial y la remitirán a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para su consolidación a nivel nacional y remisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre.

Teniendo en cuenta que ésta información debe reportarse en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, los formatos y ajustes a los mismos que sobre el particular defina la Contaduría General de la Nación, serán informados oportunamente por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Contabilidad, mediante Circular.

Con el fin de establecer contacto directo, ágil, efectivo y seguro, cada seccional debe reportar dentro de los 15 días siguientes al presente Acuerdo, el correo electrónico institucional a través del cual se enviará, recibirá y transmitirá la información referida a cobro coactivo.

Dicho correo debe tener capacidad suficiente para enviar y recibir tales reportes, lo cual será responsabilidad de cada seccional y de la Unidad de Informática quien prestará el apoyo técnico requerido en caso de ser necesario.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00081-00
Demandante: FRANCY CLAVIJO CUBILLOS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ojcb

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00377-00**
Demandante: **MARÍA ELENA ESPITIA SIERRA**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S.A.**

EJECUTIVO LABORAL **Auto Int. 1155**

Revisado el expediente se encuentra que el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., mediante auto de 18 de mayo de 2018[1] declaró la falta de competencia y remitió el expediente al Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

Luego, el Juzgado 20 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., con auto proferido el 10 de agosto de 2018[2] (fls. 143-150), resolvió remitir por competencia el proceso de la referencia a este despacho judicial[3].

En consecuencia, procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por MARÍA ELENA ESPITIA SIERRA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.643.726, por intermedio de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S.A.

I. DE LA COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia que integra el título base de ejecución fue dictada por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y considerando que el Parágrafo del Artículo 3° del Acuerdo No. PSAA15-10414 dispuso que: *"(...) en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión"*, esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en consonancia con lo normado en el numeral 9° del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

II. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

El título ejecutivo fundamento de la ejecución lo constituye la sentencia del 30 de abril de 2013, dictada por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, confirmada parcialmente y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E". Sala de Descongestión, por medio de la cual se dispuso en el numeral tercero, lo siguiente:

> "**TERCERO. REVÓCASE** el ordinal tercero de la parte resolutiva del fallo revisado; en su lugar se dispondrá:
>
> "**TERCERO:** (...)
> (...)
> **a**. Como consecuencia de esta declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reajustar en favor de la señora María Elena Espitia Sierra identificada con la cédula de ciudadanía número 41.643.726, a partir del 27 de febrero de 2009, el valor de su pensión de jubilación equivalente al 75% del promedio de todos los salarios que devengó durante el año de servicios anterior a la fecha de adquisición

[1] Fls. 104-105.
[2] Fls. 110-111.
[3] Por reparto de fecha 30/08/2018.

> del status de pensionada, comprendido entre el 27 de febrero de 2008 y el 26 de febrero de 2009, que incluya además el sueldo básico mensual- ajustado en su valor conforme a los incrementos anuales ordenados por el Gobierno Nacional para esas vigencias-, la prima de alimentación, la prima especial, la 1/12 parte de la prima de vacaciones y la 1/12 parte de la prima de navidad, todo de acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de este decisión.
>
> **b.** Al momento de hacer la liquidación para cancelar los valores resultantes de la condena impuesta, la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberá liquidar sobre el nuevo valor de la pensión de jubilación, los respectivos reajustes dispuestos por la Ley, debiendo descontar lo ya aceptado y recibido en virtud de lo dispuesto en la Resolución 5015 de 16 de diciembre de 2009, así como los aportes en pensión que la señora María Elena Espitía Sierra debía sufragar en su condición de trabajadora, de acuerdo con la norma vigente al momento en que debía realizarse la respectiva deducción.
>
> **c.** Se ORDENA a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que a través de la Fiduciaria La Previsora S.A., se efectúe la devolución de las sumas que por concepto de cotización para la prestación de servicios de salud, haya descontado de las mesadas adicionales pagadas a la señora María Elena Espitia Sierra, de condiciones civiles anotadas, y que en lo sucesivo se abstenga de continuar efectuado el mencionado descuentos.
>
> **d.** Las sumas que hayan de reconocerse a favor de la señora María Elena Espitia Sierra, serán ajustadas en los términos del artículo 178 del C.C.A (...).
> (...)
>
> **f.** Durante el término referido en el literal precedente, el Fondo aludido reconocerá y pagará intereses comerciales sobre las cantidades líquidas resultantes de la condena, conforme lo dispone el artículo 177 del CCA.; (...).
> (...)".

La providencia señalada quedó debidamente ejecutoriada el **26 de mayo de 2015** (fl. 91 rev), de lo que se colige que la demanda presentada el 04 de abril de 2018[4] fue promovida dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el literal k del numeral 2° del Artículo 164 del C.P.A.C.A.

Y, por lo mismo, para la fecha en que se dicta esta providencia, ya transcurrió el término de los diez (10) meses que establece el Artículo 192 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) para que las providencias constitutivas del título ejecutivo, sean ejecutables.

Por otra parte, aunque esta sede judicial venía solicitando que se aportara como parte del título ejecutivo complejo, copia auténtica con constancia de ejecutoria de los actos administrativos por medio de los cuales la ejecutada daba cumplimiento a las sentencias que erigían como título de recaudo, lo cierto es que en acatamiento a lo dispuesto por algunos pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como el dictado por la Sección Segunda, Subsección "A" del 02 de febrero de 2017, con ponencia de la magistrada Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en el proceso con radicación No. 2016-00408, o por la Sección Segunda, Subsección "C" del 23 de febrero de 2017, dentro del proceso No. 11001333570420150003301, con ponencia del magistrado Carlos Alberto Orlando Jaiquel, este despacho recoge su posición para en su lugar no exigir que el título ejecutivo se integre con el referidos actos administrativos, en asuntos como el presente.

Ahora bien, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes:

> "***Primero.*** *Se ordene PAGAR a favor de la actora, la reliquidación de la pensión de vejez reconocida en cuantía del (75%) del promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, de manera correcta, en suma de $1.858.704,45.*
>
> ***Segundo.*** *Se ordene PAGAR a favor de la actora, la reliquidación de la pensión desde el 28 de febrero de 2009 y hasta la fecha en que sea incluido en nómina de la entidad.*

[4] Ver folio 100.

Tercero. *Se ordene PAGAR a la entidad demandada y a favor del demandado el retroactivo de la pensión debidamente indexado, con la fórmula que dispuso el Juzgado en instancia de Nulidad y Restablecimiento del derecho.*

Cuarto. *Se ordene PAGAR a favor de la demandante, los intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria del fallo, esto es, desde el 26 de mayo de 2015 y hasta la fecha en que sea incluido el pago en nómina de la entidad.*

Quinto. *Se ordene a la accionada, quien lo sea o haga sus veces, pagar el reintegro a favor de mi mandante de los descuentos en salud de las mesadas 13 y 14 de cada anualidad desde el año 2009 y hasta la fecha en la cual se mantenga el descuento.*

Sexto. *Se ordene pagar a la entidad demandada y a favor del demandando el retroactivo por la devolución de los citados descuentos debidamente indexado, con la fórmula que dispuso el Juzgado en instancia de Nulidad y Restablecimiento del derecho.*

Séptimo. *Se ordene PAGAR a favor de la demandante, los intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria del fallo, esto es, desde el 26 de mayo de 2015 y hasta la fecha en que sea incluido el pago de la devolución de los citados descuentos para salud que viene realizando la entidad sobre la mesada adicional.*

Octavo. *Que se condene a la ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho del proceso de ejecución.*

(...)"

Se considera necesario precisar que la entidad demandada, a través de la Resolución No. 8703 del 01 de diciembre de 2016 (fls. 94-96), dio cumplimiento al fallo judicial que ahora se erige como título de recaudo y estableció lo siguiente:

"(...)
Que según certificado de tiempo de servicios y factores salariales expedido por el Profesional Especializado del Grupo de Certificaciones Laborales de la Secretaría de Educación del Distrito, los factores que sirvieron de base para la liquidación de la pensión reconocida a la docente MARIA ELENA ESPITIA SIERRA identificada con C.C. 41.643.726, fueron los siguientes:

Asignación básica	*$2.166.764*
Prima de alimentación	*$ 324*
Prima especial	*$ 150*
Prima vacaciones	*$ 89.218*
Prima de navidad	*$ 186.392*
TOTAL	*$2.442.848*
75% Mesada	*$ 1.832.136*

Que de conformidad con el fallo, el valor de la liquidación de la pensión vitalicia de jubilación está calculado en cuantía equivalente al 75% del salario promedio mensual devengado en el año anterior al status, el cual corresponde de acuerdo con la nueva liquidación a la suma de ***$1.832.136****, a partir del 28/02/2009, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.*

Que el valor total de la diferencia pensional reajustada conforme lo ordena la decisión judicial, esto es, con la variación porcentual del IPC establecido por el DANE para los periodos causados entre el 28/02/2009 al 12/10/2016 inclusive, ascendió a la suma de ***$2.162.633****, sobre la cual se aplicará el descuento por concepto de aportes en salud (...).*

Que como quiera que el fallo judicial ordenó que se actualice el valor de la condena, se procedió de conformidad teniendo en cuenta el valor de la deferencia pensional adeudada, vigente al momento de causación del derecho, esto es, 28/02/2009, tomando como índice inicial el de dicho mes de acuerdo al indicador económico establecido por el DANE para esa fecha y de ahí en adelante, tomando los índices mes a mes hasta el día en que quedó en firme la sentencia 26/05/2015. De este modo, una vez realizadas las operaciones aritméticas del caso, el valor por concepto de indexación ascendió a la suma de ***$163.679****.*

Que conforme lo previsto en el fallo judicial y dando aplicación a los artículos 176 y 177 del C.C.A. es procedente reconocer y pagar los intereses moratorios en la suma de ***$576.297*** *liquidados desde 26/05/2015 al 30/10/2016.*

Que debido a que el fallo judicial objeto de cumplimiento ordena la suspensión y devolución de los descuentos aplicados en las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre de la docente por concepto de salud, por lo tanto esta entidad traslada por competencia a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- Dirección de Afiliaciones y Recaudos-, copia del fallo judicial, a fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado por el despacho judicial. (...)

RESUELVE:

(...)
ARTÍCULO TERCERO*: RECONOCER Y ORDENAR PAGAR los siguientes valores correspondientes a los conceptos ordenados en el fallo judicial:*

CONCEPTO	***DESDE***	***HASTA***	***TOTAL***
Diferencias pensionales	*28/02/2009*	*12/10/2016*	***$2.162.633***
Indexación	*28/02/2009*	*26/05/2015*	***$ 163.679***
Intereses moratorios	*26/05/2015*	*30/10/2016*	***$ 576.297***
TOTAL			***$2.902.609***

(...)"

Así mismo, se encuentra comprobante de pago del 28 de febrero de 2017, expedido por la entidad demandada favor de la demandante por un valor de $3.990.636 (fl. 97).

Por su parte, el apoderado de la ejecutante en los hechos de la demanda señaló que:

"7. Que la entidad realizó una liquidación de la pensión que no se ajusta a la realidad, pues es de indicar que en la liquidación realizada por el suscrito, la cuantía de la pensión es mayor, como se presenta en la siguiente tabla:
(...) Valor Pensión $1.858.704,45.

8. Acorde a la resolución antes citada, en el mes de febrero de 2017, la entidad ejecutada realizó un pago parcial de la obligación por el valor de Tres Millones Novecientos Noventa Mil Seiscientos treinta y seis pesos ($3.990.636).

9. A fin de obtener con claridad el valor pagado por la entidad demandada por concepto de la reliquidación, se realizó liquidación con el valor que ella indica en cuantía inicial y se presenta una diferencia aun en lo que la entidad pagó y lo que debía pagar, teniendo en cuenta su propia liquidación.

(...)

11. Hasta la fecha la ACCIONADA no ha dado respuesta a la solicitud de cumplimiento al fallo en lo referente a la devolución de los aportes en salud."

Entonces, teniendo en cuenta que continúa la inconformidad respecto del cumplimiento de la sentencia, esta sede judicial librará mandamiento de pago en favor de la demandante, así:

1. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause en la diferencia de las mesadas pensionales, al reliquidar la pensión de jubilación de la ejecutante, con el 75% del promedio de salarios devengados durante el año de servicios anterior a la fecha de adquisición del status de pensionada, comprendido entre el 27 de febrero de 2008 y el 26 de febrero de 2009, además de la asignación básica -ajustado en su valor conforme a los incrementos anuales ordenados por el Gobierno nacional para esas vigencias-, la prima de alimentación, la prima especial, la prima de vacaciones (1/12) y la prima de navidad (1/12), de conformidad con lo ordenado en las sentencias que se erigen como título de recaudo, descontando lo ya pagado por la entidad demandada con ocasión de la reliquidación efectuada en la Resolución No. 8703 del 01 de diciembre de 2016.

2. Por el valor del reintegro de las sumas que por concepto de cotización para la prestación de servicios de salud, haya descontado la entidad ejecutada en las mesadas adicionales pagadas a la ejecutante desde el año 2009.

3. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo, hasta el **26 de mayo de 2015** (fecha de ejecutoria de las sentencias).

4. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **27 de mayo de 2015** (día siguiente de la ejecutoria de las sentencias)[5] y hasta que se verifique el pago efectivo del capital (mesada pensional y reintegro de descuentos de salud), teniendo en cuenta, además, el pago que ya se efectuó por virtud de la Resolución No. 8703 del 01 de diciembre de 2016 (fl. 97), es decir que desde el 27 de mayo de 2015 y hasta el primer pago efectuado por la entidad los intereses moratorios operan sobre el total de la deuda, mientras que a partir de la fecha del primer pago y hasta cuando se pague la totalidad del capital operan sobre esta diferencia o se compruebe la configuración de los supuestos de hecho de que trata el Artículo 177 del C.C.A., para que cese su causación.

Debe precisarse además que en la etapa probatoria se proveerá sobre las pruebas pertinentes en procura de establecer la fecha exacta del pago efectivo del capital que hiciere la entidad ejecutada por virtud del acto administrativo que dio cumplimiento a las sentencias correspondientes.

Así mismo, el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el pago; adicionalmente, la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de intereses moratorios se rige conforme al Artículo 192 del CPACA, como quiera que la obligación expresa, clara y exigible contenida en la sentencia condenatoria así lo dispuso.

En lo referente a las costas, se decidirá al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

R E S U E L V E

1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S.A. y a favor de la señora MARÍA ELENA ESPITIA SIERRA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.643.726, así:

1. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause en la diferencia de las mesadas pensionales, al reliquidar la pensión de jubilación de la ejecutante, con el 75% del promedio de salarios devengados durante el año de servicios anterior a la fecha de adquisición del status de pensionada, comprendido entre el 27 de febrero de 2008 y el 26 de febrero de 2009, además de la asignación básica -ajustado en su valor conforme a los incrementos anuales ordenados por el Gobierno nacional para esas vigencias-, la prima de alimentación, la prima especial, la prima de vacaciones (1/12) y la prima de navidad (1/12), de conformidad con lo ordenado en las sentencias que se erigen como título de recaudo, descontando lo ya pagado por la entidad demandada con ocasión de la reliquidación efectuada en la Resolución No. 8703 del 01 de diciembre de 2016.

---

[5] Se toma esta fecha teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria, esto es, el 19 de junio de 2015, como consta a folio 94 del plenario.

2. Por el valor del reintegro de las sumas que por concepto de cotización para la prestación de servicios de salud, haya descontado la entidad ejecutada en las mesadas adicionales pagadas a la ejecutante desde el año 2009.

3. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo, hasta el **26 de mayo de 2015** (fecha de ejecutoria de las sentencias).

4. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **27 de mayo de 2015** (día siguiente de la ejecutoria de las sentencias)[6] y hasta que se verifique el pago efectivo del capital (mesada pensional y reintegro de descuentos de salud), teniendo en cuenta, además, el pago que ya se efectuó por virtud de la Resolución No. 8703 del 01 de diciembre de 2016 (fl. 97), es decir que desde el 27 de mayo de 2015 y hasta el primer pago efectuado por la entidad los intereses moratorios operan sobre el total de la deuda, mientras que a partir de la fecha del primer pago y hasta cuando se pague la totalidad del capital operan sobre esta diferencia o se compruebe la configuración de los supuestos de hecho de que trata el Artículo 177 del C.C.A., para que cese su causación.

2.- NOTIFÍQUESE personalmente el presente mandamiento de pago al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S.A., entregándole copia de la demanda ejecutiva y los anexos, en los términos del Artículo 199 del C.P.A.C.A. **ADVIÉRTASELE** que deberá proceder al pago de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5°) días siguientes a la notificación del presente auto, y que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en los términos del Artículo 442 *ibídem*.

El término del traslado de la demanda correrá vencido el plazo de veinticinco (25) días de que trata el Artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al agente del Ministerio Público – procurador 195 judicial I para asuntos administrativos, en la forma establecida en el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.

5.- Corresponderá a la parte actora enviar los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los cinco (5°) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

6.- En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario se reconoce personería al doctor CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.801.263 y portador de la T.P. 115.391 del C.S.J., como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

[6] Se toma esta fecha teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria, esto es, el 19 de junio de 2015, como consta a folio 94 del plenario.

Expediente: **11001-3342-051-2018-00377-00**
Demandante: **MARÍA ELENA ESPITIA SIERRA**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S.A.**

EJECUTIVO LABORAL

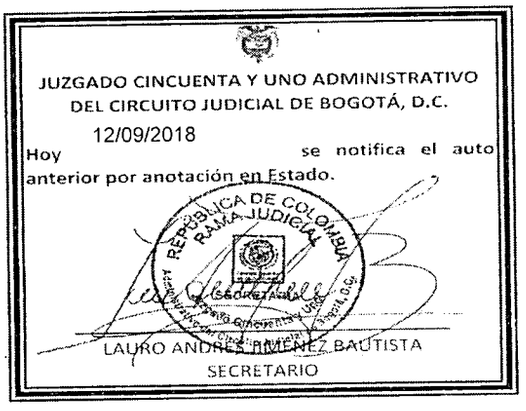

LPGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente:	**11001-3342-051-2018-00264-00**
Demandantes:	**MAGDALENA DE JESÚS MONTENEGRO De PUENTES, MARTHA ISABEL VILLAMIZAR ROJAS y AURA LUZ FONSECA CARDENAS**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 1150**

Mediante Auto de Sustanciación No. 1241 del 17 de julio de 2018 (fl. 26), este despacho inadmitió la demanda del asunto de la referencia para que fuera subsanada en la forma allí indicada, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriada la citada providencia y una vez fue verificado el expediente así como el Sistema de Gestión Judicial - Justicia Siglo XXI, encuentra el despacho que la apoderada de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término legal, razón por la cual opera la consecuencia prevista en el numeral segundo del Artículo 169 del C.P.A.C.A, según el cual hay lugar al rechazo de la demanda: *"[c]uando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido (...) dentro de la oportunidad legalmente establecida".*

Así las cosas, como la parte actora no subsanó los defectos de la demanda en el término de diez (10) días de que trata el Artículo 170 *ibídem*, es del caso, disponer su rechazo. A su vez, se ordenará que por secretaría, se devuelva la demanda y sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

Para finalizar, de conformidad con la solicitud elevada por la apoderada de la demandante vista a folio 29 del expediente, el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno según lo anotado en precedencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por la señora MAGDALENA DE JESÚS MONTENEGRO De PUENTES, identificada con C.C. 41.664.696, a través de apoderada, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría, DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia, **por secretaría**, DÉJESE constancia y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 12/09/2018 **se notifica el auto anterior por anotación en Estado.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRES JIMENEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00381-00**
Demandante: **SARA ELENA PALENCIA De CUADROS**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 1122**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora SARA ELENA PALENCIA De CUADROS, identificada con C.C. 41.619.521, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora SARA ELENA PALENCIA De CUADROS, identificada con C.C. 41.619.521, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4° y el Parágrafo 1° del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado MARIO FELIPE ARIAS VEGA, identificado con C.C. 94.537.627 y T.P. 228.603 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 20 a 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 12/09/2018 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00367-00**
Demandante: **MAGDALENA GONZÁLEZ PACHÓN**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 1121**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MAGDALENA GONZÁLEZ PACHÓN, identificada con C.C. No. 35.495.021, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"[1] y "D"[2] del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MAGDALENA GONZÁLEZ PACHÓN, identificada con C.C. No. 35.495.021, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

---

1 Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.
2 Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4° y el Parágrafo 1° del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00364-00**
Demandante: **NAYERLLY TRIANA CABALLERO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 1116**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora NAYERLLY TRIANA CABALLERO, identificada con C.C. No. 20.701.407, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"[1] y "D"[2] del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora NAYERLLY TRIANA CABALLERO, identificada con C.C. No. 20.701.407, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

---

1 Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.
2 Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4° y el Parágrafo 1° del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 12/09/2018 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRES JIMENEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00359-00**
Demandante: **ADRIANA PATRICIA ROJAS RODRÍGUEZ**
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 1154**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ADRIANA PATRICIA ROJAS RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 52.712.637, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, en atención a que pese a que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses pertenece a la Rama Judicial y se encuentra adscrito a la Fiscalía General de la Nación, es un establecimiento público del orden nacional dotado de personería jurídica[1].

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ADRIANA PATRICIA ROJAS RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 52.712.637, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

[1] Art. 33 Ley 938 de 2004.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4° y el Parágrafo 1° del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería a la abogada IRMA YOLANDA PÁEZ LUNA, identificada con C.C. 35.519.452 y T.P. 71.545 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 44 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 12/09/2018 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00299-00**
Demandante: **JOSÉ ANTONIO SOTO FLÓREZ y OTROS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO **Auto Int. No. C-1152**

Mediante providencia del 14 de agosto de 2018, se inadmitió el asunto de la referencia y se concedió el término de diez (10) días para que la parte actora corrigiera los defectos señalados en la parte motiva de la aludida decisión (fl. 8).

Debidamente notificada el auto referido y vencido el término allí concedido, la parte accionante guardó silencio, razón por la que, en aplicación de lo previsto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

1.-RECHAZAR la demanda presentada por el señor JOSÉ ANTONIO SOTO FLÓREZ, identificado con la C.C. No. 79.822.997 y OTROS, por intermedio de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Por secretaría, DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

3.- En firme esta providencia, **por secretaría, ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 12/09/2018 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

oc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00161-00**
Demandante: **GILBERTO CASTRO BARRERA**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL **Auto Int. 1153**

Mediante Auto de Sustanciación No. 592 del 24 de abril de 2018 (fl. 91) se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que se efectuara la liquidación del crédito, con el fin de contrastarla con la aportada por el apoderado de la parte ejecutante (fl. 80 a 87).

En ese orden, se instó al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá para que liquidara el crédito así:

> "(...) *se debe reajustar la asignación de retiro del demandante aplicando para los años 1997, 1999 y 2002 el porcentaje del IPC del año anterior, por resultar más favorable que el dispuesto por el principio de oscilación (...)*
>
> *Es decir que para los años 1998, 2000, 2001, 2003 y 2004 se debe mantener el porcentaje previsto por la oscilación, mientras que para los años 1997, 1999 y 2002 se debe aplicar el porcentaje del IPC certificado por el DANE y señalados en la tabla.*
>
> *4. Una vez aplicados los anteriores porcentajes y establecida la nueva mesada de asignación de retiro del actor, se procederá a establecer el monto de la misma para el 12 de abril de 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y el retroactivo que se pueda generar desde el 13 de abril de 2011 y hasta la fecha, en favor del demandante, teniendo en cuenta que hacia atrás todas las diferencias se encuentran prescritas porque así lo ordenó el título ejecutivo.*
>
> *5. Liquidar los intereses moratorios que se originen sobre las diferencias causadas a partir del 13 de abril de 2011 y hasta la fecha de pago efectivo del capital. Conforme a las previsiones del Artículo 177 del C.C.A.*
>
> *6. No sobra recordar que para este asunto no aplica la indexación de las sumas a reconocer, toda vez que ésta sólo procede cuando existen sumas a pagar hasta antes de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, pero para el presente caso, esas sumas se encuentran prescritas. (...)"*

Ahora bien, el coordinador del grupo de liquidaciones, notificaciones y depósitos judiciales de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y realizada por la citada oficina (fls. 94 a 95), que atiende los parámetros antes fijados por el juzgado, y que arrojó una suma total de la obligación que se ejecuta por valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE ($879.317) por concepto de las diferencias correspondientes al retroactivo generado en favor del ejecutante y los intereses moratorios originados sobre dichas diferencias por valor de OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE ($827.862) para un total de UN MILLÓN SETECIENTOS SIETE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($1.707.179).

En consecuencia, el despacho fijará la liquidación del crédito del asunto de la referencia en la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SIETE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($1.707.179), valor correspondiente al retroactivo generado desde el 13 de abril de 2011 a la fecha de liquidación (24 de agosto de 2018) y los intereses moratorios que se originaron sobre las diferencias causadas a partir del 13 de abril de 2011 a la fecha de la liquidación (24 de agosto de 2018).

Se reitera que no aplica la indexación de las sumas a reconocer ya que ésta sólo procede cuando existen sumas a pagar hasta antes de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, lo cual no ocurre en el presente asunto, por cuanto las diferencias causadas con anterioridad a la ejecutoria de la sentencia se encuentran prescritas.

Por consiguiente, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

1.- APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (fls. 94 y 95), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SIETE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($1.707.179),** por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

2.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 12/09/2018 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIA Juzgado Cincuenta y Uno Bogotá, D.C.

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO